CÓDIGO

DE LA

MARINA MILITAR DEL PERÚ.



BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif.: 343.01508 5/M26
Nro. Inv.: 1486 T.II
Fecha: 24/1/15

TOMO II.

LIMA

IMPRENTA DEL «CENTRO MILITAR DEL PERÚ.»

1890.

CODIGO DE LA MARINA MILITAR
DEL PERU.

TOMO II.

TITULO I.

DEL COMANDANTE GENERAL DE ESCUADRA Ó DE DIVISIÓN INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento del Comandante General de Escuadra ó de División independiente y facultades que les corresponden.

ARTICULO 1.°

El Comandante General de Escuadra ó de División será nombrado por el Supremo Gobierno de entre los Oficiales Generales ó Capitanes de Navío.

ARTÍCULO 2.°

Para tomar posesión de su cargo acordarán con el Comandante General del Departamento, todas las medidas conducentes á ese objeto.

ARTICULO 3.°

Al tomar posesión del mando, arbolarán la insignia que les corresponde en el buque que elijan entre los designados para formar la Escuadra ó División.

ARTICULO 4.°

Tendrán facultad de trasladar su insignia á cualquier otro buque de la Escuadra ó División de su mando sin que les sirvan de descargo en sus procedimientos ulteriores, las buenas ó malas cualidades del buque que hayan elejido.

ARTICULO 5.°

Ejercerán mando general en todos los buques de su Escuadra ó División, sin perjuicio de la dependencia inmediata al Comandante General del Departamento en los casos determinados por este Código.

ARTICULO 6.°

En posesión del nombramiento podrán impartir las órdenes convenientes á sus subordinados, aún cuando no hayan enarbolado la insignia de su mando.

CAPITULO SEGUNDO.

Armamento y habilitación de los buques destinados á la Escuadra ó División.

ARTICULO 7.°

Pedirán oportunamente al Comandante General del Departamento, la relación historiada del personal, y de los buques que forman la Escuadra ó División de su mando, así como á sus respectivos Comandantes subordinados los datos y noticias que crean conveniente para conocer el estado y condiciones de cada buque.

ARTICULO 8.°

Ocurrirán al Comandante General del Departamento para todo aquello que se refiera al armamento y habilitación de la Escuadra ó División, pudiendo sin embargo comunicarse directamente con el Ministerio de Marina siempre que lo crean necesario.

ARTICULO 9.°

Ocurrirán así mismo al Comandante General del Departamento en los casos de averías ó reconocimientos de obras, trasmitiéndole al efecto los datos y documentos necesarios para la formación de los planos y presupuestos respectivos.

ARTICULO 10.

Fuera de la capital del Departamento dispondrán la reparación de todas las obras que necesite cada uno de los buques de su mando, previo reconocimiento de la junta respectiva, con asisten-

cia del Comandante que hubiere pasado el parte que origine tal medida.

ARTICULO 11.

Inspeccionarán por sí ó por medio de sus subordinados, tanto abordo como en tierra, las obras referentes á los buques de la Escuadra ó División, y cuando adviertan faltas ó retardo en la ejecución de los trabajos, oficiarán al Comandante General del Departamento á fin de que subsanen la falta.

ARTICULO 12.

Dispondrán que se remita al Arsenal con los documentos correspondientes, todos los artículos excluidos ó que deban ser reemplazados.

ARTICULO 13.

Durante la permanencia de la Escuadra en los puertos, situarán los buques en disposición conveniente, tanto para acelerar las operaciones de armamento ó habilitación, como para evitar los accidentes de mar y los ataques sorpresivos del enemigo.

ARTICULO 14.

No permitirán que ningún Comandante de los buques de la Escuadra ó División ejecute obra alguna ó faena extraordinaria sin su autorización.

ARTICULO 15.

Cuidarán que en el Detall de cada uno de los buques, exista el plan de señales de la Armada, el universal aceptado por el Supremo Gobierno para los buques mercantes, los especiales para las plazas fuertes de la República, la Constitución Política del Estado, el Código de la Armada, el plan particular de reconocimientos que formulen para su Escuadra ó División, y los planos, libros é instrumentos profesionales que se usen para navegar.

ARTICULO 16.

Cuidarán así mismo que existan en el Detall de los buques el Reglamento Consular de la República, y los Reglamentos y convenciones que el Perú haya celebrado con las demás naciones.

ARTICULO 17.

Dispondrán que á las tripulaciones se les distribuya en el tiempo que determinan los Reglamentos las prendas de vestuario que en ellos se señalan, sin descuento alguno, como así mismo que tenga cada buque un depósito de vestuario en cantidad suficiente para proveer á los que necesiten reponer algunas prendas, cargándoles su valor al precio de costo.

ARTICULO 18.

Vijilarán por sí ó por medio de su Mayor de Ordenes, el estricto cumplimiento de las órdenes que hubiesen impartido.

ARTICULO 19.

Hallándose la Escuadra ó División de su mando completamente habilitada, la tendrán siempre lista para zarpar en el acto que reciban la orden del Supremo Gobierno; y al verificar la salida darán parte al Ministerio de Marina y el aviso respectivo al Comandante General del Departamento.

ARTICULO 20.

A la entrada y á la salida de la Capital de un Departamento, pasarán al Supremo Gobierno los Estados Generales de los buques de la Escuadra de su mando, y ordenará que haga lo mismo su Mayor de Ordenes con el del Departamento.

ARTICULO 21.

Si por consecuencia de combates, temporales, enfermedades, deserciones ó cualquiera otra causa, quedaren algunos buques faltos de oficiales, gente de mar, víveres, pertrechos de guerra ó artículos navales, procederán á proveerlos proporcionalmente con lo que tengan los otros buques de su Escuadra ó División, en la forma que conviniere á la seguridad de ella y á las posteriores operaciones que deban emprender.

ARTICULO 22.

Si hubiere necesidad de aplicar la disposición á que se refiere el artículo anterior, cuidarán de que esas alteraciones se consignen en la cuenta y razón de los buques de la Escuadra ó División.

ARTICULO 23.

Si por efecto de las circunstancias anteriores arribase á algún puerto que no sea Capital de Departamento, y tuviese que permanecer en él, para reparar sus buques, ordenará que la junta respectiva inspeccione las averías y necesidades de éstos, con cuyo informe detallado dispondrá lo conveniente para que se ejecuten las debidas reparaciones.

ARTICULO 24.

Siempre que arriben á un puerto donde tengan que rehabilitar todos ó parte de los buques de su Escuadra ó División, aún cuando no hubieren sobrevenido en ellos averías, nombrarán una junta para apreciar las verdaderas necesidades de cada buque y proveer lo que les fuere necesario.

ARTICULO 25.

Al arribar á la capital del Departamento, lo avisará por oficio al Comandante General y dará sus disposiciones para la rehabilitación ó desarme de la Escuadra, procediendo en uno ú otro caso en la forma que determina este Código.

CAPITULO TERCERO.

Embarque de Oficiales.

ARTÍCULO 26.

Para proveer las dotaciones de los buques, los Comandantes Generales de Escuadra ó División pedirán al Comandante y General del Departamento una relación de los Jefes, Oficiales Guardias Marinas que se hallen expeditos para embarcarse con indicación de las noticias é informes referentes á cada uno de ellos.

Con estos datos formularán ante el Supremo Gobierno las respectivas propuestas del personal que hubiese elejido.

ARTICULO 27.

Al distribuir las dotaciones de los buques cuidarán los Comandantes Generales de que el Mayor del Departamento, les remita una copia de la relación historiada de los Jefes, Oficiales y Guardias Marinas que deben embarcarse y dispondrán que dicha relación se continúe por el Mayor de su Escuadra ó División.

ARTICULO 28.

Cuando por casos accidentales ó imprevistos haya necesidad de reemplazar ó desembarcar á algún Jefe ú Oficial lo remitirán al Departamento que corresponda, dirigiéndose por oficio á su Comandante General, para los fines convenientes, sin perjuicio de dar parte al Ministerio del Ramo.

ARTÍCULO 29.

Los Comandantes Generales no podrán alterar los destinos de los Jefes y Oficiales cuyo nombramiento emane del Supremo Gobierno, y cuando fuere necesario removerlos por alguna causa extraordinaria, lo harán bajo su responsabilidad dando cuenta inmediatamente al Ministerio del Ramo.

ARTICULO 30.

Si por fallecimiento, suspensión de empleo ú otra causa faltare algunos de los Comandantes de División ó buque, nombrará el de Escuadra inmediatamente al que deba sustituirlo, de entre los de mayor graduación ó antigüedad, dando cuenta al Supremo Gobierno.

CAPITULO CUARTO.

Instrucción de Oficiales y Guardias Marinas.

ARTICULO 31.

Vijilará costantemente la conducta y buen desempeño de las funciones propias de los Oficiales y especialmente del aprovechamiento de los Guardias Marinas, con cuyo motivo establecerá conferencias profesionales en los buques de su escuadra, haciéndolas presidir por un Jefe sin perjuicio de inspeccionarlas por sí ó por el Mayor de Ordenes, ó por cualquier otro Jefe que él designe.

ARTICULO 32.

Para el aprovechamiento de los Oficiales, Guardias Marinas y gente de mar dispondrá que todos ellos se ocupen con frecuencia en las maniobras y ejercicios marineros y militares que prescriben los Reglamentos y los demás que juzgue convenientes.

CAPITULO QUINTO.

Disciplina é Instrucción.

ARTICULO 33.

El Comandante General de Escuadra ó de Division cuidará que los Comandantes cumplan fiel y extrictamente las disposiciones que les señala este Código, las que prescriben los Reglamentos vigentes y las órdenes referentes al servicio, pudiendo exijir á dichos Comandantes, cuando lo crean necesario, que les remitan los documentos, informes y planos del combate que le den á conocer el estado de cada ramo.

ARTICULO 34.

No tolerarán ninguna infracción disciplinaria y harán efectiva la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 35.

Vigilarán el aseo de las dotaciones como asimismo el de los buques ó embarcaciones menores que están bajo su mando.

ARTICULO 36.

En casos excepcionales podrán alterar las disposiciones de los Reglamentos relativas á ejercicios militares y marineros, pudiendo ordenar que estos se ejecuten en el tiempo y modo que crean conveniente ó que todos ó parte de ellos se efectúen en horas extraordinarias.

ARTICULO 37.

Harán practicar ejercicios de fuego á bala y darán cuenta al Supremo Gobierno de sus resultados, con las observaciones que les sugieran.

ARTICULO 38.

Para practicar los ejercicios á que se refiere el artículo anterior, lo avisarán préviamente á las autoridades del lugar, si se hallaren en aguas territoriales de la República, y si estuviesen en extranjeras pedirán permiso á la autoridad respectiva.

ARTICULO 39.

Igual procedimiento observarán cuando dispongan el desem-

barque parcial de las dotaciones de sus buques, con el objeto de practicar algunos ejercicios militares de Reglamento ó para cualquiera otra función del servicio.

ARTICULO 40.

Lo ejercicios, movimientos y demás funciones de los buques, los ordenará por señales ó por medio de sus ayudantes; cuidando siempre de que se ejecuten en todos los buques con la mas estricta uniformidad.

ARTICULO 41.

Durante las horas destinadas para las comidas de las dotaciones no permitirá se ejecuten trabajos en los buques de su Escuadra, salvo los casos extraordinarios y urjentes que puedan sobrevenir.

ARTICULO 42.

En los domingos y dias feriados dispondrá por señales la celebración de la misa, y prohibirá que, en esos dias, se efectúen otros trabajos que los indispensables para la seguridad y aseo de los buques.

ARTICULO 43.

A fin de año practicará personalmente una revista de inspección general á todos los buques de su Escuadra ó División, dando cuenta del resultado al Ministerio de Marina con las observaciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 44.

En todo tiempo podrá practicar, sin previo aviso, la inspección general de los buques por sí ó por alguno de los jefes que le estén subordinados, en cuyo caso autorizará la comisión por medio del oficio respectivo.

ARTICULO 45.

Cuidará que se mantenga siempre la linea de flotación de cada uno de los buques, consultando la seguridad y condiciones mas ventajosas.

ARTICULO 46.

Si la Escuadra arribase con procedencia de lugares ó sitios en

que grase epidemia, ó se hubiese comunicado con embarcaciones procedentes de los mismos, tomará todas las medidas precaucionales que el caso requiere, y dará aviso á la autoridad marítima.

ARTICULO 47.

Atenderá las quejas de sus subordinados y proveerá oportunamente lo conveniente.



ARTICULO 48.

Fuera de la Capital de Departamento inspeccionará en todos los puertos y caletas de la República adonde arribare, si las autoridades marítimas cumplen y hacen cumplir los Reglamentos del puerto; y si notare faltas las correjirá poniendo este hecho en conocimiento del Comandante General respectivo.

ARTICULO 49.

A su arribo á puertos de la República dará aviso al Prefecto del Departamento Litoral si en ella no hubiere Escuadra ó División comandada por jefe de superior clase ó antigüedad á la que él invista; y si arribase á capitales de Departamento de Marina, comunicará su llegada al Comandante General.

ARTICULO 50.

Igual procedimiento observará cuando llegue á puerto donde se hallen Escuadras ó buques sueltos, si los Comandantes respectivos son de superior graduación á la suya; cuidando á la vez de comunicar todas las noticias que juzgue de interés público.

ARTICULO 51.

Si arribase á parajes en que no hubiere hospitales, para asistir á los enfermos de su Escuadra ó que, por la naturaleza de las enfermedades estuviese impedido de remitirlos á ellas, organizará en tierra ó en el buque que le pareciere conveniente un hospital provisional, consultando previamente la opinión de la respectiva junta, y dirigiéndose en todo caso á la autoridad territorial.

ARTICULO 52.

Vijilará que los enfermos sean asistidos en los hospitales con el cuidado y aseo necesarios, disponiendo que los oficiales de guerra visiten diariamente ésos establecimientos á horas del servicio médico y en las designadas para la distribución del alimento.

ARTICULO 53.

Cuidará de la sanidad de su Escuadra y del fiel cumplimiento de los deberes que competen á los Cirujanos, dictando para el efecto las providencias necesarias, de acuerdo con los informes del Cirujano en Jefe y de los Comandantes de los buques.

ARTICULO 54.

Si hubiere que efectuar la salida de puertos extranjeros, dejando en ellos desertores ó enfermos pertenecientes á la dotación de sus buques, se dirijirá a los Cónsules de la República acompañando la relación nominal y las filiaciones de aquellos individuos, á fin de que, conforme á sus facultades dispongan su remisión al lugar que le designe.

ARTICULO 55.

Si la salida se efectuare en territorio de la República, se dirijirá á la autoridad marítima, observando el mismo procedimiento.

CAPITULO SEXTO.

Servicio de la Escuadra en puerto.

ARTICULO 56.

En tiempo de guerra tanto en puerto como en la mar, establecerá vigías, rondas, cruceros y descubiertas de embarcaciones mayores y menores, en los parajes mas convenientes, y en general, tomará todas aquellas medidas que tiendan á prevenir cualquier asalto ó sorpresa del enemigo.

ARTICULO 57.

Acordará y dispondrá con las autoridades marítimas y territoriales, todas las medidas de precaución, seguridad y defensa de los buques de su Escuadra y del puerto en que estuvieren fondeados.

ARTICULO 58.

Prestará á las autoridades marítimas y territoriales los auxi-

los indispensables en los casos apremiantes del servicio, siempre que éstos no embaracen ó perjudiquen las operaciones de la Escuadra.

ARTICULO 59.

Pondrá en conocimiento de las autoridades marítimas y territoriales las disposiciones que dicte y que se relacionen con las atribuciones que competen á aquellas.

ARTICULO 60.

En la Capital del Departamento dispondrá que el Mayor de Ordenes de su Escuadra mande por el «Santo» y «Ordenes del dia» á una hora determinada.

ARTICULO 61.

Fuera de la Capital del Departamento, canjeará con la autoridad territorial el «Santo» y «Seña» respectivo.

ARTICULO 62

En las Capitales de los Departamentos de Marina ordenará que se disparen los cañonazos de diana y retreta despues que lo verifiquen las fortalezas, si las hubiere; y en los demás puertos de la República, así como en los extranjeros, se sujetará á lo que prescriben los Reglamentos.

ARTICULO 63.

Siempre que las circunstancias lo requieran, podrá rectificar ó comparar los planos de los puertos y radas, y levantar el de los parajes desconocidos, elevando al Ministerio de Marina la descripción detallada de dichos trabajos, con las observaciones que convengan á los intereses de la República y á los de la navegación.

CAPITULO SETIMO.

Ejercicios en Escuadra y facultades de los Comandantes de Divisiones subordinadas.

ARTICULO 64.

Formará las Divisiones de la Escuadra de su mando de la manera mas conveniente a la naturaleza de la expedición ó á la calidad de los buques que la componen, consultando el mejor servicio.

ARTICULO 65.

Propondrá al Supremo Gobierno á los Oficiales Generales, ó Jefes que elija para Comandantes de las Divisiones de su Escuadra, consultando siempre la mayor graduación ó antigüedad.

ARTICULO 66.

Podrá alterar el número de buques de cada División como mas convenga al servicio, y refundir el todo ó parte de ellos en una sola Escuadra, en cuyo caso los Comandantes de División que no tengan mando quedarán agregados al Estado Mayor.

ARTICULO 67.

Ejercitará con frecuencia la Escuadra de su mando en todas las maniobras y evoluciones que se señalan en la táctica Naval.

ARTÍCULO 68.

Cuidará que los Jefes de División celen con extrictés el cumplimiento de sus disposiciones, concediéndoles la facultad de correjir todas las faltas de sus subordinados en la forma que determina el Código Penal marítimo.

ARTÍCULO 69.

Vijilará que los Jefes de División repitan las señales los buques que le estén subordinados en armonía con las órdenes que haya impartido.

ARTICULO 70.

Cuidará que los Jefes Divisionarios lleven un diario en el que

anoten los acaecimientos de la navegación, las maniobras, evoluciones y comisiones que desempeñe cada uno de los buques que estén bajo sus órdenes.

ARTICULO 71.

Ordenará los experimentos que deben determinar el número de revoluciones de la máquina de cada buque según las circunstancias del viento y de la mar, á fin de arreglar la velocidad con que há de navegar la Escuadra, y conservar su formación sujetando su marcha á la de los de menos andar y evitar la separación del convoy.

ARTICULO 72.

Tambien conocerá los arcos que describa la caña del timón bajo las circunstancias anteriores de cada uno de los buques de su Escuadra, á fin de evitar siniestros en las evoluciones que ordene.

Estos datos se fijarán en tablilla en cada uno de los buques.

CAPITULO OCTAVO.

Reconocimiento de buques en tiempo de guerra y operaciones durante la Campaña.

ARTICULO 73.

En tiempo de guerra dispondrá se visite con las formalidades del caso las embarcaciones mercantes nacionales y extranjeras que encuentre en la mar ó en aguas de la República, exijiéndose de los Capitanes la presentación de la patente y demás papeles de mar.

ARTICULO 74.

Si de la visita resultare que el buque llevare á su bordo artículos de contrabando de guerra, procederá en este caso conforme á las prescripciones del Derecho Marítimo.

ARTICULO 75.

Para hacer la visita mandará una embarcación á cargo de un oficial de guerra con la gente desarmada y en el número estricta-

mente necesario, dándole las instrucciones correspondientes en armonía con las prescripciones del Derecho Marítimo.

ARTICULO 76.

Tendrá facultad en tiempo de guerra para visitar las embarcaciones mercantes que entren á los puertos de la República antes que lo verifiquen las autoridades marítimas locales; y en caso de que participen noticias de gravedad que merezcan ser reservadas podrá incomunicar y detener dichas embarcaciones, oficiando inmediatamente á las autoridades marítimas.

ARTICULO 77.

Podrá ordenar que se visiten los buques nacionales que salgan de los puertos de la República aunque hayan sido legalmente despachados; y en caso de encontrar en ellos desertores ó artículos de contrabando de guerra, los hará regresar al puerto y dará parte á las autoridades respectivas.

ARTICULO 78.

Hará igualmente visitar en los puertos de la República las embarcaciones mercantes extranjeras, si tuviere noticia de hallarse refugiados en ellas individuos desertores de la Armada; y si los encontrare pondrá este hecho en conocimiento de las autoridades marítimas terrestres á fin de que recaben la entrega de ellos con intervención del Consul ó Agente Consular de la Nación á que pertenezca el buque.

ARTICULO 79.

No permitirá que ninguna autoridad extranjera practique reconocimiento alguno á bordo de los buques de su Escuadra; y cuando lo intenten lo rechazará empleando los medios que la prudencia y el decoro nacional exije, haciendo uso de la fuerza en último caso si ella fuere necesaria.

ARTICULO 80.

Si tuviere conocimiento de la existencia de peligros que dificulten la libre navegación de los buques mercantes, lo manifestará á la autoridad territorial en los puertos nacionales, y en el extranjero, á los Cónsules y Capitanes de buques peruanos.

ARTICULO 81.

Prestará auxilio con la fuerza de que dispone, siempre que los Agentes Diplomáticos ó Consulares de la República lo soliciten para la conservación y seguridad de las propiedades peruanas ó por cualquier otro peligro proveniente de la situación política del pais donde ejercen sus funciones. Esta demanda de protección deberá hacerse por escrito, sin cuyo requisito no podrá acatarla.

ARTÍCULO 82.

En los puertos extranjeros tendrá el derecho de visita y policía sobre toda clase de buques mercantes nacionales, pudiendo exijir de los Capitanes respectivos que le avisen la fecha en que deban salir y que le suministren cualquier dato que pudiera interesarle.

ARTICULO 83.

En los mismos puertos podrá igualmente buscar y arrestar á los desertores de la Marina Nacional que encontrare en buques peruanos, dando aviso á los Cónsules ó Agentes Consulares de la República.

ARTICULO 84.

Si al efectuar el registro á que se refiere la anterior disposición encontrase algún peruano reo de un delito común, lo detendrá en los buques de su Escuadra, hasta que pueda desembarcarlo en algún puerto del Perú ó entregarlo á la autoridad competente.

ARTICULO 85.

Antes de entrar en combate y si lo juzga conveniente, comunicará en cuanto lo permitan las circunstancias á los Jefes de División y Comandantes de buques sus instrucciones respecto del ataque ó la defensa.

ARTICULO 86.

Si durante el combate ó después de él, le asistiesen fundados motivos para creer que las instrucciones del Supremo Gobierno ú otros documentos importantes puedan pasar al enemigo, estará autorizado para destruirlos en tiempo oportuno.

CAPITULO NOVENO.

Procedimientos de los Comandantes Generales en caso de reunión ó encuentro de dos ó más Escuadras.

ARTICULO 87.

Encontrándose en la mar dos ó mas Escuadras, Divisiones ó buques sueltos de la República, que naveguen con diversos destinos, no deberán detenerse más del tiempo preciso para que unos y otros se comuniquen las noticias que puedan serles de importancia; y si de ellas dedujesen haber variado las circunstancias, que hagan inaplicables sus instrucciones, acordarán entre los Jefes superiores la resolución que deba tomarse.

ARTICULO 88.

El acuerdo de que trata el artículo anterior, se hará constar en una acta detallada, de la que cada uno de los Jefes conservará un ejemplar.

ARTICULO 89.

Si á la salida de un puerto ó al encontrarse en la mar, tuviesen que navegar en una misma derrota dos Escuadras ó buques sueltos, dirijirá los movimientos el más graduado ó antiguo, hasta llegar al lugar en que deban separarse; pero si por las instrucciones de uno de los Jefes se dejase á éste la facultad de variar su derrota, antes de hacerlo, lo comunicará á los demás Comandantes.

ARTICULO 90.

En todo caso de agresión imprevista, la rechazará con la fuerza de que dispone, manteniendo hasta donde sea posible la dignidad nacional.

ARTICULO 91.

Recibirá en su convoy las embarcaciones nacionales y aliadas, siempre que así lo soliciten, para cuyo efecto les dará las señales é instrucciones precisas, y las custodiará hasta ponerlas en seguridad, siempre que esto no perjudique las operaciones de la campaña.

ARTICULO 92.

Cuando se reunan dos ó mas Escuadras ó buques en un puerto, el Comandante General ó el Jefe mas caracterizado tendrá el mando general en todos los actos exteriores del servicio, sin intervención alguna en lo que tenga relación con el personal y material de las naves.

ARTICULO 93.

Con la misma independencia procederán los Comandantes Generales ó Comandantes de buques sueltos, al disponer la salida del puerto, donde se encontraren dos ó mas de dichos Jefes, siempre que procedan en cumplimiento de sus instrucciones.

ARTÍCULO 94.

Cuando llegue el caso de aplicar la disposición anterior, podrán los Jefes comunicarse mútuamente sus instrucciones, si no se les hubiere prevenido la reserva, y si por circunstancias sobrevinientes tuviesen que tomar otra resolución, procederán como se prescribe en el artículo 88.

CAPITULO DECIMO.

Expediciones de tropas en convoy con la Escuadra.

ARTICULO 95.

Si se embarcase en su Escuadra una fuerza de trasporte expedicionaria, intervendrá no sólo en lo que con tal objeto deban recibir sus buques, sino también en lo que se embarque en los de trasporte contratados.

ARTICULO 96.

Si los trasportes contratados fuesen puestos á sus órdenes, sin estar habilitados aun para la expedicion, dispondrá su alistamiento hasta dejarlos expeditos, según las instrucciones del Supremo Gobierno; y si fuesen puestos á disposición del Comandante General del Departamento, los recibirá bajo inventario.

ARTICULO 97.

Formará las Divisiones y orden de marcha en que deba navegar el convoy á cargo de los buques de guerra que designe expresamente para su escolta: y tanto á los Jefes de División, como á los Jefes del convoy y á los Capitanes, dará un ejemplar de las señales generales del convoy, y las respectivas instrucciones en pliego cerrado, en las cuales especificará los puntos de reunión, el tiempo que deben demorar en cada uno de ellos y últimamente el lugar de su destino.

ARTICULO 98

Exijirá de los Capitanes de los trasportes contratados, que conduzcan tropas expedicionarias, el recibo que acredite tener en su poder el pliego cerrado de instrucciones; y si por circunstancias imprevistas se separase alguno de los buques del convoy, su Capitán abrirá dicho pliego en presencia del Jefe que comande la fuerza, al que le dará una copia fiel de su contenido, anotando estos actos en el correspondiente diario de navegación.

ARTICULO 99.

Después de organizado el servicio de los trasportes, para el mejor cumplimiento de sus órdenes, hará reconocer á los Ayudantes de los Jefes de División, tanto de los Capitanes de los trasportes como de los jefes de las tropas embarcadas en ellos.

ARTICULO 100.

No omitirá medio alguno para precaver al convoy de cualquier accidente que pudiera sobrevenir en su navegación ó recalada.

ARTICULO 101.

Cuando trasporte un cuerpo de Ejército destinado á ocupar plaza fuerte ó puerto, dictará cuantas medidas sean necesarias para que su desembarque y el de sus pertrechos se efectúe del modo más conveniente, poniéndose de acuerdo para ello con el Jefe de la expedición.

ARTICULO 102.

Prestará al Jefe de la expedición los auxilios que le sean necesarios para combatir al enemigo, y si dicho Jefe dispusiese el

reembarco de las fuerzas de su mando, le facilitará los medios oportunos y eficaces con que pueda realizarlo.

ARTICULO 103.

Manifestará al Supremo Gobierno lo que conceptúe más ventajoso al buen éxito de la expedición; y a su salida pasará al Ministerio de Marina el Estado general de todo lo que se relacione con ella.

ARTICULO 104.

Si se presentaren buques enemigos en el acto de desembarcar la expedición, batirá las fuerzas navales como se lo permitan las circunstancias, sin dejar de protejer los trasportes.

ARTICULO 105.

Escoltando un convoy le es prohibido dar caza al enemigo, aunque éste sea de fuerza inferior.

ARTICULO 106.

Si en las mismas circunstancias fuere atacado por fuerzas superiores, opondrá la mayor resistencia y tomará las disposiciones necesarias para salvar el convoy.

ARTICULO 107.

Al llegar á un puerto mantendrá á la vela ó sobre las máquinas parte ó todos los buques de su escolta hasta el momento en que se halle fondeado todo el convoy; y al verificarlo los situará en la posición mas ventajosa para protejerlos en caso necesario.

ARTICULO 108.

Cuando la Escuadra tuviese por objeto esperar una fuerza enemiga que pueda presentarse á entorpecer la expedición ó que fuese necesario salir á batirla, todos los auxilios para el desembarque serán del cargo del Comandante del convoy y en armonía con las instrucciones que haya recibido del Comandante General de la Escuadra. Si los auxilios fuesen de tropa ó marinería, los pondrá este Jefe á disposición del General en Jefe del Ejército, y acordará con él las operaciones con que deba ayudarlo por mar.

CAPITULO UNDECIMO.

De las licencias.

ARTICULO 109.

No permitirá el Comandante General que ningún individuo de la Escuadra de su mando pase á tierra sin la correspondiente autorizacion que previamente dará á los Comandantes de División de buques sueltos para que estos las cencedan bajo la forma puntualizada en este Código.

ARTICULO 110.

En tiempo de paz fijará con arreglo á las circunstancias el número de gente de cada buque á que deba darse licencia para saltar á tierra.

ARTICULO 111.

Dispondrá lo conveniente para recojer la gente de los buques solicitando para el efecto en caso necesario el auxilio de las autoridades locales respectivas.

ARTICULO 112.

Tendrá facultad para conceder licencia por un mes á los Oficiales Generales, Jefes y demás individuos que le estén subordinados, advirtiéndose que á los que la tuviesen no se le pondrá el calificativo de «ausente» en la lista de revista de Comisario intermedia, quedando obligados á restituirse á bordo cuando sean llamados aunque no se haya concluido el tiempo de ella.

ARTÍCULO 113.

En los puertos de la República que no sean capitales de Departamento podrá licenciar, temporal ó difinitivamente á los hombres de mar que se hubiesen inutilizado por combates, enfermedades ú otras causas adquiridas en el servicio, previa la formalidad del reconocimiento que para estos casos se previenen al Comandante General del Departamento.

ARTICULO 114.

Hallándose en el extranjero, remitirá á la Capital de su De-

partamento la gente de mar y tropa que se hubiese inutilizado en el servicio.

ARTICULO 115.

A sus subordinados, á quienes otorgue licencia ó que destine á comisiones del servicio, los proveerá del correspondiente pasaporte; y cuando lo verifique en el extranjero certificarán dichos documentos los Ministros ó Cónsules de la República.

ARTICULO 116.

A la gente de mar que licenciase por las causales que se especifican anteriormente les hará pagar sus sueldos devengados y les proporcionará pasaje hasta la capital de su departamento.

CAPITULO DUODECIMO.

De las derrotas, instrucciones, diarios é informes.

ARTICULO 117.

Dará anticipadamente á los Comandantes de Division las instrucciones en pliegos cerrados para abrirlos en caso de separación; en dichos pliegos se fijará el punto de su reunión, el tiempo que deban demorarse para aguardar á la Escuadra y el lugar del destino de ésta. Dichos pliegos cerrados serán devueltos del mismo modo al Comandante General si no ha llegado la ocasión de abrirlos.

ARTICULO 118.

Por separado dará tambien á los Comandantes de División el pliego particular de señales, las instrucciones que juzgue oportunas para la ejecución de las evoluciones, maniobras y faenas; las reglas á que hayan de sujetarse las embarcaciones que se manden de descubiertas; los medios que deban emplearse para la reunión de los buques dispersos á consecuencia de malos tiempos ó de cazas, detallando en ellas con la mayor claridad cuanto creyese necesario respecto á la expedición, recaladas, cruceros y combates.

ARTICULO 119.

Solo por causas graves y urgentes le será permitido hacer arribadas contrarias a las instrucciones impartidas por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 120.

Conservará las instrucciones, órdenes particulares y demás documentos de su cargo, en el mejor arreglo, à fin de que en caso de muerte ó de impedimento, pueda el Jefe en quien recaiga el mando, entrar en posesión de él con pleno conocimiento de sus funciones.

ARTICULO 121.

Llevará un diario de la derrota y acaecimientos ordinarios y extraordinarios de su Escuadra ó División, anotando bajo su firma las órdenes sobre rumbos, combates, cazas, formaciones, maniobras, reconocimientos y demás funciones que corresponden á los Jefes que le están subordinados.

ARTICULO 122.

Examinará por sí ó por medio de uno de los Jefes de División los diarios de navegación que hubiesen llevado los Comandantes, Oficiales y Guardias Marinas para cerciorarse del orden y método que hayan observado.

ARTICULO 123.

Si en el examen à que se refiere el artículo anterior descubriese cargos contra alguno de los Comandantes, procederá según la naturaleza de ellos, ya sea corrijiendo según sus facultades las faltas leves ó castigando en juicio las que fuesen graves.

ARTICULO 124.

Dará siempre cuenta al Supremo Gobierno de todo lo que haya ocurrido particularmente en cada uno de los buques de su Escuadra ó División, y en general de todas las operaciones de ésta; y cuando se desembarque por desarme ó relevo remitirá al Ministro de Marina, una copia de su diario y relación histórica en la cual comprenderá todas las ocurrencias referentes al material y personal de la Escuadra desde el dia en que tomó posesión del mando.

ARTICULO 125.

Dispondrá que los Jefes de División le remitan los Estados generales que por conducto de ellos le pasen los Comandantes de los buques.

ARTICULO 126.

Informará sobre los méritos contraidos por los Comandantes de División y de buques en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 127.

Todas las providencias referentes á los jefes y oficiales de la Escuadra, serán publicadas por *Orden General* con la debida oportunidad.

ARTICULO 128.

Tendrá facultad de comunicar al Supremo Gobierno por medio de un jefe ú oficial las noticias que sean de gravedad; pudiendo tambien, cuando el caso lo requiera, destacar un buque con el mismo objeto, tomando las seguridades necesarias.

ARTICULO 129.

Si tuviere necesidad urgente de dinero la Escuadra de su mando en el extranjero, lo solicitará de los Ministros ó Cónsules del Perú, otorgando los correspondientes documentos y dando parte al Supremo Gobierno.

ARTICULO 130.

Si en cualquier paraje hallare ciudadanos de la República que por naufragio ú otro accidente estuviesen detenidos sin disponer de los medios para restituirse á su patria, recibirá los que fueren útiles para completar sus tripulaciones; y aunque éstas lo estuviesen, los embarcará y socorrera con la ración diaria hasta dejarlos en un lugar, desde el cual se puedan trasladar á su destino, practicando dicho acto de acuerdo con los Ministros ó Cónsules donde los hubiere.

ARTICULO 131.

Obligará á los Capitanes de buques mercantes nacionales á que reciban y trasporten á su patria á los peruanos desvalidos que se hallen en territorio extranjero, con sujeción á la capacidad de

la nave, y sin que esto perjudique las facultades que tengan los Ministros y Cónsules de la República para auxiliarlos.

ARTICULO 132.

Solicitará la entrega de los desertores de la Escuadra, tanto de los Comandantes de otras naves de guerra, como de las autoridades locales extranjeras, acompañando las filiaciones y sujetàndose á lo que previenen los tratados vigentes.

ARTICULO 133.

Propondrá al Supremo Gobierno la persona que deba servir à sus inmediatas òrdenes como secretario, à quien encargará de su correspondencia oficial y particular en la parte que le respecta.

ARTICULO 134.

El Comandante General de Escuadra ó de División independiente, tendrá el número de ayudantes de la clase subalterna de Oficiales de Marina que sean necesarios para el servicio de la Comandancia General.

ARTICULO 135.

Al desarme de la Escuadra entregará, por medio de su secretario al de la Comandancia General del Departamento, el archivo de la Escuadra de su mando, bajo el correspondiente inventario.

TITULO II.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE ESCUADRA Ó DE DIVISION Y SUS AYUDANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Nombramiento del Mayor de Ordenes de Escuadra ó División independiente ó subordinada, y Ayudantes.

ARTICULO 136.

El Mayor de Ordenes de una Escuadra ó División independiente será un Jefe de la Armada, nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del respectivo Comandante General.

ARTICULO 137.

El Mayor de Ordenes de una División subordinada será un Jefe ú Oficial nombrado por el Comandante General á propuesta del Comandante en Jefe divisionario.

ARTICULO 138.

El Mayor de Ordenes de una Escuadra ó División independiente, propondrá al Comandante General de ella, el Jefe que deba ejercer las funciones de primer Ayudante y los oficiales que sean necesarios para el servicio de la Mayoria.

ARTICULO 139.

Todos los oficiales que se empleen como Ayudantes de la Mayoría de Ordenes de la Escuadra, pertenecerán á la Plana Mayor de ella, embarcándose en el número que conceptúe necesario el Comandante General.

ARTICULO 140.

El Mayor de Ordenes de la Escuadra, propondrá á su Comandante General los oficiales que perteneciendo á la Plana Mayor deban pasar á formar las de las Divisiones, y á desempeñar las ayudantías de sus Comandantes.

ARTICULO 141.

Todos los Jefes y Oficiales de cualquier arma que no pertenezcan á los dotaciones de los buques y que estén destinados en la Escuadra, formarán su Plana Mayor, y ésta se hallará bajo las inmediatas órdenes del Mayor de Ordenes en todos los asuntos del servicio.

ARTICULO 142.

Cuidará que el servicio general de la Escuadra se practique por cada buque con estricta sujeción á este Código, reglamentos vigentes y las órdenes impartidas.

ARTICULO 143.

Tendrá voz propia y acción de mando en todo lo que tenga por objeto el cumplimiento de las órdenes del Comandante General, á cuyo nombre procederá siempre y podrá por sí tomar las medidas convenientes para reprimir las faltas de sus subordinados, siempre que éstas no merescan llamar la atención de aquel Jefe.

ARTICULO 144.

Las funciones y los deberes que le corresponden cerca de su Comandante General, son las mismas de un Mayor de Departamento.

ARTICULO 145.

En toda circunstancia vigilará por sí mismo la ejecución y el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Comandante General, dándole cuenta inmediata de todo lo que notare, para que acuerde lo conveniente; y será responsable de todos los daños que ocasione al servicio su omisión ó mala inteligencia en la ejecución de dichas órdenes.

ARTICULO 146.

Hará ejecutar frecuentes ejercicios de señales de dia y de no-

che, y practicará por sí visitas de inspección en los buques de la Escuadra, para cerciorarse de que los planes de señales estén uniformes con el de la Capitanía.

ARTICULO 147.

Cuidará de la instrucción profesional de los oficiales, guardias-marinas y demás individuos de la dotación de la Escuadra, vigilando que se verifiquen con frecuencia las conferencias profesionales y ejercicios prácticos determinados en este Código.

ARTÍCULO 148.

En el buque en que esté embarcado, distribuirá á sus ayudantes en «guardias de cuarto» para la vijilancia y ejecución de todos los asuntos de la competencia de la mayoría.

ARTICULO 149.

Cuidará que los ayudantes vijilen y le den parte del cumplimiento de las órdenes impartidas á los Comandantes, sobre colocación y servicio de los vigías y topes en los buques de la Escuadra ó División.

ARTICULO 150.

Su puesto en el combate y en cualquier momento de peligro, será siempre con su Plana Mayor al lado del Comandante General.

ARTICULO 151.

En combate vigilará no solo las operaciones de la Escuadra sino tambien los actos del enemigo para dar parte inmediatamente al Comandante General.

ARTICULO 152.

Tendrá conocimiento exacto del personal y material que se embarque de trasporte en la Escuadra, para cuyo efecto comisionará á sus ayudantes y agregados, á fin de que le proporcio ne datos necesarios.

ARTICULO 153.

Numerará los buques fletados, y llevará un libro en el cual anotará sus nombres, el de los capitanes, el número de individo su

de la tripulación, toneladas que mide, flete estipulado, artículos suministrados y el material y personal que conduce el trasporte.

ARTÍCULO 154.

En vista de los datos á que se refieren los dos artículos precedentes, formará un estado general que comprenda el número total de la fuerza, pertrechos y útiles de todo género que conduzca la expedición. De dicho estado general deberá hacer cinco ejemplares; uno conservará en el archivo de su oficina, y los otros los pasará respectivamente á los Comandantes Generales de Escuadra y del Departamento, al Jefe de la expedición y al del convoy si lo hubiere.

ARTÍCULO 155.

En la capital del Departamento participará al Mayor de éste las novedades relativas á los aprestos, y de todo aquello que se relacione con la Escuadra.

ARTICULO 156.

La Mayoría de Ordenes de Escuadra ó División independiente tendrá un ayudante secretario y el número de amanuenses que exijan las necesidades del servicio. La de una División subordinada tendrá para sus funciones un amanuense.

ARTICULO 157.

El Mayor de Ordenes de una División subordinada, ejercerá en ella las mismas funciones que el Mayor de Escuadra, y estará obligado á pasar á éste un parte diario de todos los procedimientos ordinarios y extraordinarios del servicio de su División, siempre que las circunstancias se lo permitan.

ARTICULO 158.

Por ausencia ó impedimento del Mayor de Escuadra ó de División ejercerá sus funciones el primer ayudante y en su defecto el segundo.

CAPITULO SEGUNDO.

«Ordenes del dia» y distribución del «Santo y Seña».

ARTICULO 159.

Hallándose fondeada la Escuadra distribuirá el «Santo» y «Ordenes del dia» á la hora que designe el Comandante General.

ARTICULO 160.

Cuidará que los ayudantes de las Mayorías Divisionarias concurran á la hora que él haya designado para obtener el «Santo» y «Ordenes del dia» previo el correspondiente recibo.

ARTICULO 161.

Los Mayores Divisionarios entregarán el «Santo» y «Ordenes del dia» á los Guardias Marinas comisionados de cada uno de los buques de su respectiva División con las mismas formalidades que determina el artículo anterior.

ARTICULO 162.

Hallándose en el mar hará á la hora oportuna las señales de «Santo y Contra-seña», rumbo, aparejo y maniobra, fuerza de máquina y demás disposiciones que el Comandante General prescriba para que sean observadas durante la noche.

CAPITULO TERCERO.

Derrotas, Señales y Diarios de navegación.

MUSEO NAVAL DEL PERU - C. de M. Julio J. Elías Murgía - Biblioteca

ARTICULO 163.

Distribuirá los pliegos de señales especiales, reconocimientos, derrotas y demás instrucciones impartidas por el Jefe de la Escuadra á los Comandantes de los buques, á quienes exijirá la debida constancia por escrito. Estos documentos los remitirá á los Jefes de División por medio de Oficio, sirviéndole de comprobante la contestaciòn que al efecto reciba.

ARTICULO 164.

Cuando se incorporen á la Escuadra uno ò mas buques que no formen División subordinada, dará á cada Comandante las instrucciones que tenga por conveniente, recabando la entrega de las que poseian, con excepción de las que tuviese en pliego cerrado.

ARTICULO 165.

Cuando deban separarse algunos buques de la Escuadra sea en División ó aisladamente, recojerá los pliegos de instrucciones relativos à toda la Escuadra y que nò sean necesarios para el desempeño de esa comisión. Si la entrega de dichos documentos la verifican personalmente los Comandantes, anotará en presencia de ellos lo conveniente en el libro de comisiones especiales; si es en la mar, en circunstancias en que dicha entrega no puedan hacerla por sí, les contestará por oficio, y si la entrega es por desarme, cancelarà los recibos que por dichos pliegos tuviese en su poder.

CAPITULO CUARTO

Libros y documentos de la Mayoria.

ARTICULO 166.

La Mayoría de Ordenes de Escuadra ó División independiente llevará los siguientes libros:

1º Uno de diario historiado de los movimientos y operaciones de la Escuadra, de los acontecimientos que tengan lugar durante el combate, y en general de todas las noticias de la campaña.

2º De las señales que se hagan diariamente con las debidas observaciones.

3º De comisiones especiales, en el que anotará el personal y material que se emplee en ellas y modo como se han desempeñado.

4º De Ordenes Generales.

5º De instrucciones y órdenes particulares.

6º De articulos navales, pertrechos, víveres, combustible y aguada.

7º Copiador de oficios é informes.

8º Testamentos, inventarios y almonedas.
9º De presas.
10 Matriz
11 De hospitalidades.
12 De procesos, consejos de guerra y sus fallos.

ARTICULO 167.

Con el índice correspondiente formará legajos por orden de fechas de los documentos que entren al Detall.

ARTICULO 168.

Vigilará que los Comandantes de los buques le pasen al fin de cada mes los «Estados Generales» y de fuerza.

ARTICULO 169.

De los referidos estados formará uno general por duplicado de toda la Escuadra; uno de estos ejemplares pasará á su respectivo Comandante General y el otro lo conservará en su archivo.

ARTICULO 170.

De los Estados Generales y de los de fuerza de cada buque formará un memorandum de los artículos que falten en cada ramo, para proveer con facilidad cuando el Comandante General así lo disponga.

ARTICULO 171.

Vigilará que el Detall de cada una de las Mayorías Divisionarias se lleve con claridad y orden en todos sus ramos.

ARTICULO 172.

Al desarme de la Escuadra entregará el archivo de su Mayoría al del Departamento con doble inventario, que formará con el Mayor de este, visados por sus respectivos Comandantes Generales. Uno de los ejemplares quedará archivado en el Departamento, y el otro lo conservará como comprobante de la entrega.

CAPITULO QUINTO.

De los Ayudantes.

ARTICULO 173.

Los Ayudantes ejercerán las funciones de su cargo solo en las dependencias para que han sido nombrados, y estarán bajo las inmediatas órdenes de sus correspondientes Mayores.

ARTICULO 174.

Los de guardia en sus respectivas dependencias darán parte al Mayor de las novedades que ocurran y están obligados a hacer las señales que se les ordene.

ARTICULO 175.

Durante su facción observará continuamente los movimientos de la Escuadra y las señales que de ella se hicieren y darán parte al Mayor.

ARTICULO 176.

Anotarán en un libro bajo su firma las señales que se hubiesen hecho durante su guardia tanto en la Capitania como en los demás buques, y las órdenes verbales que por su conducto trasmita el Mayor.

ARTICULO 177.

No podràn salir del buque, donde se hallen durante las horas de facción, á menos de no ser relevados por orden del Mayor.

ARTICULO 178.

Los que no esten de guardia se mantendrán siempre expeditos para las diferentes comisiones del servicio que corren á cargo de la Mayoria.

TITULO III.

DEL COMANDANTE DE BUQUE

CAPITULO PRIMERO

Nombramiento y toma de posesión del mando

ARTICULO 179.

Todo buque de guerra ò trasporte tendrá un comandante nombrado por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 180.

El Jefe ú Oficial nombrado para el mando de un buque, se presentará inmediatamente que reciba el nombramiento al Comandante General respectivo; y concurrirá con el Mayor de Ordenes que corresponda, á fin de que este lo ponga en posesión del mando.

ARTICULO 181.

En posesión del mando examinará minuciosamente el estado y condición del buque en todo sus ramos dando parte á la autoridad de que dependa del resultado de ese exámen.

ARTICULO 182.

Desde que tome posesión del mando del buque será directamente responsable de su servicio militar, marinero y económico

CAPITULO SEGUNDO.

De sus funciones en la construcción ó carena de buques.

ARTICULO 183.

Ejecutándose la construcción de un buque del Estado en cualquier paraje que sea, inspeccionará constantemente que los trabajos se hagan con la posible celeridad y conforme á los planos é instrucciones que hubiere recibido; asimismo que los materiales sean de buena calidad; y que el todo de la construcción reuna las condiciones militares y marineras previamente determinadas, dando parte de todo lo que ocurra á su inmediato superior.

ARTICULO 184.

Si advirtiere algún defecto en la construcción del baque ó en la ejecución ó distribución de cualquiera de sus obras, pedirá á los constructores las explicaciones necesarias; y no satisfecho con ellas, ordenará que se suspendan parcial ó totalmente los trabajos mientras se absuelva la consulta que con tal objeto debe elevar á la autoridad correspondiente.

ARTICULO 185.

Pedirá la jente necesaria para el buque en construcción, atendido el estado en que se encuentren los trabajos que en él se ejecuten.

ARTICULO 186.

Dispondrá que los Oficiales y Guardias-Marinas que le estén subordinados, presencien las diferentes obras que se ejecuten en el buque, y que se turnen entre sí para que adquieran los conocimientos necesarios.

ARTICULO 187.

Si la construcción se verifica en el Arsenal, pasará á su Comandante un certificado semanal en vista del parte que le pase diariamente el Oficial del Detall sobre el estado de los trabajos, valor de los jornales y el número de los operarios que hubiesen concurrido en cada dia, á fin de confrontarlo con el que haya presentado el constructor naval.

ARTICULO 188.

Lanzado al agua ó sacado del dique su buque concurrirá en unión del Comandante del Arsenal, á la faena de amarrarlo; y lo hará en compañía del ingeniero constructor.

ARTICULO 189.

Inmediatamente que el buque esté á flote, hará anotar con el constructor la linea de calado para consignarlo en el libro de su historia.

ARTICULO 190.

Hallándose el buque en una dársena ó dique, cuidará que se observen á bordo los reglamentos establecidos en esos lugares.

ARTICULO 191.

Concluidas todas las obras de construcción de su buque, establecerá el servicio que se prescribe para los buques desarmados; y pasará inmediatamente á la autoridad de quien dependa un parte general de todos los trabajos que se hubiesen ejecutado.

ARTICULO 192.

Si durante la construcción fuese necesario depositar en el Arsenal algunos artículos y obras pertenecientes al buque, examinará si los almacenes que con tal objeto se le designen, reunen las condiciones necesarias para su seguridad y buena conservación; pudiendo en caso contrario reclamar al Comandante del Arsenal, para que disponga lo conveniente.

ARTICULO 193.

Cuando se designe un buque desarmado para depositar los pertrechos y demás artículos pertenecientes al de su mando, conservará en su poder las llaves de los pañoles donde aquellos se depositen.

ARTICULO 194.

Examinará los pertrechos y demás artículos que se le remitan, como también los que tenga en depósito, comunicando al Comandante del Arsenal los defectos que en ellos notare para que sean oportunamente reparados.

ARTÍCULO 195.

Dispondrá que los Oficiales de cargo concurran al almacén en que estuviesen depositados los artículos de su buque, siempre que tengan necesidad de removerlos ó de verificar alguna faena con ellos.

ARTICULO 196.

Después que su buque hubiere salido del dique ó de la dársena y estuviere fondeado en el lugar designado por la autoridad, ó en el que creyere conveniente, izara el pabellón nacional con los honores respectivos, arreglará su aparejo, hará ejercicio de prueba en toda la maniobra y maquinaria; y establecerá finalmente el servicio militar y marinero que prescribe este Código, dando parte á a autoridad, de la que dependa, de los defectos que notare y de os trabajos complementarios que faltaren.

ARTICULO 197.

En cualquiera circunstancia en que notare avería ó falta en el buque de su mando, practicará un reconocimiento prolijo de ellas y dará parte del resultado á la autoridad respectiva.

ARTICULO 198.

Cuando de orden superior se practique algún reconocimiento en el buque de su mando, asistirá á dicho acto para suministrar los datos que se le pidan, y para conocer la opinión de la Junta que al efecto se hubiere nombrado.

ARTICULO 199.

Se le prohibe hacer por sí cambio ó variación alguna en el casco, artillería, maquinaria, aparejos y compartimentos del buque de su mando.

ARTÍCULO 200.

Ordenará que la Junta económica de su buque reconozca minuciosamente y reciba de los depósitos, los artículos que se pidan para el servicio, cuidando que dichos artículos sean conducidos á bordo con las precauciones necesarias, y que el Oficial de guardia los reciba bajo la correspondiente guia, dejándolos en cubierta hasta que el Oficial del Detall haga la correspondiente distribución.

ARTÍCULO 201.

Dispondrá que el Oficial del Detall practique la distribución á que se refiere el artículo anterior á una hora oportuna, á fin que los Oficiales de cargo comprueben la identidad do los efectos pedidos y que no quede nada sobre cubierta.

ARTICULO 202.

Tomará las mayores precauciones para el embarque de la pólvora y proyectiles, y cuidará que á su bordo haya siempre una existencia de estos artículos en cantidad suficiente para el servicio.

ARTICULO 203.

Para examinar la artillería, su montaje y demás útiles, su colocación y seguridad á bordo, ordenará que con tal objeto se practique un ejercicio de fuego.

ARTICULO 204.

Al estivar su buque, procurará que la linea de agua en que quede sea la más ventajosa para la navegación.

ARTICULO 205.

Durante el armamento auxiliara á la maestranza con sus embarcaciones menores y gente de mar, en lo que fuere necesario para la mayor celeridad de los trabajos.

ARTICULO 206.

Tendrá cuidado de que la tripulación de su buque conste exactamente del número y clases que determine el reglamento, para lo que pedirá oportunamente los reemplazos necesarios, y procurará que las clases sean otorgadas en armonía con las cualidades marineras y militares de los individuos de la tripulación.

ARTICULO 207.

Pedirá con anticipación las prendas de vestuario para la tripulación de su buque en el número y forma designada en el Reglamento.

ARTICULO 208.

Reconocerá con frecuencia las piezas de repuesto y demás artículos que se embarquen abordo á fin de que se hallen expeditos cuando fuere necesario emplearlos.

ARTICULO 209.

Cuando reciba la orden para el armamento de su buque, asistirá é intervendrá en los reconocimientos que haya de practicar el Constructor naval, el Inspector de máquinas y los Maestros mayores de obras; y si su opinión fuese diversa en algún sentido, la manifestará por oficio al Comandante General.

ARTICULO 210.

Luego que haya dado á reconocer á los oficiales de guerra, mayores y guardias marinas destinados á la dotación, entregará el inventario al oficial que ha de correr con el Detall, instruyéndole de las existencias de los artículos que estuvieren depositados en los pañoles del buque y en los almacenes del Arsenal.

ARTÍCULO 211.

Diariamente pasará al Comandante General un parte por escrito en que se exprese los trabajos ejecutados y los artículos recibidos; y si notare retardo en las labores de algún Ramo, lo pondrá en conocimiento de la misma autoridad.

ARTICULO 212.

Comisionará á los oficiales de guerra, mayores y de mar para recibir y conducir los artículos de á bordo á tierra y vice-versa; y para vigilar en los talleres las obras que se ejecuten para el buque.

ARTICULO 213.

En caso de armamento, enviará diariamente á la oficina del Comandante del Arsenal, y á la hora que éste designe, un oficial para que reciba las órdenes que se le comuniquen.

CAPITULO TERCERO.

Habilitación y consumo.

ARTICULO 214.

Hará oportunamente los pedidos de artículos de guerra navales, víveres, repuesto de todo género y demás objetos del servicio de su buque, sujetándose siempre á los reglamentos vigentes.

ARTICULO 215.

Si por alguna causa imprevista ó extraordinaria juzgase necesario la adquisición de algunos artículos en mayor cantidad de la que autoriza el reglamento, ó que no estén prescritos en éste, los solicitará del Comandante General por medio de oficio, manifestando la necesidad de su adquisición.

ARTICULO 216.

Al arribo á la Capital de un Departamento, remitirá inmediatamente al Comandante General el pedido de los repuestos de artículos que necesite el buque, á fin de que éste quede expedito para cualquiera comisión del servicio.

ARTICULO 217.

Estando en la Capital del Departamento, no hará consumos ordinarios ni extraordinarios de los repuestos que tenga á bordo destinados para la campaña; y pedirá así mismo diariamente á la Comandancia General los que se necesiten mientras no reciba orden en contrario.

ARTICULO 218.

Vigilará que los consumos ordinarios y extraordinarios en todos los ramos de su buque, se hagan siempre con la mayor economía posible.

ARTICULO 219.

Trimestralmente pasará una revista de pertrechos de guerra,

artículos navales y víveres, cotejando el consumo con la existencia para conocer si hay ó no diferencia con los cargos y dar cuenta del resultado á la autoridad respectiva.

ARTICULO 220.

Después de un combate, barada, desarbolo ú otro siniestro en que hubiese sido necesario consumir los repuestos, pasará una revista de todos los cargos, acompañado del Oficial de Detall y Contador, á fin de que se hagan los abonos respectivos.

ARTICULO 221.

Cuando arribe á un puerto con el objeto de reparar ó habilitar su buque, lo hará con sus propios repuestos, invirtiendo lo que sea indispensable para seguir su comisión; y si careciere de recursos propios, los solicitará, por medio de oficio, de las autoridades políticas en los puertos de la República que no sean Capitales de Departamento marítimo, y de los Ministros, Cónsules y Agentes Consulares en el extranjero, interviniendo en las compras y autorizando los certificados que se expidan.

ARTICULO 222.

En calidad de premio y por faenas extraordinarias y penosas, podrá ordenar que se suministre media ó entera ración de licor á toda ó parte de la tripulación ó guarnición, acreditando estos consumos con certificados separados. Por el mismo medio se acreditará el depósito que pueda quedar mensualmente, proveniente de la supresión que de dichas raciones se hagan en calidad de castigo.

CAPÍTULO CUARTO

Servicio Policía y Disciplina

ARTÍCULO 223

Mantendrá siempre su buque en estado de salir á la mar á la primera orden que reciba.

ARTÍCULO 224

Antes de emprender el viaje, podrá pedir las aclaraciones convenientes de las instrucciones que hubiere recibido.

ARTÍCULO 225

En puerto y en la mar y cualquiera que sea la condición en que navegue, tendrá su buque listo para entrar en combate.

ARTÍCULO 226

Comunicará á sus oficiales las órdenes que tenga á bien impartir por conducto de su segundo, pudiendo no obstante hacerlo directamente.

ARTÍCULO 227

Mandará formar por el oficial del Detall el plan de combate y demás planes que se determinan en el Título de Policía y Disciplina.

ARTÍCULO 228

Vigilará incesantemente la conducta de sus subordinados para reprimir conforme á las disposiciones de este Código las faltas y desórdenes que comprometan la moralidad y disciplina de su buque.

ARTÍCULO 229

Cuidará que los oficiales de mar sean obedecidos y respetados por la tripulación, sin disimular la más leve falta á este respecto.

ARTÍCULO 230

Celará que la gente del equipaje sea bien tratada por los ofi-

ciales de mar y que no se les castigue ni amoneste empleando palabras injuriosas.

ARTÍCULO 231

Prohibirá todo tráfico comercial, entre los individuos de la dotación.

ARTÍCULO 232

Distribuirá convenientemente el servicio de abordo en todos sus diferentes ramos conforme á las prescripciones de este Código; y no disimulará falta ó infracción alguna de parte de los encargados de ejecutarlo, cualquiera que sea su clase y rango.

ARTÍCULO 233

Dará siempre toda la publicidad posible á las órdenes generales del servicio, haciéndolas además colocar, escritas, en los lugares más visibles del buque.

ARTÍCULO 234

Será responsable del deterioro que, por descuido ó falta de ventilación, puedan sufrir los artículos y compartimientos del buque, para lo que tendrá especial cuidado de su conservación, limpieza y policía interior y exterior.

CAPÍTULO QUINTO

Ejercicios é Instrucción de Oficiales y Guardias-Marinas

ARTÍCULO 235

Ordenará que se hagan los ejercicios diarios en puerto con la regularidad que previenen los Reglamentos y no permitirán que durante ellos ningún Jefe, oficial ni persona alguna de la dotación se separe de abordo.

ARTÍCULO 236

Navegando, ordenará que se practiquen los ejercicios señalados por reglamento, y según lo permita el estado del tiempo y las condiciones del viaje: teniendo especial cuidado de que se ejecuten con el esmero y exactitud convenientes.

ARTÍCULO 237

Además de los ejercicios ordinarios y extraordinarios de disciplina é instrucción, que se prescriben en este Código para las dotaciones de los buques, hará que se reunan los Oficiales y Guardias-Marinas en academias profesionales, una vez por semana; que practiquen ejercicios de táctica en las embarcaciones menores y que se ejerciten en reconocimientos de bajos, y marcaciones de los puertos y levantamiento y rectificación de planos de la costa en los parajes donde fuere necesario.

ARTÍCULO 238

Cuidará que los Oficiales y Guardias-Marinas tengan un ejemplar de este Código como también los derroteros, instrumentos, planos y demás libros y útiles necesarios para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 239

Observará las aptitudes, aplicación y conducta de los oficiales de guerra, mayores y Guardias Marinas y para experimentarlos los empleará en faenas y comisiones en que manifiesten su inteligencia concediéndoles toda la libertad necesaria y que no sea perjudicial al servicio; y así formará concepto de la aptitud de cada uno en los diferentes ramos, para emplearlos con acierto en lo que sean más aptos y para ser justo en los informes que ha de dar.

ARTÍCULO 240

Observará las aptitudes, aplicación y conducta de los Jefes, Oficiales y Guardias Marinas y demás subordinados para emplear á cada uno de ellos con mayor acierto en el servicio y para emitir los informes que oportunamente debe pasar á tal respecto.

CAPÍTULO SEXTO

Servicio de un buque navegando en Escuadra

ARTÍCULO 241

Navegando un buque en Escuadra conservará su Comandante el puesto que le haya señalado el Comandante General, y encargará al oficial de guardia y al de señales la más estricta vigi-

lancia sobre las que se hagan de la Capitanía para ejecutar con prontitud lo que ésta ordenase.

ARTÍCULO 242

Pondrá vigías en los topes y avisará á la Capitanía por señales el resultado de sus descubiertas.

ARTÍCULO 243

Si por cualquiera circunstancia imprevista se separase de la Ecuadra, se enderrotará al puerto ó pasaje señalado para reunirse; y no podrá tomar otra resolución sin gravísimos motivos, y oyendo antes la opinión de sus oficiales en Junta Consultiva.

ARTÍCULO 244

En su navegación arreglará el andar de su buque según las órdenes que hubiere recibido ó como se lo prescriba la naturaleza de su comisión.

ARTÍCULO 245

Socorrerá á los buques que tuvieren necesidad de auxilio sin esperar para ello la orden de la Capitanía; pero en combate, á la vista del enemigo ó en cualquiera otra circunstancia apremiante, no podrá efectuarlo sin orden expresa del Comandante General, salvo las circunstancias de que se le haya así prevenido en sus instrucciones.

ARTÍCULO 246

El Comandante del buque en que se tremole la insignia superior es responsable del buque de su mando y ejercerá las mismas funciones que corresponden á los Comandantes de buques sueltos: pero deberá dar cuenta al Comandante General, no solo de las ocurrencias, apresto y disciplina, sino también de todo lo relativo al régimen interior y de lo que merezca ser puesto en conocimiento de dicho Jefe.

ARTÍCULO 247

Al entrar á un puerto conservará la distancia conveniente con el buque que le precede para no embarazarle sus maniobras, siendo responsable de las averías que causare como también del retar-

do ó perturbación en el orden que se hubiese prefijado á la Escuadra.

ARTÍCULO 248

Hará excepción de las reglas prescritas en el artículo precedente, cuando el buque que viene de vuelta encontrada sea el que monte el Comandante General ú otro Jefe superior, á cuyas embarcaciones no deberá cruzar por la proa, solo en el caso de que corra peligro su buque.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Servicio de un buque navegando solo

ARTÍCULO 249

Recibida la orden para zarpar, la ejecutará inmediatamente y será responsable de cualquiera demora en el cumplimiento de ella.

ARTÍCULO 250

En los parajes en que hubiesen prácticos y que fuese necesario utilizar sus servicios, los dejará proceder con entera independencia, pero no les permitirá que den voces de mando, si no que le indiquen la maniobra que debe ejecutarse y á falta de él al segundo Comandante ú oficial de guardia.

ARTÍCULO 251

No obstante la responsabilidad peculiar á los prácticos, de las averías causadas por varadas ó abordajes en el cumplimiento de sus deberes, celará los procedimientos de aquellos, sin perjuicio de que se ejecuten las maniobras con exactitud y celeridad. Mas si juzgare que dichas disposiciones fueren funestas ó perjudiciales, podrá oponerse á ellas asumiendo desde entonces la responsabilidad y cesando la de los prácticos.

ARTÍCULO 252

Evitará con gran cuidado las colisionos y abordajes, de cuyas averias será responsable.

ARTÍCULO 253

A la entrada y salida de puerto, navegando cerca de la costa ó en parajes en que hubiere bajos, escollos ó bancos, dispondrá que se sondée constantemente por ambos costados, á fin de evitar cualquier peligro.

ARTÍCULO 254

Celará que las voces de mando para las maniobras y ejercicios, no se expidan en idiomas extranjeros y que sólo se haga uso de aquellos términos que la práctica marinera ha adoptado como las más precisas.

ARTÍCULO 255

Para evitar cualquier accidente, hará examinar con frecuencia el carbón y demás artículos inflamables que existan abordo de su buque.

ARTÍCULO 256

En las grandes faenas de levar, dar fondo, amarrarse el buque, prepararse á combate, en peligro por temporal ú otro accidente, deberá estar presente, considerándose de guadia toda la oficialidad, tripulación y guarnición.

ARTÍCULO 257

Si en la navegación encontrase un buque de la Armada que necesitare socorro, estará obligado á suministrarle todo el auxilio que pudiere.

ARTÍCULO 258

Si cuando ocurra el caso, de que trata el artículo anterior, fuese necesario escoltar un buque averiado, ó, si navegando en Escuadra, recibiese orden para proceder en el mismo sentido, deberá prestar al buque en peligro todos los auxilios indispensables para su salvación hasta dejarlo en paraje seguro.

ARTÍCULO 259

Hará las observaciones necesarias para conocer el estado del tiempo y prevenir su buque de cualquier fracaso.

ARTÍCULO 260

En los casos en que se vea obligado á cortar los palos, echar al agua la Artillería ó combustible, por efecto de temporal ó incendio, ó que por descomposición de la máquina se viese obligado á hacer arribada contraria á sus instrucciones, ha de oír la opinión de sus oficiales en Junta, para ejecutar lo más conveniente: todo lo que cuidará de hacer constar en una acta que se hará copiar del original en el libro de bitácora.

ARTÍCULO 261

En caso de siniestro que pueda ocasionar la inevitable pérdida del buque, tomará las medidas conducentes para conservar la disciplina de la dotación y fuerza de trasporte, y no abandonará el buque ni permitirá que lo hagan sus subordinados. mientras haya probabilidad de mantenerse en él.

ARTÍCULO 262

Cuando ocurran los casos de que se ocupa el artículo anterior, procurará salvar de preferencia el personal, los libros y documentos; y caso de serle posible salvará también los artículos que permitan las circunstancias.

ARTICULO 263

Hallándose en tierra después de un naufragio, formará un campamento militar con toda su dotación bajo el régimen y disciplina que se observa abordo y si recelase algún ataque del enemigo, tomará todas las medidas de seguridad que juzgue precisas para la defensa del campamento y del buque si estuviese varado. Tendrá además especial cuidado de atender á la común subsistencia de sus subordinados, y de solicitar de quien convenga, los auxilios para la seguridad de lo que se hubiere salvado á fin de tomar en seguida la determinación más adecuada á las circunstancias.

ARTÍCULO 264

Cuando por causas imprevistas se vea obligado á arribar á algún puerto, no se detendrá en él sino el tiempo necesario para satisfacer el objeto de su arribada; de todo lo que dará parte en primera oportunidad á la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 265

Observará en sus navegaciones las propiedades marineras del buque en sus diversas posiciones, haciendo los experimentos necesarios sobre las diferentes líneas de agua en que navegue, poder y economía de la máquina, trabajo de la arboladura, propiedades de la artillería, y demás particularidades que deban suministrarle un completo conocimiento de las ventajas y desventajas de que es susceptible el buque y su armamento; todo lo que participará al Comandante General, sin perjuicio de consignarlo en su libro de historia.

ARTÍCULO 266

Al restituirse á la Capital del Departamento después de una expedición ó campaña, al desarme de su bnque, al entregar el mando á otro Comandante ó finalmente al fin de cada año, pasará los informes que se prescriben en este Código sobre el personal y material de su buque.

ARTÍCULO 267

Si el buque formase parte de una escuadra, pasará su Comandante los informes de que trata el artículo anterior, al Comandante General de ella; y si se hallare suelto, al del Departamento á que corresponda.

ARTÍCULO 268

Pasará al Comandante General del Departamento de Escuadra ó División, según á quien esté inmediatamente subordinado, un parte detallado de todos los acontecimientos que hubieren ocurrido durante su último viaje, consignando en él, además, el resultado de la comisión que se le hubiere encomendado.

ARTÍCULO 269

Las disposiciones que consigna este Código para los Jefes superiores de Escuadra, son aplicables á los Comandantes de buques sueltos en comisión, sin perjuicio de su dependencia al Comandante General.

CAPÍTULO 8.º

Servicio en campaña y en combate

ARTÍCULO 270

Durante un combate el Comandante ocupará el puesto que considere conveniente para dirigir con acierto las operaciones, y vigilará que sus subordinados ocupen el que á cada uno corresponde conforme lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 271

Durante el combate, ó en cualquier otro caso de peligro estimulará con su serenidad y valor á sus subordinados á fin de que todos cumplan estrictamente con su deber.

ARTÍCULO 272

Si se resolviese abordar á un buque enemigo podrá comisionar con tal objeto á su segundo ó á otro oficial cualquiera, con el número de tropa y marinería que juzgue necesario, pudiendo también comandar personalmente el abordaje, siempre que lo creyere oportuno. En este último caso encargará el mando del buque al que por sucesión le corresponda.

ARTÍCULO 273

Combatirá hasta donde le permitan sus fuerzas sin fijarse en las del enemigo, y antes de ejecutar una rendición procurará varar ó destruir su buque para evitar que el enemigo lo aprese.

ARTÍCULO 274

Hará cesar el fuego sobre un buque enemigo que arrée su pabellón, sin dejar de tomar todas las precauciones necesarias para evitar una sopresa.

ARTÍCULO 275

Inmediatamente que el enemigo se rinda, enviará una embarcación con un Jefe ú Oficial para que en ella sea trasladado á su buque con las debidas consideraciones el Comandante de la nave rendida.

ARTICULO 276

Mandará así mismo un Jefe ú Oficial á tomar posesión del buque rendido á nombre de la Nación, á cuyo comisionado le prescribirá que se apodere previamente de los planes de señales, instrucciones y demás documentos; tomando ambos las debidas precauciones para la seguridad de los buques en el trasbordo de los Jefes, Oficiales, guarnición y marinería.

ARTÍCULO 277

Mandará formar por la Junta económica administrativa el inventario del buque rendido, con intervención del Jefe ú oficial encargado de su mando. Ese documento debe comprender no sólo lo perteneciente al buque sino también los útiles y objetos de propiedad de Jefes, oficiales, guarnición, marinería y pasajeros.

ARTÍCULO 278

Si el buque capturado fuese mercante, dispondrá que el Contador se apodere de sus papeles, que se cierren y sellen las escotillas y demás depósitos, después de haber sacado el agua y víveres necesarios para la navegación, de todo lo que se extenderá el acta respectiva.

ARTÍCULO 279

Cuando sea atacado por un buque sin haber llegado á su conocimiento la declaratoria de guerra, ó en cualquiera otra circunstancia, defenderá el de su mando hasta el último extremo, y si lograre rendir al que lo atacó, lo apresará sin condición alguna y lo someterá á la autoridad competente.

ARTÍCULO 280

Cuando se viere obligado á rendirse arrojará él mismo al agua sus instrucciones, plan de señales y demás documentos relativos á su comisión; conservando solo el nombramiento que lo puso en posesión del mando de su buque.

ARTÍCULO 281

En la Capital del Departamento, en Escuadra ó División no podrá entrar en combate sino en virtud de las instrucciones

que hubiere recibido por órdenes verbales, ó por señales que se le hagan; á menos que el caso sea imprevisto ó urgente; y no le sea posible recibir la orden superior.

ARTICULO 282

Antes del combate comisionará á un Jefe ú Oficial de Marina para que lleve por escrito una relación exacta de los movimientos y demás particularidades de la Escuadra Nacional y enemiga, especificando los acontecimientos en las horas y minutos en que tuvieron lugar.

ARTICULO 283

Después de una acción de guerra, dará parte del resultado al Jefe á quien estuviese subordinado; especificando los diversos acontecimientos que tuvieren lugar y haciendo la recomendación que hubieren merecido los Jefes, Oficiales é individuos del equipaje.

ARTICULO 284

Durante el combate, y después de él, procurará reparar á la brevedad posible todas las averías que hubiese recibido el buque de su mando, é inmediatamente dispondrá la nueva organización de la gente, para cubrir los principales puestos en que hubiesen ocurrido vacantes.

ARTICULO 285

Cuando tenga duda sobre la celebración de la paz y se encontrase en puerto, ó en la mar, con algún buque de guerra, cuyos movimientos le parezcan sospechosos, se pondrá en son de combate para rechazar cualquiera agresión.

ARTICULO 286

Cuando se viere precisado á retirarse de la cubierta por haber sido herido ó se hallare incapacitado de dictar con regularidad sus disposiciones, el que por orden de sucesión debe ocupar su puesto, no podrá tomar ninguna disposición definitiva sin consultar y recibir sus órdenes.

CAPITULO 9º

De los enfermos licenciados y ascendidos

ARTICULO 287

Vigilará con esmero á los enfermos que se hallen abordo; y cuando llegue el caso de que otorguen testamento, dispondrá que éste se haga ante el contador con asistencia de un oficial de guerra, el Capellán, si lo hubiere, y el Cirujano del buque, procediéndose en caso de fallecimiento, á la formación de los inventarios, depósito de bienes, y demás formalidades que prescribe este Código.

ARTICULO 288

Igualmente cuidará el Comandante á los que se encuentren en los hospitales, á cuyo efecto comisionará diariamente un oficial de guerra, para que los visite en unión del Cirujano y Capellán, y le informen de la existencia y demás ocurrencias que notaren.

ARTICULO 289

Podrá dar licencia por orden de brigadas, trozos ó individualmente hasta por tres días, á los oficiales de mar y demás individuos de la dotación si las circunstancias lo permiten; y si el país natal ó la residencia de la familia de algunos de ellos estuviere dentro de la distancia de dos leguas del puerto en que se halle fondeado su buque, podrá concederles dicha licencia hasta por el término de ocho días.

ARTICULO 290

Para recojer la gente que estuviese ausente, ó de paseo en tierra, procederá de un modo análogo á lo que se previene al Comandante General de Escuadra para igual objeto.

ARTICULO 291

Para evitar que se deserte la tripulación tomará todas las medidas de vigilancia y precaución que fuere posible, especialmente en caso de que aquella se ausente del buque por licencias, comisión ú otras faenas.

ARTÍCULO 292

Tiene facultad para admitir en su tripulación y ascender á los individuos de ella, en conformidad con el número de clases que señala el reglamento para el buque de su mando, hasta la plaza de Oficial de mar de segunda clase; así como de rebajar de clase á los individuos del equipaje que por su mala conducta é ineptitud se hicieran indignos de desempeñar las que tuvieren, dando cuenta en primera oportunidad de una ú otra medida al Comandante General.

ARTÍCULO 293

Podrá igualmente proponer el ascenso y trasbordo de los hombres de mar, que teniendo las aptitudes necesarias, no puedan prestar servicios á su bordo por hallarse completo el número que designa el reglamento, y para que éstos llenen vacantes en otros buques ó dependencias.

CAPITULO 10°

Diarios de navegación, desarmo, y entrega del mando

ARTICULO 294

Llevará un diario de navegación en el cual anotará detalladamente por el orden respectivo todos los acaecimientos ordinarios y extraordinarios de cada singladura.

ARTICULO 295

Cuidará de que sus oficiales y guardias-marinas lleve cada uno su respectivo diario de navegación, y que hagan todas las operaciones náuticas y observaciones astronómicas de la profesión teniendo siempre especial cuidado de que cumpla con su respectivo deber el oficial encargado de la marcha de los cronómetros y relojes y rectificaciones de los compases, correderas, ampolletas, barómetros, termómetros y escandallos.

ARTICULO 296

Cuando reciba orden para desarmar su buque procederá conforme con las que se le hubiesen impartido y con lo que prescribe este Código.

ARTICULO 297

Antes de entrar el buque en Arsenal, Dársena ó Dique, hará desembarcar la pólvora, proyectiles y todo artículo y material explosivo; é inmediatamente ordenará que se efectúe la limpieza de la Santa Bárbara, pañoles y demás depósitos que se fueran desocupando.

ARTICULO 298

Desarmado el buque cuidará de la conservación y aseo del casco, arboladura, máquina y todos los demás compartimientos; así como de los demas trabajos que se efectúen y de todos los artículos que le pertenezcan, ya sea que se hallen depositados abordo ó en el Arsenal.

ARTÍCULO 299

Si se remiten á tierra por desarme ú otra causa, artículos pertenecientes al buque, cuidará de que estos vayan con las guías respectivas, á fin de que con su conocimiento se disponga en el Arsenal lo conveniente.

ARTÍCULO 300

Pasará á la autoridad superior de quien dependa una copia de la relación historiada de su buque, tomada del libro que debe llevar con tal objeto, con todas las observaciones que hubiere hecho durante el ejercicio de su mando. Dicha copia la elevará al desarme de su buque, ó cuando medie una orden expresa que así lo disponga.

ARTÍCULO 301

Al desarmo, si es en Escuadra, devolverá á su Comandante en Jefe, como se previene en el título de "Mayor de Escuadra" todas las iustrucciones pertenecientes á la misma, y al Comandante General de Departamento, si depende de este, todos los documentos que se le entregaron para la campaña.

ARTÍCULO 302

Cuando sea relevado, formará por duplicado el inventario y el estado general del buque de su cargo, y hará la entrega al sucesor que se le hubiere nombrado, con intervención del Mayor de

Órdenes respectivo, Un ejemplar de esos documentos, remitirá á la Mayoría que corresponda y el otro al nuevo Comandante, para que éste continúe las anotaciones que ocurran durante su mando. Ese inventario y el estado general, será firmado por ambos Comandantes con el "intervine" del Mayor.

ARTICULO 303

Informará verbal y minuciosamente al Comandante que lo releve, acerca de las propiedades del buque y de aquello que no esté consignado en los documentos de entrega.

ARTÍCULO 304

Recibida la orden para entregar el mando, la cumplirá trasmitiéndolo á quien corresponda cualquiera que sea la situación y pasaje en que se encuentre; previas las formalidades que prescribe este Código.

ARTÍCULO 305

Si efectuase la entrega del mando fuera de la Capital del Departamento, dará á su sucesor un extracto del diario historiado del buque, á fin de que lo continúe y entregue al Comandante General en la forma y tiempo designado en este Código; pero si su buque forma parte de una Escuadra ó División remitirá dicho libro al Comandante General de ella, para que previo el exámen y anotaciones respectivas, lo pase al Comandante General del Departamento.

ARTÍCULO 306

Siempre que sea relevado y entregue, como se dispone en este Código, el libro historiado que haya seguido durante el comando de su buque, sacará la constancia respectiva de la entrega de dicho libro.

ARTÍCULO 307

Si fuere relevado y no recibiese orden en contrario, entregará á su sucesor todas las instrucciones vigentes, libros y documentos reservados, que hubiere acumulado durante la campaña bajo la correspondiente constancia.

ARTÍCULO 308

Si cesa en el mando de un buque, por habérsele confiado el de otro, tendrá facultad para permutar la cuarta parte de la tripulación, en cuyo cambio el nuevo Comandante elejirá del otro buque un número igual de gente.

CAPITULO 11º

Libros y Documentos

ARTÍCULO 309

Todo buque de la Armada tendrá un libro de historia en el cual se asentará su nombre, porte, género de construcción y tiempo empleado en ella; calidad de las maderas, artillería y su sistema; número de cañones y su calibre; máquina, su especie, su fuerza, su fabricante y tiempo empleado en su construcción; planos adoptados para la construcción del buque, día en que se lanzó al agua, clase y dimensiones de la arboladura, timón, blindaje, embarcaciones menores, carenas parciales ó generales, costo de cada una de las partes de que se compone y el total del valor del buque; expediciones emprendidas, combates, naturaleza y resultado de las comisiones que desempeñó; y en general de todo aquello que tenga relación directa con el buque y con su Comandante.

ARTÍCULO 310

Hallándose el buque en construcción ó carena, formará mensualmente un extracto de todos los trabajos que se hallan ejecutado; cuyo extracto sentará en el libro de historia, de que habla el artículo anterior, pasando una copia al Comandante General de Departamento ó Escuadra á que esté subordinado.

ARTÍCULO 311

El buque que, por cualquiera circunstancia, careciese del libro de historia lo formará su Comandante, solicitando de la Comandancia General los datos y antecedentes que sean necesarios.

ARTÍCULO 312

Vigilará que el Oficial de Detall, Contador y demás oficiales de cargo, lleven los libros que se designan en los títulos respectivos; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos con frecuencia y visarlos al fin de cada mes.

ARTÍCULO 313

Pondrá el V.° B.° á todos los documentos y certificados que expidan el oficial de Detall y el Contador del buque, sin cuyo requisito carecerán de valor alguno en las oficinas del Estado.

ARTÍCULO 314

A la salida y á la entrada á la Capital del Departamento, ó á la salida y á la llegada del paraje en que se encuentre el Comandante General de la Escuadra ó División á que pertenezca, pasará á éste un estado general por duplicado, según modelo, del buque de su mando.

ARTÍCULO 315

En caso de incendio en el Arsenal, en la población ó buques surtos en el fondeadero, prestará los auxilios necesarios, siempre que esto no perjudique al servicio ó resulte peligro alguno al buque de su mando.

ARTÍCULO 316

Cumplirá y hará cumplir por sus subordinados las prescripciones que les corresponden, según este Código, sin perjuicio de la responsabilidad inmediata que tiene como Jefe del buque en todos los asuntos del servicio.

ARTÍCULO 317

Admitirá pasajeros en el buque de su mando, solamente en los casos en que reciba orden expresa en tal sentido, emanada del Ministerio de Marina, del Comandante General de Departamento ó Escuadra ó de la autoridad política ó militar, á cuyas órdenes se encuentre, y de los Agentes Diplomáticos y Consulares del Perú en el extrangero; pudiendo, en todo caso, observar dicha orden, siempre que la naturaleza de la campaña ó las condiciones especiales del buque dificulten su ejecución.

ARTÍCULO 318

Presenciará las revistas de Comisario y pagamentos de la dotación del buque de su mando.

ARTÍCULO 319

No admitirá abordo de su buque á ningún individuo que se le remita por vía de corrección, arresto ó castigo, sin orden escrita de su Comandante General.

ARTÍCULO 320

Prestará los auxilios que soliciten las Juntas de Sanidad para el cumplimiento de sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 321

Dispondrá que el oficial del Detall inventaríe los artículos pertenecientes á los desertores, y, pasado un mes de efectuada la deserción, ordenará el remate de ellos.

ARTÍCULO 322

Si por razón de la duración de la campaña ó por otra causa, se juzgare que los efectos inventariados pudieren deteriorarse, ordenará que oportunamente sean vendidos abordo por medio de remate ante la Junta Económica, sentándose la acta respectiva.

ARTÍCULO 323

Fuera de la Capital del Departamento, podrá disponer que el oficial del Detall entregue el cargo al oficial que eligiere entre los de mayor clase ó antigüedad, siempre que aquel incurriese en faltas en el cumplimiento de sus deberes; y sobre todo lo cual elevará el respectivo parte al Comandante General.

ARTÍCULO 324

En toda reunión de buques sueltos el más caracterizado ó antiguo hará enarbolar en su buque la insignia de Jefe de bahía; y como tal está obligado á practicar los actos de cortesía hacia los buques de guerra extranjeros, quedando los demás Comandantes obligados á cumplir las órdenes que aquel imparta en ese sentido.

ARTÍCULO 325

En Escuadra División ó en puerto donde hubiere otro Jefe más caracterizado que él, no hará uso de señales con los demás buques sin haber recibido para ello la correspondiente autorización.

ARTICULO 326

Hará reconocer por sí, ó por el segundo Comandante, á todos los Jefes Oficiales y Guardias Marinas que se destinen al buque de su mando, para lo que ordenará que á dicho acto concurra la tripulación y guarnición.

ARTÍCULO 327

Cuando se halle con su buque fuera de la Capital del Departamento, Escuadra ó División, dará á reconocer con las formalidades de ordenanza al Jefe ú Oficial que haya sido nombrado para relevarlo.

ARTÍCULO 328

Podrá hacerse representar por su segundo cuando el Jefe nombrado para la visita de inspección de su buque sea de inferior clase.

ARTÍCULO 329

Estando fuera del Departamento, y cuando por cualquier causa, faltare el Contador de su buque, podrá nombrar un oficial, que no sea el del Detall, ó á un Guardia Marina de su dotación para que se haga cargo provisionalmente de la Contaduría, bajo el inventario respectivo.

ARTÍCULO 330

Estando en Ecuadra, elevará todo documento á la Comandancia General por conducto de su respectivo Jefe de División.

TITULO IV

DEL SEGUNDO COMANDANTE DE BUQUE

CAPITULO PRIMERO

Sus funciones

ARTÍCULO 331

El segundo Comandante para los buques de la Armada, será el Jefe ú oficial nombrado con tal objeto por el Supremo Gobierno; pero á falta de éste, desempeñará el puesto el Jefe ú oficial de más grado ó antigüedad que pertenezca á la dotación del buque.

ARTÍCULO 332

Tendrá bajo sus inmediatas órdenes á todos los Jefes y oficiales inferiores en clase á la que él inviste, como también á los guardias-marinas y demás individuos de la dotación del buque, en donde ejerce sus funciones.

ARTÍCULO 333

Sucederá provisionalmente en el mando al primer Comandante en los casos de muerte, ausencia ó cualquier otro impedimento legal.

ARTÍCULO 334

Comunicada que sea la orden para el armamento del buque, hará limpiar y preparar cuidadosamente todos sus compartimientos.

ARTÍCULO 335

Desde que principie el armamento, se consagrará á conocer las aptitudes de la tripulación, á fin de emplearla con mejor éxito en el servicio, debiendo consultar las libretas que al efecto le presenten.

ARTÍCULO 336

Antes de que el buque salga de la Dársena ó Dique, dispondrá las amarras necesarias para fondear.

ARTÍCULO 337

Concluido el armamento hará formar el plan definitivo de combate y la listas que se determinan en el Título de "Policía y Disciplina."

ARTICULO 338

Presenciará el servicio ordinario y extraordinario de policía, y, concluido que sea, dará parte al Comandante.

ARTICULO 339

En toda circunstancia recibirá directamente las órdenes del Comandante y las trasmitirá á quien corresponda, velando la ejecución de ellas y dando cuenta de su cumplimiento.

ARTICULO 340

Si se ordenase la ejecución de alguna maniobra general, ó faena de consideración, cuidará de que concurran á ella todos los oficiales y guardias-marinas en los puestos que á cada uno corresponde.

ARTICULO 341

Determinará el lugar en que los guardias-marinas deban hacer sus guardias y los distribuirá sucesivamente por orden de antigüedad en las diversas funciones del servicio.

ARTICULO 342

Asistirá siempre á todos los ejercicios generales, de cuya ejecución dará parte al Comandante.

ARTÍCULO 343

Hará reconocer por la tripulación y guarnición, con todas las formalidades que se prescriben en este Código, á los oficiales de mar que sean destinados y ascendidos abordo.

ARTÍCULO 344

Dispondrá todas las tardes el servicio que el Comandante hubiese ordenado para que se efectúe durante la noche; y los trabajos para el día siguiente; lo que comunicará al oficial de guardia, para que los haga ejecutar por quien corresponda.

ARTÍCULO 345

Acompañará al Comandante en las revistas de inspección y demás actos generales del servicio de abordo.

ARTÍCULO 346

Llevará un libro visado diariamente por el Comandante, en el cual asentará las órdenes que recabe, para que sean ejecutadas en cada día, ó durante la noche, y en el que se anotará el cumplimiento y ejecución de dichas órdenes.

ARTÍCULO 347

Siempre que sea necesario abrir la "Santa Bárbara" para recibir ó extraer pólvora ú otra materia inflamante, vigilará personalmente que se tomen las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 348

Prohibirá que se abran las portas, lumbreras y escotillas sin su orden ó autorización respectiva.

ARTICULO 349

Al relevar las guardias, y en los cambios de marea, dispondrá que el oficial de facción le dé parte del estado en que se hallan las amarras y se asegurará con frecuencia de que las anclas de repuesto estén listas para hacer uso de ellas en cualquier momento.

ARTICULO 350

Tan pronto como se toque *zafarrancho de combate* recorrerá todos los puestos para asegurarse de que se han ejecutado todas las disposiciones prescritas en este Código, exigiendo la mayor actividad en el cumplimiento de ellas y dando parte al Comandante luego que todo esté listo.

ARTÍCULO 351

Al entrar en combate su puesto será el que el Comandante le designe, como así mismo, en el caso de conferírsele el mando de abordaje.

ARTÍCULO 352

Durante el combate tendrá especial cuidado de que sean reparadas en el acto las averías que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 353

Si mientras dure el combate tuviese que reemplazar al Comandante, cuidará de que el oficial de guardia, anote este hecho con la debida precisión en el libro de "Bitácora," indicando en él, el día y la hora en que asume el mando del buque.

ARTÍCULO 354

Tan luego como el combate haya terminado se informará de las bajas ocurridas en el personal y averías en el material; de todo lo que formará un resúmen por escrito y lo pasará al Comandante.

ARTÍCULO 355

En caso de incendio, naufragio ú otro accidente que ponga al buque en eminente peligro se dedicará á la conservación del orden abordo secundando las disposiciones del Comandante, y cuando haya de abandonarse el buque cuidará de que los enfermos y heridos sean desembarcados de preferencia.

ARTÍCULO 356

En el servicio ordinario cuidará de que los pedidos se hagan en los plazos señalados, así como que el oficial del Detall y Contador lleven con exactitud la cuenta y razón.

ARTICULO 357

A los mercaderes que hubieren obtenido permiso para vender algunos artículos al equipaje les señalará el sitio que considere más conveniente, y del que no permitirá se separen por motivo alguno. Cuidará así mismo de que dichos artículos sean

vendidos á precios equitativos, y que, en caso de haber entre estos prendas de vestuario, sean iguales á las que designa el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 358

Siempre que sea Jefe el segundo Comandante estará exceptuado del servicio de guardias.

ARTICULO 359

Si fuere subalterno, estará igualmente exceptuado del servicio de guardias, cuando el número de oficiales de dotación sea de cuatro, sin comprender al Comandante y a él; pero, habiendo solo tres, hará la de cuatro á ocho de la mañana en guardias de mar; y en este mismo caso, si sólo hubieren dos oficiales, se alternará con ellos.

ARTICULO 360

Será de su cargo instruir á la tripulación según el sistema establecido en el título de "Policía y Disciplina."

ARTÍCULO 361

No practicará ningún acto abordo sin tener el consentimiento del Comandante; y si las circunstancias no le permiten recibir sus órdenes, le dará cuenta de las operaciones que haya mandado ejecutar.

ARTÍCULO 362

Vigilará los diarios de los maquinistas, á fin de que se lleven con entera exactitud y con sujeción á los modelos del caso.

ARTÍCULO 363

Si el buque forma parte de una Escuadra, ó se hallare suelto, y en él no se hubiere embarcado Comandante General ó Jefe de División, vigilará que el "diario de señales" sea llevado con exactitud, para cuyo efecto exijirá su presentación cuando lo juzgare conveniente.

ARTÍCULO 364

Vigilará que los oficiales de cargo lleven con exactitud el libro y documentos que se les prescriben en sus respectivos títulos.

ARTÍCULO 365

Cuando el Comandante no se halle sobre cubierta puede hacer observaciones al oficial de guardia en lo que se relacione con la maniobra del buque. y aun tomar la voz de mando si lo juzga necesario.

ARTÍCULO 366

Para ausentarse del buque necesitará del permiso del Comandante á quien se le prosentará cuando regrese.

ARTICULO 367

Podrá conceder permiso á los oficiales y guardias-marinas francos, y á los demás individuos de la dotación para pasar á tierra, conforme á las órdenes que haya recibido del Comandante, señalándoles la hora en que deban efectuar su regreso al buque, debiendo todos dormir siempre abordo.

ARTÍCULO 368

Presentará al Comandante una relación de los individuos de la dotación que deban licenciarse ó trasbordarse; cuidando de que, en sus respectivas libretas, se les haga las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO 369

Cuando se cometa algún delito abordo pondrá en seguridad al culpable y elevará al Comandante el parte que por escrito le haya pasado el oficial de guardia.

ARTÍCULO 370

Si, por motivos de enfermedad, ausencia temporal ú otro impedimento legal, dejase de llenar sus funciones en el curso de la campaña, será reemplazado por el Jefe ú oficial que le siga en graduación; sin que por esto pierda las consideraciones correspondientes á su clase y rango.

ARTÍCULO 371

Diariamente en puerto y en la mar después de la limpieza, inspeccionará el buque en todas sus partes para subsanar las faltas que advierta; dando parte al Comandante.

ARTÍCULO 372

Será miembro nato de todas las Juntas que, con diversos objetos, mande formar el Comandante.

ARTÍCULO 373

Al ausentarse de abordo, dejará sus órdenes al oficial mas caracterizado de los que se hallen en el buque.

ARTÍCULO 374

Durante el combate, y en toda maniobra que mande el Comandante, estará cerca de él para secundar y ejecutar sus órdenes, acudiendo á todas partes donde su presencia fuere necesaria.

TITULO V

CAPÍTULO PRIMERO

Del Oficial del Detall

ARTÍCULO 375

En todo buque de la Armada, habrá un oficial de guerra, especialmense encargado del Detall, nombrado por el Comandante General del Departamento ó de Escuadra ó de División, desde que se expida la orden para el armamento.

ARTÍCULO 376

Para los buques de menor porte el nombramiento del oficial del Detall deberá recaer en el que desempeñe el cargo de segundo Comandante; y en los de alto bordo, en el oficial mas graduado ó antiguo después del segundo Comandante.

ARTÍCULO 377

A falta de oficial de guerra llevará el Detall un guardia-marina y á la de uno y otro, el que designe el Comandante, hasta la llegada del buque á la Capital del Departamento ó que se incorpore á su Escuadra ó División.

ARTÍCULO 378

Intervendrá en todo lo que se reciba y consuma abordo dando parte al segundo Comandante, y cuidará de que los oficiales de cargo lleven los suyos con exacta claridad, haciéndoles en los libros respectivos los abonos correspondientes.

ARTÍCULO 379

Cuidará de que los artículos que se reciban abordo sean colocados en sus respectivos pañoles, vigilando de que estos se conserven en el mejor estado de aseo y arreglo.

ARTÍCULO 380

Todas las órdenes que le diere el segundo Comandante, sobre consumos, las hará ejecutar por los oficiales de cargo á quienes corresponda, cuidando de que el oficial de guardia y el Contador le dén cuenta de las ocurrencias de alta y baja de pertrechos y demás artículos de su cargo.

ARTÍCULO 381

Vigilará que todos los artículos que se consuman sean apropiados para el objeto á que se les destina.

ARTÍCULO 382

Hará las anotaciones respectivas de las averías que ocurran abordo.

ARTÍCULO 383

Tendrá en su poder las llaves de los pañoles y bodegas; y al ausentarse del buque las entregará al segundo Comandante, ó en su defecto al oficial de guardia.

ARTÍCULO 384

Formará las tablillas de la distribución del equipaje en todos sus ramos como se determina en el título de "Policía y Disciplina."

ARTÍCULO 385

Formará, con sujeción á las instrucciones del segundo Comandante el arreglo de ranchos, ejercicios, escalas de alternativa y demás facciones del servicio conforme se determina en el título de "Policía y Disciplina."

ARTÍCULO 386

Siempre que una embarcación tuviese que salir de abordo para una función de armas, ó deba ausentarse por algunos días, entregará el oficial de Detall al que la mande, una relación detallada de las armas, municiones, víveres y otros artículos, sin incluir el armamento ordinario que le corresponda; cuidando de hacer á su regreso las confrontaciones necesarias para anotarlas.

ARTÍCULO 387

Rectificará con frecuencia las pesas y medidas destinadas al servicio de la despensa.

ARTÍCULO 388

No podrá ausentarse del buque sin permiso del Comandante ó del segundo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Libros y Documentos

ARTÍCULO 389

Llevará los libros siguientes:

Libro Matriz en el que anotará la relación historiada de todo el personal del buque.

Copiador de partes é informes que el Comandante haya pasado sobre cualquier asunto del servicio, anotando á su márgen la resolución que hubiese recaido sobre este asunto.

Copiador de la correspondencia oficial del Comandante.

Copiador de las listas de revista de comisario, relación de novedades y actas de pago.

Libro de hospitalidades.

De cargos y consumos.

De Pedidos.

De Ordenes Generales con el respectivo petipié del buque.

De tomas de razón.

De Testamentos y de presas.

De actas de las Juntas que celebre el Comandante abordo.

De caja.

De comisiones que desempeñen los Jefes y oficiales del buque.

Copiador de las señales que se hagan al buque.

ARTÍCULO 390

Continuará anotando en las libretas de los matriculados la relación historiada de conformidad con lo que hubiere consignado en el libro Matriz.

ARTÍCULO 391

A los que no sean matriculados les proveerá de una libreta

en la cual se procederá de un modo análogo á lo que se ha indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 392

Pedirá el Comandante y conservará en el Detall, un plan de señales de la Escuadra ó División y un ejemplar de este Código para el servicio del buque.

ARTÍCULO 393

Pondrá al servicio de los oficiales un libro de guardias del buque, en el que se anotarán todos los acaecimientos de cada facción.

ARTICULO 394

Si tuviere la clase de oficial quedará exento del servicio de guardias en puerto, y en la mar hará la de cuatro á ocho de la mañana siempre que hayan menos de cuatro oficiales en el buque; y, si hubiesen menos de tres, turnará con todos ellos en el servicio de guardia.

ARTICULO 395

Formará legajos por meses de las notas, órdenes y documentos que se reciban abordo.

ARTICULO 396

Tendrá por amanuense un individuo de la dotación, el cual estará exento de guardias y de otras trabajos ordinarios en puerto y de la guardia de día en la mar, gozando diariamente de doble ración de Armada.

TITULO VI

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS EMBARCADOS

CAPITULO PRIMERO

Embarque de Oficiales

ARTICULO 397

El oficial que reciba orden para embarcarse se presentará inmediatamente al Comandante del buque que se le designe, y, una vez reconocido, queda sujeto al desempeño de todas las órdenes del servicio que le impartan sus superiores.

ARTICULO 398

Encontrándose ya embarcado se impondrá del estado del buque, de las disposiciones establecidas en él, y en general de todo lo concerniente á la "Policía y Disciplina."

ARTICULO 399

Procurará conocer individualmente á la tripulación y guarnición para servirse de todos y cada uno de ellos con mejor acierto en las funciones del servicio.

ARTICULO 400

En cualquiera comisión que se le encomiende, debe considerarse como sustituto del que lo manda; y aplicará por tanto toda su inteligencia y actividad en el acierto de la comisión que se le confía.

ARTICULO 401

Si en el desempeño de cualquiera comisión que se le confíe encontrase algunos obstáculos en su ejecución, dará parte sin dilación á su superior.

ARTICULO 402

Le servirá de recomendación en su carrera la concurrencia à toda faena de su buque para la cual no se halle obligado.

ARTICULO 403

El Oficial encargado de efectuar una salida para una operación de guerra, aunque lleve subalternos á su órden, examinará personalmente el armamento, municiones y aptitudes de la gente, y solicitará cuanto fuere necesario; dando cuenta á su regreso del resultado de la comisión.

ARTICULO 404

El mando de la guarnición, cuando esta desempeñe una comisión fuera del buque, corresponde á los oficiales de su arma; y á falta de estos à los de marina.

ARTICULO 405

Una vez fondeado el buque el Comandante de la guardia saliente, la entregará al que deba relevarlo, expresàndole con toda claridad y exactitud las òrdenes impartidas por el Comandante; y lo enterará de los trabajos pendientes, del modo como se halla amarrado el buque, las anclas que estuvieren listas, de la gente y embarcaciones que se hallaren fuera, del número de presos ó arrestados, del libro "diario de guardias" y de todo aquello que conduzca á instruirle plenamente de cuanto deba practicar ò vigilar durante su facción.

ARTICULO 406

Tanto el Comandante de la guardia entrante, como el de la saliente, pedirá al Comandante del buque ó al que haga sus veces el permiso respectivo para el relevo; y, efectuado este, ambos darán parte de los pormenores con que se hubiere recibido y entregado.

ARTICULO 407

Los segundos y terceros de guardia, si los hubiere, pedirán permiso para entregarla y darán el parte respectivo del relevo al Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 408

El que recibe la guardia queda responsable de cuanto suceda durante ella, sin que pueda ejecutarse acto alguno relativo á cualquier servicio, sin su conocimiento.

ARTÍCULO 409

Dará parte al Comandante, por conducto del segundo ó del Jefe que lo represente, de todo cuanto ocurra en el buque durante su facción, pudiendo dirigirse á este último por si, ó por medio de sus subalternos ó directamente al Comandante.

ARTÍCULO 410

Para cautelar la responsabilidad que en todo caso le compete vigilará á sus subalternos de guardia, á fin de que cada uno cumpla estrictamente los deberes que le están encomendados.

ARTÍCULO 411

Tendrá facultad para arrestar ó asegurar á cualquiera que falte á las disposiciones y al régimen establecido abordo ó que cometa algún delito, de todo lo que dará sin dilación el respectivo parte.

ARTÍCULO 412

Mientras no reciba orden directa del Comandante ó del Jefe que lo represente, no permitirá que ningún oficial mande armar la tripulación ó guarnición, y solo en los casos extraordinarios y graves estará autorizado para ordenarlo por sí, dando inmediatamente cuenta.

ARTÍCULO 413

No permitirá que salga persona alguna, embarcación ni artículo sin conocimiento ú orden del Jefe del buque ó de quien lo represente.

ARTÍCULO 414

El Oficial de guardia no se separará de la cubierta sino por motivos muy urgentes, dejando á su segundo ú oficial de reten.

ARTÍCULO 415

Distribuirá á sus subalternos en los lugares que creyere mas conveniente para atender al mejor servicio.

ARTÍCULO 416

En los casos de ausencia del Comandante, del segundo ó tercer Jefe, podrá proceder por sí, en los asuntos ordinarios del servicio y en la ejecución de alguna orden que le hubiese sido encomendada; dando parte al Oficial Subalterno mas graduado ó antiguo que se halle abordo.

ARTICULO 417

En la mar se relevará la guardia bajo el mismo orden que se observa en un buque fondeado en puerto, expresando además el aparejo con que se navega, su disposición, fuerza de la máquina y todo lo relativo á la situación de la Capitana, Escuadra ó División si se navegare de esta manera.

ARTICULO 418

El libro de guardias en la mar se denominará "Cuaderno de Bitácora" en el cual el Oficial saliente anotará bajo su firma en términos claros y precisos los acontecimientos ocurridos durante su facción.

ARTÍCULO 419

No le será permitido al oficial de guardia largar ni acortar de vela, virar de bordo alterar el rumbo, forzar, disminuir ó parar la máquina ni ordenar la ejecución de una maniobra de entidad, sin orden expresa del Comandante ó del segundo, excepto en los casos extraordinarios, dando parte inmediatamente al mismo Comandante por sí, ó por medio de sus subalternos de guardia.

ARTICULO 420

Observará la velocidad del buque, su abatimiento, las variaciones del barómetro, rumbos y distancias navegadas, los vientos que han reinado; y navegando á la vista de tierra, hará frecuentes marcaciones. Todos estos datos y cualesquiera otros acontecimientos los anotará en el cuaderno de bitácora.

ARTICULO 421

Dispondrá que el Contramaestre practique un reconocimiento prolijo de la arboladura, á las horas de la descubierta, dándole parte del resultado.

ARTICULO 422

Todos los oficiales deben practicar por si, las observaciones de su profesión, y seguir en sus planos particulares, la derrota del buque; llevando para el efecto un diario de navegación á fin de anotar los acontecimientos de cada singladura.

ARTÍCULO 423

Concluida la singladura, presentarán al Comandante una papeleta del punto de la nave, ya por estima, ó ya por observación; consignando en ella el resultado de los cálculos que hubiesen practicado para el conocimiento de dicho punto, sin perjuicio de los demás cálculos astronómicos que el Comandante les hubiere determinado.

ARTICULO 424

Todo oficial está obligado á estudiar continuamente los diferentes ramos de su profesión y á ensanchar los conocimientos que haya adquirido.

ARTÍCULO 425

Tendrán los libros planos é instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 426

Los oficiales se presentarán sobre cubierta con el uniforme é insignias que les correspondan.

ARTÍCULO 427

Si ocurriese entre los Oficiales alguna duda ó divergencia de opiniones tratándose de asuntos del servicio, se sujetarán á lo que resuelvan sus respectivos Comandantes; y en caso de que no sean atendidos por estos, podrán ocurrir á la autoridad superior ó al Supremo Gobierno.

ARTICULO 428

En ningún caso de queja contra un oficial superior, por agravio que de este hubiere recibido, podrá el oficial demandar satisfacción, ni hacer uso de acciones ó palabras que denoten desobediencia ó desacato.

ARTÍCULO 429

Es prohibido á los oficiales de guardia, conversar, leer, y en general entregarse á cualquiera ocupación que les distraiga de su servicio.

ARTÍCULO 430

Estando el Comandante ó el segundo sobre cubierta, cuando ocurrieran faenas de consideración, para las cuales se distribuya á todos ó varios oficiales que no estuvieran de guardia, no deberán mezclarse estos en lo privativo de ella, sino solamente en la parte de maniobra ó en lo que tenga relación con la faena que se les hubiese encomendado.

ARTICULO 431

Ningún Oficial deberá oponerse á las disposiciones de él de guardia en sus maniobras; pero estarán todos obligados á advertirle cualquier descuido que notaren y á dar aviso al Comandante sino aplicare el remedio que corresponda, cuando sea asunto en que pueda sobrevenir avería, asi como en los casos ejecutivos en que se trate de evitar algún grave daño ya sea, en el casco ó aparejo ó de disciplina y policía. Sin excepción se hará cargo á todo oficial que desde luego no hubiere hecho lo posible para evitar la avería.

TITULO VII

DE LOS GUARDIAS MARINAS EMBARCADOS

CAPITULO 1º

De su embarque y obligaciones

ARTICULO 432

Los Guardias marinas nombrados por el Ministro del Ramo para embarcarse, se presentarán inmediatamente al Comandante General del Departamento, y con la orden del Mayor, lo harán al Comandante del buque á que se les hubiere destinado.

ARTÍCULO 433

Alternarán en el servicio de guardias y comisiones, conforme lo disponga el segundo Comandante.

ARTÍCULO 434

Los que deban entrar de guardia en puerto, se presentarán al toque de asamblea, con el uniforme y distintivo de facción á ocupar el puesto que les corresponda, y se harán cargo de ella imponiéndose con minuciosidad de todas las faenas que deban ejecutarse y de todas aquellas que se refieren á disciplina y policía.

ARTICULO 435

Ejecutarán y harán cumplir las órdenes del Comandante de la guardia y en cualquier maniobra estarán atentos á las voces de mando para hacerlas ejecutar con orden y prontitud.

ARTICULO 436

Cumplirán las órdenes que les imparta el oficial de guardia referentes al servicio interior y exterior del buque, cuidando de que se conserve la limpieza en las cubiertas, de que se mantenga el orden en cualquier lugar en que se encuentre, y de hacer aprestar

toda embarcación que se le ordene, dando parte al oficial de guardia, una vez que estuviese listá.

ARTICULO 437

Estarán obligados á subir á la arboladura para el ejercicio de maniobras y cuidarán del relevo de los topes y serviolas asegurandose de la exactitud de los partes que estos dieren.

ARTICULO 438

Recibirán los partes de los oficiales de mar, y los trasmitirán al Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 439

Echarán la corredera cada hora, ó cuando el oficial de guardia lo ordene, y llevarán una razón de los cambios de rumbos, fuerza de la máquina, abatimiento, observaciones astronómicas, marcaciones que se hagan durante su facción, y demás operaciones que se practiquen, para consignar estos datos en sus diarios respectivos.

ARTÍCULO 440

Cuando se hallen de facción repetirán las voces de mando del oficial de guardia.

ARTÍCULO 441

Al recibir y entregar la guardia, pasarán lista á la gente de ella, repitiendo esta operación cada vez que el Comandante de la guardia lo determine. para cuyo efecto tendrán un cuaderno que contenga los diferentes roles en que está dividida la tripulación.

ARTÍCULO 442

El servicio de guardias de los Guardias marinas empezará en puerto, del menos al mas antiguo y en orden inverso en la mar.

ARTÍCULO 443

Asistirán en los puestos que les correspondan á todos los ejercicios y maniobras generales que se practiquen durante el día y la noche, con el objeto de acelerar los trabajos que se ordenen.

ARTÍCULO 444

Los que fueren comisionados para alguna faena en bodega ó pañoles cuidarán de que los faroles de que se haga uso se hallen en buen estado; y no permitirán por ningun motivo ni pretexto que saquen las luces fuera de ellos.

ARTÍCULO 445

Los de guardia cuidarán á las horas en que come la gente, del orden y la limpieza de los ranchos.

ARTÍCULO 446

Tendrán los planos, libros é instrumentos de su profesión; y los presentarán al Segundo Comandante cuando este lo exijiere.

ARTÍCULO 447

Harán con frecuencia las observaciones astronómicas que se les ordenare, y presentarán al examen del Segundo Comandante los cálculos y resultados que hubieren obtenido,

ARTÍCULO 448

Llevarán un diario de navegación en la misma forma que se prescribe á los oficiales; y al fin de cada singladura presentarán al Segundo Comandante una papeleta en la que se designe el punto de estima.

ARTÍCULO 449

Se presentarán inmediatamente cuando sean llamados por el oficial de guardia para el desempeño de cualquiera comisión y después de cumplida esta darán parte del resultado.

ARTÍCULO 450

En todo acto del servicio se presentarán con sus insignias y espada, excepto cuando tenga que concurrir á maniobras por alto.

ARTÍCULO 451

El que estuviese á cargo de una embarcación será responsable de su tripulación y mandará en ella toda maniobra que sea

necesaria; pero concurriendo de pasaje oficiales de marina no ejecutará ninguna sin permiso del mas caracterizado.

ARTÍCULO 452

No admitirá en su embarcación á ninguna persona extraña á la dotación de su buque, sin haber recibido orden para ello, ó estar suficientemente autorizado por el oficial de guardia.

ARTÍCULO 453

Si la embarcación que va á su cargo tuviere que atracar á un embarcadero ó buque cuidará de que la gente no se separe de ella sin su permiso; y si por la naturaleza de la comisión, debiera demorarse en esos parajes, permanecerá á cierta distancia sobre los remos ó hará amarrar la embarcación.

ARTÍCULO 454

El Guardia-marina que, encargado de una embarcación, encontrare en su tránsito á otra con insignias superiores, le hará á esta los honores correspondientes.

ARTÍCULO 455

Se les prohibe cruzar con su embarcación la proa de cualquiera otra que conduzca á Jefes ú oficiales.

ARTÍCULO 456

Designado el alojamiento para los Guardias-marinas, el mas antiguo será responsable de su orden y aseo; debiendo los demás sujetarse á sus disposiciones en todo lo concerniente á ese respecto.

ARTÍCULO 457

Comerán en mesa común presidida por el más caracterizado, y los demás empezando por el menos antiguo, se alternáran mensualmente para atender al servicio de rancho.

ARTÍCULO 458

Se les asignará para su servicio un mayordomo, un cocinero y el número de sirvientes que sean necesarios.

ARTÍCULO 459

Tendrán en su alojamiento solo lo indispensable de su profesión y los artículos de uso, y el resto de su equipaje lo depositarán en el lugar designado por el segundo Comandante.

ARTÍCULO 460

Si en su alojamiento carecieren de la precisa comodidad para practicar sus calculos, pedirán al segundo Comandante que les señale un lugar apropiado para el objeto.

ARTÍCULO 461

Es prohibida la familiaridad de los guardias-marinas para con los oficiales, y, para evitar toda ocasión que pueda producirlas, no deben en ningún caso permanecer en la cámara de oficiales sino el tiempo necesario para los actos del servicio.

ARTÍCULO 462

Serán circunspectos en el trato con sus inferiores y no descenderán á practicar hacia ellos actos familiares.

ARTÍCULO 463

Los guardias-marinas francos, podrán solicitar permiso del segundo Comandante para ausentarse de abordo, siempre que se hubieren terminado los ejercicios ordinarios y no deba ejecutarse ninguno extraordinario.

En el caso de que se les conceda dicho permiso lo manifestarán al oficial de guardia y se presentarán al mismo al efectuar su regreso.

ARTÍCULO 464

Cuando se desembarquen ó trasborden podrán pedir á los Comandantes bajo cuyas órdenes hubiesen servido, un certificado relativo á su conducta, aplicación y práctica profesional. El mérito de este documento y el que arrojen sus diarios de navegación, les servirá de recomendación en su carrera.

ARTÍCULO 465

Practicarán en el interior del buque las rondas designadas por el segundo Comandante, y las extraordinarias que determine el oficial de guardia.

TITULO VIII

DE LOS OFICIALES MAYORES

CAPITULO PRIMERO

De los Contadores

ARTÍCULO 466

En todo buque de la Armada habrá un Contador que llevará la cuenta y razón conforme á las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 467

Atenderá á la administración y economia de los víveres é intervendrá en la cuenta y razón de los artículos navales y de guerra.

ARTÍCULO 468

Dará parte al segundo Comandante de todo aquello que se relacione con el ejercicio de su cargo y podrá indicar lo que sea conducente al servicio económico.

ARTÍCULO 469

Certificará los consumos de toda clase de artículos y sus averias.

ARTÍCULO 470

Pedirá al oficial del Detall una razón detallada de los artículos consumidos, y de aquellos cuyo número hubiese sido aumentado; pero tratándose de averias, justificará por sí mismo la exactitud de ellas, haciendo las correspondientes anotaciones en sus libros.

ARTICULO 471

Al expedir cualquier certificado ó guía hará referencia al libro de cuenta y razón respectivo: confrontará dichos documentos

con los del oficial del Detall para cerciorarse de su conformidad.

ARTÍCULO 472

Expedirá los certificados relativos á su cargo prévia orden del Comandante, de quien recabará el respectivo Vº Bº

ARTÍCULO 473

Solo con la misma autorización á que se refiere el artículo anterior, expedirá certificados de fé de vida ó sobre otro asunto que interese á algun individuo de la dotación.

ARTICULO 474

En los documentos que expida expresará las cantidades en cifras y palabras, y no hará uso en ellos de abreviaturas y enmendaturas.

ARTICULO 475

Al entregar el cargo lo hará bajo el respectivo inventario, instruyendo al que lo releve de las existencias y de los pedidos que estuvieren pendientes.

ARTÍCULO 476

Autorizará con su firma los pliegos de los oficiciales de cargo, recabando la de estos en los recibos correspondientes. Dichos documentos y los relativos á inventarios de existencias, llevarán la constancia de haber intervenido el Oficial del Detall y estarán además visados por el Comandante del buque.

ARTICULO 477

En caso de fallecimiento ó ausencia, el que deba reemplazarlo en sus funciones recibirá el cargo del Oficial de Detall con las formalidades prescritas en este Código, expresándose además aquella circustancia y entregándose en contaduría el inventario visado por el Comandante.

ARTÍCULO 478

Desarmado el buque, entregará bajo inventario á la Comisaría todos los documentos de cuenta y razón, y se archivarán con

el orden y separación necesaria, recabando el recibo correspondiente.

ARTICULO 479

Será responsable de los perjuicios que resulten á la Hacienda Nacional ó á cualquier individuo de la dotación, por falta de claridad en la ordenación de sus documentos ó por omisión en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 480

Formará un inventario de los libros y documentos de su cargo, anotando en el margen las alteraciones que hayan ocurrido.

ARTÍCULO 481

Anotará por la copia del inventario de existencia que reciba de su Comandante, la cantidad, clase, número y estado de los artículos que se entreguen al Arsenal al verificarse el armamento del buque.

ARTÍCULO 482

Entregará al Comandante el inventario, con las anotaciones respectivas de todos los artículos de depósito en el Arsenal que haya recibido para el armamento del buque, y dejará abordo una copia para la formación del nuevo inventario general.

ARTICULO 483

Terminado el armamento de un buque pasará con el Interventor del Arsenal á la Comisaria de Marina á confrontar el inventario general con él de los artículos recibidos abordo.

ARTÍCULO 484

En Escuadra ó División hará la confrontación de los inventarios de todos los artículos que se reciban abordo, durante el armamento, con los que hubiese llevado el Comisario respectivo.

ARTICULO 485

Llevará por separado la cuenta de los artículos de trasporte que haya recibido, la cual presentará á la Comisaria á vuelta de viaje con el comprobante de haber sido entregados, con el intervine del Oficial de Detall y el Vº Bº del Comandante.

ARTÍCULO 486

Cuando en un puerto que no sea Capital del Departamento, tuviese que recibir abordo pertrechos ú otros artículos para el servicio, dará á los proveedores los certificados necesarios, con el intervine del Oficial de Detall y el Vº Bº del Comandante.

ARTÍCULO 487

Después de practicada la confrontación, á que se refiere el artículo anterior, archivará las papeletas de consumo que hubiese recibido, durante el mes, de los oficiales de cargo; y, después de lo cual, firmará junto con el oficial de Detall, la partida de consumos del mes en el correspondiente libro del oficial de cargo.

ARTÍCULO 488

Dará diariamente por la tarde al Maestre de víveres, la papeleta de las raciones que deban suministrarse al siguiente día, cuyo documento llevará el "intervine" del Oficial de Detall.

ARTÍCULO 489

Cuando por circunstancias extraordinarias dispusiere el Comandante alterar la ración de armada, conforme se dispone en este Código, entregará al Maestre la papeleta diaria para el suministro de raciones con el "intervine" del Oficial de Detall y el V.° B.° del Comandante.

ARTÍCULO 490

Las papeletas de raciones para la gente, que se halle de trasporte ó de maestranza, las girara el Contador por separado, pero bajo las mismas condiciones y formalidades que las papeletas de ordinario de la dotación del buque.

ARTÍCULO 491

Cuando se embarque ganado, hará el pedido de pastos en conformidad con el número de animales y la duración del viaje.

ARTICULO 492

Cuando fuese necesario dar ó recibir auxilio de víveres ó de artículos de otros buques, practicará dicha operación bajo la mis-

ma forma de guías y tornaguías, que se emplea en la Capital del Departamento.

ARTÍCULO 493

Cuando ocurra el caso del artículo anterior, con referencia á un buque de guerra extrangero, se procederá exijiendo un recibo con el V.° B.° del Comandante.

ARTICULO 494

Los libros que debe llevar el Contador de un buque son los siguientes:

De cargos y consumos.
De víveres pertenecientes al buque.
De trasporte.
De cargos á diversos individuos por vestuario y otros artículos.
De copiador de comunicaciones, partes é informes.
De raciones diarias.
De pedidos.
De relaciones de novedades, listas de revista y actas de pago.
De hospitalidades.
De tomas de razon.
De actas de las Juntas que se celebren abordo.
De caja.
De céses y certificados; y
De auxilios á otros buques.

ARTICULO 495

Cuando llegase el caso de que el buque se preparase á combate, colocará todos sus libros y documentos en una caja, la que hará depositar en el lugar más seguro.

CAPITULO SEGUNDO

Del Cirujano embarcado

ARTÍCULO 496

Los hospitales y demás establecimientos de esta clase tendrán para su servicio médico, el número de cirujanos que en sus respectivos reglamentos se les hubiere señalado.

ARTICULO 497

Nombrado que sea un Cirujano, se presentará al Comandante General del Departamento y con la orden que reciba del Mayor se pondrá á disposición del Jefe á cuyas órdenes deba ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 498

Si el Supremo Gobierno no hubiere nombrado Cirujano en Jefe, el Cirujano más caracterizado ó antiguo de los destinados á una Escuadra ó División ejercerá esas funciones con las atribuciones que le señala este Código.

ARTÍCULO 499

Todo Cirujano de buque tendrá á sus órdenes un farmacéutico recibido y los demás empleados que sean necesarios para el servicio de su cargo.

ARTÍCULO 500

El Cirujano de un buque, que pertenezca á Escuadra ó División, pasará un parte diario al Cirujano en Jefe respecto de su estado sanitario, sin perjuicio de proporcionarle todos los datos que con tal objeto le pidiere.

ARTÍCULO 501

Al hacerse cargo de su destino examinará minuciosamente el estado del botiquín y el de los demás útiles del uso del hospital dando parte al segundo Comandante y al Cirujano en Jefe, de las condiciones en que se encuentren y de las faltas que notare.

ARTÍCULO 502

Propondrá al Comandante del buque las medidas higiénicas que juzgare convenientes para evitar el desarrollo de alguna enfermedad contagiosa ó epidémica que pueda presentarse en la dotación.

ARTÍCULO 503

Pondrá en conocimiento del segundo Comandante la razón de los enfermos que deban recibir su baja para el hospital.

ARTÍCULO 504

Todos los días, al toque de asamblea, hará la visita y curación de los enfermos de abordo, sin perjuicio de hacerlo con frecuencia cuando lo requiera la naturaleza de la enfermedad.

ARTÍCULO 505

Después que practique la visita ordinaria, entregará al oficial de guardia una relación de los enfermos, designando el estado y condición de cada uno de ellos.

ARTICULO 506

Pasará, cuando lo juzgue conveniente, una inspección médica al equipaje para penetrarse de su estado sanitario, dando parte al segundo Comandante.

ARTÍCULO 507

Si fuera necesario renovar ó completar los útiles, que están bajo su cargo, formulará y presentará al segundo Comandante el correspondiente pedido.

ARTÍCULO 508

Hará vacunar y revacunar á todos los individuos de la dotación que lo necesiten.

ARTICULO 509

Dará oportunamente parte al segundo Comandante del estado de gravedad de algún enfermo que se encuentre en el caso de hacer testamento; y si creyere conveniente la concurrencia de otros Cirujanos para asistir en consulta á algún enfermo, pondrá igualmente este hecho en conocimiento del mismo Jefe.

ARTÍCULO 510

Si fuere conveniente que alguno de los enfermos que se medicinan abordo, pase al hospital, tomará todas las precauciones necesarias para que se efectúe sin peligro, debiendo acompañarlo personalmente hasta que el guardia-marina ú oficial de visita de hospital entregue la baja al Contador.

ARTÍCULO 511

En el caso, á que se refiere el artículo anterior, entregará al Contador del hospital una relación que contenga el diagnóstico de la enfermedad y el tratamiento que hubiere seguido.

ARTICULO 512

Llevará un libro de altas y bajas del hospital, con expresión de nombres, clases, enfermedades y la fecha de entradas y salidas de los enfermos.

ARTÍCULO 513

Está obligado á concurrir á las Juntas que se practiquen para la asistencia de las personas pertenecientes á la Armada, aun cuando éstos se medicinen fuera de los hospitales.

ARTÍCULO 514

Igualmente asistirá, sin remuneración á los Jefes oficiales y demás personas de la dotación de su buque, no obstante de que se medicinen fuera de él; y siempre que el domicilio sea en el puerto donde se halle dicho buque.

ARTICULO 515

Sin que proceda orden de su Comandante, no podrá expedir informes en las solicitudes que formulen las personas pertenecientes al buque; y si en cualquier tiempo se justificare que hubo falsedad ó malicia en el informe emitido, será castigado como lo prescribe el Código Penal Marítimo.

ARTÍCULO 516

Pasará mensualmente al Jefe del Detall y al Cirujano en Jefe, un estado general de consumos y hospitalidades.

ARTÍCULO 517

Cada seis meses, ó cuando cese en el ejercicio de su cargo, formulará una memoria sobre las enfermedades que hayan reinado durante ese tiempo, régimen seguido para combatirlas y medidas sanitarias que se hubieren empleado. Este documento lo presentará al Cirujano en Jefe, si su buque forma parte de una Escuadra ó División, y en caso contrario, lo pasará al segundo Comandante de su buque.

ARTÍCULO 518

Ordenará que el farmacéutico prepare y haga distribuír los medicamentos, anotándose los consumos en el libro respectivo.

ARTÍCULO 519

Reconocerá ó hará reconocer por sus subordinados los calderos y demás útiles destinados á la preparación de los alimentos; y cuando fuesen aquellos de cobre y necesiten estañarse, pondrá este hecho en conocimiento del segundo Comandante.

ARTÍCULO 520

Vigilará que el farmacéutico presencie la distribución de los alimentes á los enfermos conforme lo tuviese ordenado.

ARTÍCULO 521

No asistirá á ningún individuo de la dotación que hubiere sido herido abordo ó en tierra sin participar antes este hecho al oficial de guardia, indicándole á la vez el nombre del herido y las circunstancias y calidad de las lesiones, pasando en caso necesario el parte detallado por escrito que corresponda.

ARTICULO 522

En el extranjero cuidará de recabar, en los casos necesarios, la patente de sanidad del buque, prévia orden del Comandante.

ARTÍCULO 523

Cuando tenga á sus órdenes un Cirujano de inferior clase, hará que éste lleve la documentación de su cargo bajo su propia vigilancia.

ARTÍCULO 524

Antes de principiar un combate alistará los instrumentos y útiles de su profesión para la pronta curación de los heridos; y durante él, estará con el Cirujano en Jefe, ó en el lugar que le designe el Comandante.

ARTÍCULO 525

Después de un combate formará por duplicado una relación de los muertos, heridos y contusos. Cada uno de estos ejemplares lo pasará respectivamente al Cirujano en Jefe y al segundo Comandante.

ARTÍCULO 526

Las relaciones y memorias que pase al Cirujano en Jefe serán visadas préviamente por el Comandante del buque.

ARTÍCULO 527

Al desarme del buque, entregará su cargo al Cirujano Mayor del Departamento bajo el correspondiente inventario; y cuando sea relevado hará la entrega á su sucesor bajo la misma forma.

CAPITULO TERCERO

Del Cirujano en Jefe

ARTÍCULO 528

El Cirujano en Jefe será nombrado por el Supremo Gobierno á pedimento del Comandante General de Escuadra ó División.

ARTÍCULO 529

Residirá en el buque que monte el Comandante General.

ARTICULO 530

Tendrá á sus inmediatas órdenes, para los trabajos de su oficina y labores de su cargo, el número de Cirujanos, farmacéuticos, practicantes y demás empleados que le señale el reglamento.

ARTÍCULO 531

Recibirá de su respectivo Comandante General las órdenes relativas al servicio, bien sea directamente ó por conducto del Mayor de Ordenes; y los partes que tenga á bien dar sobre el desempeño de su cargo lo hará por conducto de dicho funcionario.

ARTÍCULO 532

Vigilará la conducta de sus subordinados, y pondrá en conocimiento de sus respectivos comandantes las faltas que en ellos se advierta; pero si estas fueren graves, lo participará al Comandante General para que adopte la resolución conveniente.

ARTICULO 533

Someterá á la aprobación del Comandante General, las órdenes é instrucciones que juzgue conveniente dirigir á sus subordinados referentes á mejorar el estado sanitario en la parte que á cada uno corresponda.

ARTÍCULO 534

Hará frecuentes visitas sanitarias á los buques.

ARTÍCULO 535

Bajo sus inmediatas órdenes é inspección estarán, en la parte facultativa, todos los cirujanos, farmacéuticos, practicantes y demás empleados de los buques y hospitales que se encuentren á flote ó se formen en tierra.

ARTICULO 536

Visitará los hospitales y examinará los botiquines de los buques, que deben salir á la mar, para informarse de las condiciones en que estuviesen. Al mismo tiempo vigilará que sus subordinados tengan completos y en buen estado los instrumentos de cirujía y demás útiles prescriptos por el reglamento; de todo lo que dará parte al Comandante General.

ARTÍCULO 537

Cuidará que sus subordinados le pasen, mensualmente, un estado referente á las condiciones sanitarias de los buques y dependencias en que cada uno ejerciere sus funciones, con especificación del nombre, clase, número y condiciones de los enfermos, medidas higiénicas que se hubieran adoptado, estado de las medicinas, víveres y efectos embarcados para los enfermos.

ARTICULO 538

Cuidará que, en las arribadas ó escalas se manden á tierra á los enfermos ó heridos que no puedan ser bien asistidos abordo ó cuya presencia sea nociva á los demás tripulantes.

ARTÍCULO 539

Si no existieran hospitales en el territorio, donde se verifica la arribada ó escala,, ó, si los hubiere y no pudieren ser admitidos en ellos, por la naturaleza de la enfermedad, propondrá al Jefe superior la organización de un hospital provisional y formulará un reglamento que en él debe regir, recabando la respectiva aprobación.

ARTICULO 540

Si en el curso de una campaña fuese conveniente instalar un buque como hospital, propondrá cuanto creyese necesario para atender á su servicio.

ARTÍCULO 541

Durante un combate prestará, con sus subordinados, los servicios de su profesión en el lugar que se le designe en el buque para hospital de sangre.

ARTICULO 542

Después de una acción de guerra visitará todos los buques en que se hubiese combatido, tomando razón del nombre, clase y número de los heridos y contusos para dar parte al Comandante General.

ARTÍCULO 543

Semestralmente pasará al Comandante General un informe relativo á la conducta, celo y aptitudes de los oficiales de sanidad, que estén ó hayan servido bajo sus órdenes; sin perjuicio de evacuar otros informes en los casos que expresamente se le pidan.

ARTICULO 544

De acuerdo con los datos que le trasmitan sus subordinados, y en virtud de sus propias observaciones, elevará igualmente, por

duplicado, al Comandante General, cada seis meses ó al cesar en sus funciones, una relación detallada de las enfermedades reinantes, durante ese período, régimen seguido para combatirlas, y las prescripciones que hubiesen dictado en beneficio de la salubridad.

ARTÍCULO 545

Autorizará la remisión de los enfermos ó heridos que pasen á los hospitales de tierra, y de éstos al buque, consultando el momento oportuno para su traslación á fin de que ésta se verifique sin daño de los heridos y enfermos.

ARTICULO 546

Para el desempeño de su cargo tendrá consigo los libros que designe el reglamento.

ARTÍCULO 547

Entregará su cargo bajo inventario, por duplicado, siempre que fuere relevado ó que cesare en el ejercicio de sus funciones.

Uno de esos ejemplares elevará al Comandante General y el otro quedará en el archivo.

CAPÍTULO IV

De los Capellanes

ARTÍCULO 548

Los Capellanes de buques ó de Arsenal, serán nombrados por el Supremo Gobierno.

ARTICULO 549

Inmediatamente que el Mayor de Ordenes del Departamento comunique á los Capellanes su nombramiento respectivo, se presentarán al Jefe bajo cuyas órdenes deben ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 550

Recibirán bajo inventario, los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos destinados al ejercicio de su ministerio; depositándolos en el lugar que se les designe y siendo responsables de su conservación y aseo.

ARTÍCULO 551

En el buque de su destino estarán bajo la autoridad de su Comandante, no solo en lo relativo á la disciplina sino también en lo que se refiera á la administración de sacramentos, celebración de la misa y otros actos de su ministerio.

ARTÍCULO 552

Por indicación del Cirujano del buque, visitará á los enfermos de gravedad con la frecuencia que fuere necesaria; y cuando juzgue oportuno administrarles los últimos sacramentos, lo avisará con anticipación al segundo Comandante.

ARTÍCULO 553

Administrará los auxilios de la religión á las personas que pertenezcan á su dependencia, siempre que así lo soliciten; y practicará las ceremonias religiosas antes de arrojar un cadáver á la mar ó darle en tierra sepultura.

ARTÍCULO 554

Estarán obligados á prestar los mismos auxilios á toda persona de cualquier buque de la Armada, ó dependencia, en los casos en que faltare ó no hubiere Capellán de dotación.

ARTÍCULO 555

Hará explicaciones de la Doctrina Cristiana á los individuos de la dotación é inculcará en ellos el ejercicio de prácticas morales y de buenas costumbres.

ARTÍCULO 556

Llevará un libro en el que asentará las defunciones ocurridas abordo ó en su dependencia; y otro de cargo y data de los artículos de su ministerio.

ARTÍCULO 557

Dará certificados de defunción siempre que se le ordene, cuyo documento será visado por el Comandante.

ARTÍCULO 558

Pasará semestralmente al Comandante un informe detallado respecto á todo lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

ARTÍCULO 559

Su puesto en combate será el lugar destinado para hospital de sangre.

ARTICULO 560

No podrá ausentarse del buque sin la licencia que le otorgará el Comandante, en la misma forma y condiciones, que se puntualiza para los oficiales de guerra.

ARTÍCULO 561

No podrá tampoco pernoctar fuera del buque sin licencia especial.

CAPÍTULO QUINTO

De los maquinistas

ARTÍCULO 562

El primer maquinista será nombrado por el Supremo Gobierno á propuesta del Comandante General; y por esta autoridad los maquinistas de clases inferiores.

ARTÍCULO 563

Cuando reciban de la Mayoría de Ordenes la de embarcarse se presentará con ella al Comandante del buque á que sean destinados.

ARTÍCULO 564

El primer maquinista de un buque, al tomar posesión de su destino, hará un examen prolijo de la maquinaria, carboneras, calderas y demás departamentos pertenecientes á su cargo; de todo lo que pasará un informe por escrito y detallado al Comandante.

ARTÍCULO 565

El primer maquinista, ó el que desempeñe abordo este cargo, estará exento del servicio de guardias; pero en caso de combate

ó á la entrada y salida de puertos por circunstancias extraordinarias, tomará la dirección de la máquina y permanecerá en su Departamento con todos sus subordinados á fin de ejecutar las órdenes del Comandante.

ARTÍCULO 566

Cuando no se haga uso de la máquina ni se ejecutase algún trabajo en ella, se empleará el primer maquinista con sus subordinados en las demás funciones que, según sus clases, les estén señaladas abordo.

ARTÍCULO 567

Están encomendados preferentemente á todos los maquinistas los trabajos de calderería y máquina, así como la conservación de todas las piezas y útiles del departamento de ella.

ARTÍCULO 568

Desde el momento en que se encienden los fuegos, el primer maquinista dividirá en guardias á sus subordinados para atender al servicio, y se asegurará, por medio de frecuentes rondas, de que todos cumplan extrictamente las órdenes que hubiesen recibido, vigilando á la vez que la conservación de los fuegos sea debidamente atendida.

ARTÍCULO 569

Todas las mañanas, y mas frecuentemente si fuere necesario, el primer maquinista practicará una visita minuciosa de todas las partes de la máquina y sus anexos; y examinará igualmente los aparatos á vapor de las embarcaciones y los condesadores, dando parte del resultado al oficial Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 570

Dirigirá todos los trabajos que tengan lugar en la máquina, y cuando ésta se halle en movimiento, tomará su dirección, siempre que lo creyese necesario, dando al maquinista de guardia las órdenes convenientes.

ARTÍCULO 571

Tomarán las debidas precauciones con las luces y fuegos á fin de evitar los incendios.

ARTÍCULO 572

Sin orden del oficial de guardia no permitirá el primer maquinista que penetren á la sección de la máquina las personas que no fueren empleadas en ella; salvo que sean Jefes ú oficiales de la dotación.

ARTICULO 573

Siempre que ocurra algún accidente que le obligue á disminuir la fuerza de la máquina ó á detener la marcha de ella, antes de ejecutarlo dará parte al oficial de guardia; pero si el caso fuera urgente que no le permitiere dar personalmente ese aviso, lo comunicará por conducto de un maquinista subordinado, con indicación de los motivos, sin perjuicio de manifestar posteriormente este hecho al segundo Comandante.

ARTÍCULO 574

Es obligación de todos los maquinistas hacer un particular estudio, á fin de conseguir la mas extricta economía en el consumo del combustible y demás artículos de máquina.

ARTICULO 575

Serán responsable de cualquiera avería que ocurra en la máquina por descuido, falta de precaución ó negligencia en no haber ejecutado préviamente en ella las reparaciones necesarias, así como también de las que provengan de no tener en pañoles, en cantidad suficiente, los artículos indispensables para el servicio.

ARTÍCULO 576

Llevará el primer maquinista un diario en que anotará cuanto crea conducente al buen servicio de la máquina, consignando los datos referentes á su marcha, su consumo, y defectos; y anotando según sus observaciones, los reparos que deben efectuarse. Dicho libro será examinado y visado por el segundo Comandante después de todo viaje.

ARTÍCULO 577

Continuará el registro histórico y descriptivo de la máquina para presentarlo al segundo Comandante, toda vez que se lo pida.

ARTÍCULO 578

Después de cada viaje pasará un parte, por escrito, al segundo Comandante sobre el estado de la máquina, consumo de combustible, número de revoluciones que ha hecho la máquina durante el viaje y de todas las observaciones que juzgare oportunas y convenientes.

ARTICULO 579

Llevará un libro en el que se anotarán los aumentos y consumos de los artículos de su cargo, y mensualmente pasará al oficial del Detall un estado del movimiento habido en dichos artículos.

ARTICULO 580

Trimestralmente, ó después de cada viaje, presentará el primer maquinista al oficial de Detall el pedido correspondiente para reemplazar los artículos que se hubiesen consumido.

ARTÍCULO 581

No podrá emprender modificación alguna, reparación ó trabajo de entidad en la máquina, sin haber sido autorizado por el segundo Comandante.

ARTÍCULO 582

Será también de su responsabilidad, la conservación de las bombas de incendio y de sus útiles; para lo cual tomará todas las precauciones necesarias á fin de que siempre se encuentren en perfecto estado de servicio.

ARTICULO 583

Por ningún motivo permitirá que se enciendan ó apaguen las hornillas, sin orden de alguno de los Jefes de la dotación; y cuando la máquina se halle funcionando, no aumentará ni disminuirá su fuerza sin orden del oficial de guardia.

ARTÍCULO 584

Navegando á vapor dará parte diariamente por escrito al oficial del Detall, por conducto del de guardia, de la cantidad de

carbón que se hubiese consumido y de la que existe abordo, así como del número de revoluciones que hubiere hecho el eje de la máquina en cada hora y en toda la singladura.

ARTÍCULO 585

Dará lecciones prácticas á los ayudantes de máquina sobre su manejo, á fin de que puedan estos, en un caso fortuito, reemplazar al maquinista que estuviere de guardia.

ARTICULO 586

En zafarrancho de combate alistará las piezas de repuesto destinadas á sustituir á aquellas que estén más expuestas á los fuegos del enemigo y permanecerá con todos sus subordinados en el departamento de la máquina.

ARTÍCULO 587

Cuando no estén encendidas las hornillas hará que sus subordinados se empleen, por vía de ejercicio, en mover la máquina y en montar y desmontar cualquiera pieza de ella.

ARTÍCULO 588

Vigilará todo lo relativo al aseo personal de sus subordinados y cuidará de que éstos se presenten con el uniforme correspondiente.

ARTÍCULO 589

Si á sus subordinados se les emplea en trabajos extraños á la máquina cuidará que no falten al servicio á que han sido destinados.

ARTÍCULO 590

Examinará por sí, ó por uno de los maquinistas que le están subordinados, todos los artículos que deban embarcarse para el servicio de la máquina; teniendo cuidado de que sean conformes en calidad y cantidad á los que se hubieren pedido.

ARTÍCULO 591

Vigilará que se estive de un modo conveniente, el combustible; cuidando de que sea repartido por igual en las carboneras;

á cuyo efecto hará que todos los individuos de la máquina concurran á esta faena.

ARTICULO 592

Tomará todas las precauciones necesarias para que no se inflame el carbón que contengan las carboneras y procurará que el embarcado con anterioridad se consuma de preferencia, si conviniere.

ARTÍCULO 593

Hará colocar en un sitio adecuado del departamento de la máquina los objetos mas usuales, de que está encargado; á fin de tenerlos á su alcance para reparar en el momento cualquier avería que ocurra.

ARTÍCULO 594

Cuidará que todas las herramientas de la máquina estén bien aseguradas y no permitirá que, mientras esta funcione, permanezcan objetos próximos á ella que puedan con su movimiento ó caida ocasionarle averías.

ARTÍCULO 595

En puerto cuidará que los fogoneros y carboneros asistan al baldeo, y que la limpieza diaria de la máquina se concluya al mismo tiempo que la del buque, excepto en los primeros días de llegada á puerto que se podrá prolongar mas tiempo con autorización del segundo Comandante.

ARTÍCULO 596

Dispondrá que en puerto haya siempre de guardia en el departamento de la máquina un cabo de fogoneros y dos individuos mas, con el fin de mantener el orden é impedir la entrada á toda persona que no sea oficial del buque.

ARTÍCULO 597

En la revista de inspección formará á la cabeza de sus subordinados; y cuando el Comandante pase delante de ellas, se unirá al acompañamiento que lo sigue.

ARTÍCULO 598

Frecuentemente, y cuando se lo ordene el Comandante, hará mover la máquina, á fin de que jire el eje durante todo el tiempo que juzgue necesario.

ARTICULO 599

Antes de la salida del buque pasará una revista detenida á toda la máquina, á fin de asegurarse de que se halla en buen estado de servicio, dando parte del resultado al segundo Comandante.

ARTÍCULO 600

Ordenará al maquinista de guardia que inmediatamente le dé parte de cualquiera ocurrencia que tuviere lugar en la máquina.

ARTÍCULO 601

Cuidará de que se limpien las ornillas con la frecuencia necesaria, teniendo en cuenta la calidad del carbón de que se hiciere uso.

ARTÍCULO 602

Consignará en el diario de la máquina las observaciones que hiciere, relativas á las diversas calidades del carbón consumido.

ARTÍCULO 603

Antes de que la máquina principie á funcionar, examinará personalmente las ruedas ó hélices del buque, para asegurarse de que no hay ningún objeto que pueda entorpecer sus movimientos.

ARTÍCULO 604

Cuando deban limpiarse los tubos de las calderas, cuidará de que esta operación se haga alternativamente en cada una de ellas, y que esto se verifique con la prontitud posible.

ARTICULO 605

Vigilará que el maquinista de guardia entregue su puesto después de haber enterado, al que lo releve, de la manera como

funciona la máquina, órdenes que hubiera recibido, averías que pueda haber sufrido, reparaciones que deban practicarse inmediatamente y demás particularidades relativas al buen servicio de la máquina.

ARTÍCULO 606

Antes de llegar al fondeadero tomará las órdenes del segundo Comandante sobre la duración probable de los fuegos; y cuando reciba orden de apagarlos tomará las precauciones necesarias, tanto para esta operación como para extraer el agua de las calderas.

ARTÍCULO 607

Luego que la temperatura de las calderas permita introducirse en ellas, se asegurará de la cantidad de depósitos salinos que contengan, procediendo inmediatamente á su extracción.

ARTÍCULO 608

Cuando por cualquier causa haya necesidad de parar la máquina, tomará todas las medidas de seguridad para evitar avería.

ARTÍCULO 609

Luego que las calderas estén vacías y suficientemente refrescadas dará parte al segundo Comandante.

ARTÍCULO 610

De los individuos de la dotación de la máquina, propondrá al segundo Comandante el que considere mas aparente para desempeñar las funciones de pañolero, el que quedará exceptuado del servicio de guardias.

ARTÍCULO 611

Siempre que se enciendan las hornillas permanecerá con todos sus subordinados en el departamento de la máquina hasta que se distribuya el servicio de guardias.

ARTICULO 612

Entregará su cargo bajo inventario, por duplicado, siempre que fuese relevado ó cuando cesare en el ejercicio de sus funciones.

Uno de esos ejemplares lo entregará al segundo Comandante y el otro quedará depositado en el Detall.

CAPÍTULO SEXTO

De los maquinistas subalternos

ARTÍCULO 613

Todos los maquinistas subalternos de un buque, además de hallarse subordinados á los Jefes y oficiales de él, lo están igualmente al primer maquinista; debiendo por lo tanto cumplir las órdenes que se les dieran para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 614

Se relevarán en las guardias de la máquina, tanto en puerto como en la mar, turnándose según lo haya dispuesto el primer maquinista, y durante el tiempo que permanezcan de facción serán responsables de cuanto en ella ocurra.

ARTÍCULO 615

Durante sus guardias cuando la máquina se halle en movimiento vigilarán constantemente que el agua de las calderas esté en su correspondiente nivel y que la presión del vapor no varíe de la que se le haya señalado, conservando en el andar la velocidad indicada, mientras no reciba órdenes en contrario. Cuidará igualmente de que los grifos, llaves, válvulas y demás piezas de la máquina se hallen constantemente en estado de servicio; examinará la temperatura de las carboneras y llevará cuenta de las revoluciones que hubiere hecho el eje por minuto y el total de ellas durante la guardia.

ARTÍCULO 616

Ejecutará sin dilación las órdenes que hubiere recibido del oficial de guardia; pero cuando á su juicio del cumplimiento de ellas pudiera sobrevenir algún accidente, le hará las observaciones del caso respetuosamente, y si insistiere el oficial, informará al primer maquinista de lo que ocurra.

ARTÍCULO 617

Dará parte al primer maquinista de cualquiera ocurrencia extraordinaria que acaeciere en el departamento de la máquina, así como del estado en que se halle ésta al ser relevado.

ARTÍCULO 618

Si por alguna circunstancia se viere obligado á disminuir la velocidad de la máquina ó á detener su movimiento, lo verificará dando aviso por medio de sus subordinados al oficial de guardia y al primer maquinista.

ARTÍCULO 619

Al entregar la guardia hará una explicación clara al entrante sobre el estado en que se halla la máquina y le comunicará todas las órdenes que hubiese recibido.

ARTÍCULO 620

Anotará en el libro de guardias todas las ocurrencias que hayan tenido lugar en su facción especificando los detalles que se han puntualizado anteriormente.

ARTÍCULO 621

En el caso en que no funcione la máquina ó cuando mediasen circunstancias extraordinarias estarán obligados á ejecutar en el buque todos los trabajos que fueren de su profesión, como antes se ha prevenido.

TITULO IX

DE LOS OFICIALES DE MAR

ARTÍCULO 622

Las tripulaciones de los buques de la Armada y de las dependencias de Marina reconocerán como inmediatos superiores, á los oficiales de mar que designa este Código.

ARTICULO 623

Los oficiales de mar se clasifican en dos órdenes: oficiales de mar de primera y de segunda clase.

ARTÍCULO 624

Son oficiales de mar de primera clase.
Los Contra-maestres
Primeros Guardianes
Primeros Condestables
Maestros de víveres
Farmacéuticos
Cabos de Timoneles
Armeros
Herreros
Primeros Carpinteros
Primeros Calafates
Buzos y
Plomeros

ARTÍCULO 625

Son oficiales de mar de segunda clase.
Los segundos guardianes
Veleros
Segundos y terceros condestables
Cabos de fogoneros
Despenseros
Cabos de luces

Bodegueros
Primeros mayordomos
Pañoleros
Segundos carpinteros
Segundos calafates
Patrones de lanchas
Cocineros de equipaje.
Boca-fraguas y cocineros de Cámara.

ARTICULO 626

Los oficiales de mar de primera clase no podrán ser rebajados ni expulsados del servicio sin que haya mediado el juicio respectivo.

ARTÍCULO 627

Serán considerados con el derecho de preferencia por la fecha de sus nombramientos, y cuando sean de la misma, se regirán por el nombramiento de la clase anterior.

ARTICULO 628

Los oficiales de mar de segunda clase no podrán ser rebajados ó expulsados por sus Comandantes respectivos, sino después de recibir la autorización de la Comandancia General.

ARTÍCULO 629

Llevarán los libros de cargo y data que les corresponda sujetándose para ello á las instrucciones del oficial del Detall.

ARTÍCULO 630

El mas caracterizado ó antiguo en cada ramo, de los destinados en un buque ó dependencia, tendrá bajo su inmediata responsabilidad los artículos de su cargo.

ARTICULO 631

Se nombrará de la tripulación, en caso necesario, uno ó mas ayudantes que para sus labores necesiten los oficiales de mar.

ARTÍCULO 632

Se harán obedecer y respetar de los individuos de la tripulación y guarnición, observarán buena conducta y darán ejemplo de moralidad á sus subordinados, evitando toda familiaridad con ellos.

ARTÍCULO 633

Están, así mismo, obligados á enseñar á sus inmediatos subordinados todo lo que concierne á su oficio, siempre que lo ordenare el segundo Comandante.

ARTÍCULO 634

Obedecerán y cumplirán las órdenes que les imparta el oficial de guardia.

ARTÍCULO 635

En el embarco y desembarco de toda clase de artículos que se remitan ó se reciban abordo, el oficial de mar encargado de esta faena, será responsable de toda avería que provenga de negligencia ó descuido en su ejecución.

ARTÍCULO 636

No podrán hacer, de sus cargos, consumo alguno, sin la orden por escrito del oficial del Detall.

ARTÍCULO 637

Al desarmo de un buque pasarán al oficial de Detall todos los documentos y existencias de su cargo, recabando el certificado respectivo.

ARTÍCULO 638

Recibirán ó entregarán su cargo en presencia del Oficial de Detall, de quien recabarán el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 639

Cuando sean desembarcados, licenciados ó trasladados á otra dependencia ó departamento, tendrán derecho para solicitar de su respectivo Jefe un certificado de su conducta y suficiencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los Contra-maestres y Guardianes

ARTICULO 640

Cuando un Contra-maestre sea destinado á un buque de la Armada se presentará al oficial de guardia; y, una vez que esté reconocido ante la dotación, examinará escrupulosamente con sus segundos y guardianes todas las partes interiores y exteriores del buque; tomará así mismo bajo inventario los artículos de su cargo y reconocerá la estiva, los repuestos y el estado del aparejo; y con el resultado dará parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 641

Tendrá mando directo en toda la tripulación, y distribuirá, con conocimiento del oficial de guardia, á los oficiales de mar en los cargos y comisiones que pudieran ocurrir.

ARTÍCULO 642

Cuidará en toda circunstancia del buen estado de las amarras, de la seguridad y aseo de la arboladura, de la limpieza y conservación de las embarcaciones menores, de las anclas, mordazas y de la policía interior y exterior del buque; y será responsable de toda falta que ocurra en el servicio que le está encomendado.

ARTÍCULO 643

Cuidará del arreglo de la estiva en conformidad con lo que el segundo Comandante hubiera ordenado, sin cuya prevención no podrá alterarla en lo menor; merecerá igualmente su vijilancia especial la aguada del buque, teniendo cuidado de dar parte diariamente de su estado al oficial del Detall y de prescribirle al bodeguero el orden en que deben hacerse los consumos.

ARTÍCULO 644

Vigilará el estado del aparejo y del casco, empleando á sus subordinados en estas faenas, aun cuando no se hallen de servicio.

ARTÍCULO 645

Con sujeción á las órdenes del oficial de guardia dirigirá personalmente toda faena marinera, cuidando de que los demás oficiales de mar, á él subordinados, ocupen el puesto que respectivamente les corresponda.

ARTICULO 646

En las maniobras y ejercicios generales, en combate, y en toda faena de importancia, su puesto será el designado en el plan general respectivo.

ARTÍCULO 647

Tanto en puerto, como en la mar, estará el Contra-maestre exento de guardia, con la obligación de permanecer todo el día, desde la hora de diana, en la cubierta para atender y realizar las faenas ordinarias y en particular las ordenadas por el Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 648

Navegando, prévio permiso del oficial de guardia, hará practicar por los gavieros y juaneteros, al nacer y ponerse el sol, un reconocimiento de la arboladura; de cuyo resultado dará el parte respectivo.

ARTÍCULO 649

Diariamente, después de hecha la policía interior y exterior del buque en puerto, saldrá con permiso del oficial de guardia en una embarcación á reconocer los costados para cerciorarse del aseo en que hallan quedado, así como para rectificar cualquier defecto que notare en la arboladura.

ARTÍCULO 650

Instruirá á sus segundos y guardianes en todos los toques de pito que corresponden, según la práctica marinera; y en todos los ejercicios y trabajos de su profesión, cuidando de que estos á su vez lo hagan con los cabos de mar, gavieros y demás individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 651

No podrá salir de abordo sin permiso del segundo Comandante y con conocimiento del oficial de guardia.

ARTÍCULO 652

Los segundos Contra-maestres y los guardianes secundarán en los puestos que se les hubiere designado, los toques de pito, voces ejecutivas y demás disposiciones del primer contra-maestre, según las órdenes que se den para las diferentes maniobras y faenas.

ARTICULO 653

Cuando falte accidentalmente el primer Contra-maestre lo reemplazará su segundo ó el guardian mas caracterizado.

ARTÍCULO 654

Los Contra-maestres y guardianes harán uso de pito, según la práctica marinera para cualquiera faena dando primero el toque preventivo, después el ejecutivo al que seguirá la voz correspondiente en orden á la maniobra que se ha de ejecutar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Condestables

ARTÍCULO 655

Para el servicio de la artillería de los buques y demás dependencias de la Armada, habrá primeros y segundos Condestables que serán destinados en el número que por reglamento corresponda.

ARTICULO 656

El más caracterizado ó antiguo de los Condestables, destinados en un buque ó dependencia, recibirá todos los artículos de su cargo reconociéndolos con proligidad y dando parte del resultado al oficial de guardia.

ARTÍCULO 657

Igualmente reconocerá la Santa Bárbara y cuidará de que la pólvora y demás mixtos estén bien acondicionados y estivados en sus compartimientos y preservados de toda humedad.

ARTÍCULO 658

Siempre que haya necesidad de ejecutar algún trabajo en la Santa Bárbara lo hará personalmente cuidando de que se practique conforme lo hubiera ordenado el segundo Comandante.

ARTÍCULO 659

No podrá abrir la Santa Bárbara sin orden del oficial de guardia; y cuando penetre en ella, lo hará después que se hayan puesto los centinelas y tomando las precauciones necesarias.

ARTICULO 660

Siempre que tenga que ejecutar algún trabajo en la Santa Bárbara ó pañoles de bombas, y sea necesario alumbrarlos, no podrá hacer uso de otras luces que las de las lámparas colocadas en el pañol destinado á este objeto; las que no encenderá sin permiso del oficial de guardia. Después de terminado cualquier trabajo, cerrará la Santa Bárbara ó pañol de bombas, y apagará las luces por sí mismo, entregando las llaves al oficial de Detall y dando parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 661

No tendrá, fuera de Santa Bárbara y pañoles, mas bombas y artificios que los que por disposición del segundo Comandante estén destinados para señales y otros actos del servicio, cuyos artículos depositará en el lugar que se le designe.

ARTÍCULO 662

Todas las tardes cuidará que estén listos los cohetes, cebas, luces de señales,, tiros de rifle y de cañón, para usarlos en el momento que se necesiten.

ARTICULO 663

En los saludos que deban hacerse, cuidará que la artillería destinada para este objeto esté expedita conforme á las órdenes

que hubiere recibido, permaneciendo en la batería en que se efectúe, á fin de prevenir cualquier accidente.

ARTICULO 664

Siempre que fuere necesario embarcar pólvora, para el servicio del buque, reconocerá su calidad y fuerza en presencia del oficial encargado de recibirla; así como cuando se embarquen bombas las examinará con sus respectivas espoletas, reconocerá los estopines y demás artificios que se reciban; y cuando esto no fuere posible por la urgencia del embarque, lo verificará abordo por los medios que fueren más convenientes y seguros, prévia la orden del segundo Comandante.

ARTÍCULO 665

Cuidará de tener el número de saquetes que sean necesarios para satisfacer las exigencias del servicio.

ARTICULO 666

Si se desembarcase el todo ó parte de la pólvora, bombas ó cualesquiera otros artículos de su cargo, dirijirá personalmente esta operación, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un accidente; y, concluida esta faena, cuidará de que la Santa Bárbara y demás pañoles de su cargo, queden perfectamente aseados y listos para que puedan ser ocupados nuevamente.

ARTÍCULO 667

Cuidará que la artillería esté siempre lista para hacer uso de ella en cualquier momento.

ARTICULO 668

Vigilará el embarque, desembarque y traslación de la artillería; y, cuando ésta se depositase abordo ó fuera del buque, cuidadará de que se tomen las precauciones necesarias para su conservación.

ARTÍCULO 669

Durante la navegación conservará la artillería perfectamente tapada, cuidando de que las cargas no tengan movimiento dentro del ánima, y que no se humedezcan por dejar destapados los oí-

dos. Así mismo que todas las piezas estén trincadas para su seguridad, dando parte diariamente de todo al oficial de guardia.

ARTÍCULO 670

En todos los casos de levar y dar fondo, cuidará de que en las baterías no hayan artículos de su cargo, que impidan el movimiento de las cadenas ó el ejercicio de cualquiera otra maniobra que sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO 671

Tendrá un especial cuidado en la dirección de toda faena en la Santa Bárbara y pañoles de bombas, instruyendo á sus subordinados para que cada uno desempeñe las obligaciones que les correspondan; y á fin de que, en combate, no haya equivocaciones en el repartimiento de cartuchos, se sujetará á lo que sobre el particular determine el plan de combate.

ARTICULO 672

Después de haber funcionado la artillería, hará un prolijo examen de cada cañón, de su montaje y demás útiles; y, si resultasen grietas, roturas ú otras averías, dará parte. inmediatamente al Comandante de batería y al oficial de guardia; cuidando de que todos los pertrechos sobrantes se coloquen en sus respectivos pañoles.

ARTICULO 673

Después de un combate, de ejercicios de fuego y de saludos, pasará al Comandante de la batería y al oficial de Detall una papeleta referente á los consumos que hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 674

Mandará los ejercicios particulares de cañón, cuando recibiere orden para ello; y asistirá á todos los que se ejecuten con esta arma.

ARTÍCULO 675

Dará la instrucción práctica y lijeras nociones teóricas de artillería á los cabos y sirvientes de las dotaciones de las piezas.

ARTICULO 676

En el caso de que fuere necesario incendiar el buque ó echarlo á pique, preparará con anticipación todos los mixtos necesarios para el efecto, y los cañones que pudieran servir con tal objeto; y si encallase el buque se mantendrá abordo hasta salvar la artillería y los pertrechos y demás artículos que fuere posible.

ARTÍCULO 677

Si hubiera de formarse batería en tierra con la artillería de abordo intervendrá en las faenas de desembarque y montaje, sujetándose á las instrucciones que hubiere recibido.

ARTÍCULO 678

En el libro histórico de la artilleria, que le entregue el oficial de Detall, hará las anotaciones que tengan relación con el número de tiros, hechos por cada cañón, y consignará la naturaleza de la carga y de los proyectiles empleados, las variaciones habidas en el ánima, alteraciones en el oído y todos aquellos datos que conduzcan á tener noticia exacta de cada cañón.

Dicho libro, con su firma, lo entregará al oficial de Detall al cesar en su cargo, sin perjuicio de dar parte al oficial de guardia cuando ocurra algo extraordinario.

CAPITULO TERCERO

De los Carpinteros y Calafates

ARTICULO 679

Los Carpinteros y calafates serán destinados en los buques, y demás dependencias de la Armada en el número conveniente para llenar las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 680

Los primeros carpinteros y los primeros calafates examinarán, al tomar posesión de su cargo, el estado del buque, cada uno en el ramo que le corresponde; dando parte con el resultado al oficial de guardia.

ARTÍCULO 681

El examen, de que trata el artículo anterior, habrá de ser más prolijo en los casos de temporal, combate ú otro accidente; dando parte inmediatamente, de todo cuanto notare, al oficial de guardia.

ARTÍCULO 682

En combate ocuparán el puesto que se les designe, según el plan general y estarán siempre listos para reparar inmediatamente las averías que ocurran.

ARTÍCULO 683

Cuando se hagan, con maestranza de afuera, algunos trabajos en el buque á que pertenezcan, cuidarán en sus respectivos oficios que se ejecuten las obras, con arreglo á lo que se hubiere dispuesto, y, si notare alguna falta en ellos, darán parte inmediatamente al oficial de guardia, siendo responsables de los daños que resultaren por esta omisión.

ARTÍCULO 684

En puerto y en la mar, á las mismas horas en que lo ejecute la tripulación, harán guardias; durante las cuales reconocerán las bombas, porterías, arboladura y demás objetos de sus ramos; y con más frecuencia en los malos tiempos, dando parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 685

Ejecutaran todos los trabajos de su oficio que se les ordenare en el buque á que pertenecen, así como los que se les mandare verificar en cualquiera otra dependencia de marina.

CAPÍTULO CUARTO

Del Cabo de Timoneles

ARTÍCULO 686

Los cabos de timoneles tendrán los conocimientos necesarios para el desempeño de las funciones que se les detallan; prévio examen con que acrediten su idoneidad.

ARTÍCULO 687

Tendrán á su cargo las bitácoras, compases, ampolletas, banderas, señales, escandallos, correderas y demás artículos de su ramo.

ARTÍCULO 688

Estará exento de guardias, pero obligado á subir á cubierta al amanecer, en la entrada y salida de cada puerto, y en las maniobras y ejercicios generales, permanecerá cerca de la rueda del timón para repetir en alta voz las órdenes dirijidas á los timoneles, de cuya ejecución tendrán cuidado.

ARTÍCULO 689

Todas las mañanas y con más frecuencia, si fuere necesario, reconocerá la caña del timón, guardines y demas útiles de su cargo y con el resultado dará parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 690

Cuidará de que no haya cerca de los compases de gobierno y asimutales ningún objeto que pueda alterar la dirección de las agujas imantadas.

ARTÍCULO 691

Arreglará diariamente el reloj de bitácora y reconocerá con todo cuidado las agujas náuticas del buque, comparándolas con la magistral, y en caso de notar alguna alteración, dará parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 692

Examinará si las ampolletas, las divisiones de las correderas y sondalezas están expeditas, todo lo que rectificará con la frecuencia posible y principalmente antes de la salida de puerto.

ARTÍCULO 693

Tendrán todos los artículos de su cargo en buen estado de servicio.

ARTÍCULO 694

Señalarán á los timoneles la limpieza que á cada uno corresponde, distribuyéndoseles diariamente el trabajo que deban ejecutar.

ARTÍCULO 695

Los timoneles de combate harán diariamente guardia en puerto, y en la mar relevándose de cuatro en cuatro horas y empezando por el menos antiguo.

ARTÍCULO 696

El timonel de guardia encenderá diariamente una mecha, la que será colocada en un depósito sobre cubierta, en el lugar que se le haya designado.

ARTÍCULO 697

Cuidarán del buen estado de los pararayos; y cuando haya tempestad se asegurará que los conductores estén colocados de un modo conveniente.

ARTÍCULO 698

En una reunión de buques observará los movimientos y señales de todos ellos y en particular de los de la Capitana dando parte al oficial de guardia.

CAPITULO QUINTO

Del Armero

ARTÍCULO 699

El maestro armero destinado á un buque ó á otra dependencia de Marina se presentará con la orden respectiva al oficial de guardia y recibirá los artículos y útiles de su cargo, con las formalidades que se prescriben para los demás oficiales de mar.

ARTÍCULO 700

Cuidará del aseo y conservación de todas las armas que estén á su cargo, y será responsable del mal estado en que se encuentren, caso de que no hubiera dado parte oportunamente al oficial de guardia.

ARTÍCULO 701

Tendrá la obligación de componer todas las armas del buque y las de la guarnición; y, después de los ejercicios ó comisiones, las reconocerá; dando parte al oficial de guardia de cualquier falta que notare.

ARTÍCULO 702

A falta de armero se entregará su cargo al condestable, el que será responsable de la conservación del armamento.

ARTÍCULO 703

Para el servicio de guardias en puerto ó en la mar, hará aquellas á que se le destine y en combate ocupará el puesto que se le haya señalado en el plan respectivo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Buzo

ARTÍCULO 704

El buzo destinado á un buque ó á otra dependencia, tendrá á su cargo todos los aparatos y demás útiles de su oficio, de cuya conservación y cuidado será inmediatamente responsable.

ARTICULO 705

Sus principales obligaciones son: embragar maderas y otros objetos sumergidos, echar orinques ó anclas, reconocer fondos de diques y embarcaciones, y válvulas y hélices, calafatear y clavar una vía de agua, preparar los medios y emplearlos para destruir un buque que esté a pique; y cualquiera otra faena de su ejercicio que se le ordenare practicar bajo del agua.

ARTÍCULO 706

Siempre que no tenga trabajo alguno en su oficio asistirá á las faenas que se le ordenare.

ARTÍCULO 707

Para el servicio de guardias, hará, tanto en puerto como en la mar, aquellas á que se le destine.

ARTÍCULO 708

Su puesto en combate será el que le esté señalado en el plan respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Herrero

ARTÍCULO 709

El herrero, que haya sido destinado á la dotación de un buque ó de otra dependencia, tendrá á su cargo, bajo el correspondiente inventario, todos los artículos y herramientas que se le entreguen para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 710

No permitirá que, bajo pretesto alguno ni para cualquier uso, se saque fuego de la fragua.

ARTÍCULO 711

Ejecutará todo trabajo concerniente á su oficio; y en los buques de vapor lo hará bajo la dirección del primer maquinista.

ARTÍCULO 712

Su puesto en combate y en el servicio de guardias será el que se le hubiere designado en el plan y rol respectivos.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Maestre de víveres

ARTÍCULO 713

El Maestre de víveres tendrá bajo sus órdenes al despensero; y, en caso de faena extraordinaria, á todos los individuos que se destinen para cualesquiera trabajos en la despensa.

ARTÍCULO 714

El Maestro de víveres, que hubiere sido destinado á un buque, se presentará con la orden respectiva al oficial de guardia, y una vez dado de alta, tomará posesión de su cargo bajo el respectivo inventario.

ARTÍCULO 715

Estará con su subordinado sujeto á la policía, disciplina y á todas las reglas del servicio establecidas abordo.

ARTÍCULO 716

En cuanto á sus funciones de contabilidad, estará á las inmediatas órdenes del Contador del buque.

ARTÍCULO 717

Diariamente suministrará las raciones de Armada con sujeción á las órdenes escritas del Contador; dando por la tarde parte á éste, y al oficial de Detall, del número de raciones existentes en despensa.

ARTÍCULO 718

Tendrá en su poder una de las llaves de la despensa y pañoles donde estén depositados artículos de su cargo, las que dejará al oficial de guardia, siempre que se ausente del buque.

ARTÍCULO 719

Reconocerá, acompañado de los oficiales de mar que se nombren, los pañoles, cajas y embases destinados para depósitos de víveres, asegurándose con frecuencia del estado en que se hallen; dando parte del resultado al oficial de guardia y al Contador.

ARTÍCULO 720

Repartirá las raciones diarias en presencia del guardia marina que se nombre para este objeto.

ARTÍCULO 721

Hará, bajo su firma, el pedido de las raciones diarias, el que lo presentará al oficial del Detall y Contador, para que efectúen las diligencias que les están prescritas.

ARTÍCULO 722

No podrá disponer ni extraer los artículos de su cargo bajo pretexto alguno, ni dejar de suministrar la ración de Armada á los que les corresponda. Tampoco alterará los artículos de que ella se compone, sin orden por escrito del Contador con la intervención del oficial del Detall.

ARTÍCULO 723

No podrá suministrar raciones extraordinarias de ninguna clase á los individuos de la dotación ó á los que se hallen de trasporte, sin que preceda la orden de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 724

Será responsable del aseo de la despensa y de los pañoles, donde hubieren depositado artículos de su cargo.

ARTÍCULO 725

Se asegurará frecuentemente del estado de los víveres; y cuando reconozca la existencia de cualquiera causa que pudiere contribuir á deteriorarlos ó se aperciba que su principio de deterioro se ha manifestado, dará inmediatamente parte al oficial de Detall y Contador.

ARTÍCULO 726

Cuidará que las medidas y pesas destinadas á la distribución de víveres, sean exactas y no sufran alteración alguna.

ARTÍCULO 727

No permitirá la entrada á la despensa á ningún individuo de la dotación, sino á los que se destinen á las diferentes faenas que deban hacerce en ella.

ARTÍCULO 728

Prohibirá en lo absoluto que en la despensa se enciendan fósforos, se fume ó que se saque la luz de los faroles, extendiéndose esta disposisión á cualquiera otro lugar donde se trasegare licor.

ARTÍCULO 729

No podrá abrir la despensa fuera de las horas prefijadas por reglamento para la distribución de víveres, y cuando por alguna circunstancia extraordinaria deba efectuarlo, solicitará el permiso del oficial de guardia.

ARTÍCULO 730

Pasará semanalmente al oficial de Detall y al Contador, y cuando se le ordene, un estado de los víveres que existan abordo así como de los que se hayan consumido.

ARTÍCULO 731

Además de las obligaciones prescritas en los artículos anteriores, desempeñará las funciones del servicio que por circunstancias extraordinarias se le encomendaren.

ARTÍCULO 732

Cuidará de la alimentación de los animales que se embarquen, ya sea para el consumo ó para el trasporte.

ARTÍCULO 733

Cuando el Comandante ordene que se gratifique la gente del equipaje, con una ó media ración extraordinaria de licor, anotará esta circunstancia en el parte diario que debe pasar al Contador.

ARTÍCULO 734

En caso de desarme del buque, vigilará con la mayor atención el desembarco de los artículos y útiles de su cargo, cuidando que los pañoles queden en perfecto estado de aseo.

CAPÍTULO NOVENO

Del Cocinero de Equipaje

ARTÍCULO 735

Corresponde á los cocineros de equipaje la obligación de cuidar de la conservación y limpieza de la cocina y de los calderos y demás útiles, recibir del maestre de víveres todos los artículos que formen la ración de Armada y de los rancheros la carne; y sazonar y repartir el alimento á las horas señaladas, siendo responsable de cualquiera falta que notare.

ARTÍCULO 736

A las horas señaladas por reglamento, encenderá y apagará el fuego de la cocina y no permitirá que se le saque de los fogones sin orden expresa del oficial de guardia.

ARTÍCULO 737

Ejercerá sobre sus ayudantes y cocineros de las cámaras la vigilancia necesaria para la limpieza de fogones y conservación del orden.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Cabo de luces

ARTÍCULO 738

Al cuidado del cabo de luces están los faroles y lámparas destinadas al alumbrado interior del buque.

ARTÍCULO 739

Cuidará de que se enciendan y apaguen los fuegos de las cocinas á las horas prescritas y dará parte al oficial de guardia de la ejecución de este acto.

ARTÍCULO 740

Igualmente será de su obligación encender y apagar las luces de la batería, sollado y pañoles á las horas determinadas por

reglamento; teniendo cuidado de que conserven buena luz las que deben permanecer encendidas durante toda la noche.

ARTÍCULO 741

No permitirá que se usen luces fuera de farol ni que las del Departamento de la máquina se saquen de ese lugar.

ARTÍCULO 742

Conservará el orden y aseo en el sollado, no permitiendo que en las horas de trabajo se hallen en él, individuos de la dotación que no hayan obtenido permiso para ello; y á cualquier hora del día ó de la noche hará subir á la gente que se llame para cualquier acto del servicio.

ARTÍCULO 743

A la hora que se hubiese fijado, cuidará que se apaguen las luces de cámara, camarotes y demás lugares donde no deben permanecer encendidas durante toda la noche; de cuya ejecución dará parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 744

El cabo de luces, al anochecer, pedirá el correspondiente permiso al oficial de guardia para encender los faroles de las baterías, enfermerías, sollado y los que se le hubiese ordenado.

ARTICULO 745

No podrá aumentar ni disminuir el número de luces sin que medie orden del oficial de guardia.

ARTÍCULO 746

Asímismo entregará, prévia la orden del oficial de guardia, los faroles necesarios para las diversas faenas que ocurran en la noche, teniendo cuidado de recojerlos terminadas que ellas sean.

ARTÍCULO 747

Después de practicarse por el mismo cabo lo que se previene en el artículo anterior, apagará todas las luces en los diferentes departamentos, con excepción de las que deben conservarse encendidas hasta el toque de diana.

ARTICULO 748

Recibirá con anticipación deel de timoneles los faroles necesarios para las rondas y servicios del buque; así como aceite, mechas y demás artículos.

ARTICULO 749

A primera hora del día el cabo de luces recojerá los faroles que hubiese entregado en la noche anterior, dando parte del resultado al oficial de guardia.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Del Maestro de Velas

ARTÍCULO 750

Los maestros de velas tendrán obligación de trabajar en su ramo en todo lo que se les ordene, así como de enseñar á los individuos de la tripulación cuando se mande.

ARTÍCULO 751

En combate, al dar la vela, fondear y en toda maniobra general, su puesto es en cubierta; en las guardias de mar hará las de cuatro á ocho de la mañana, y al declararse un incendio es el encargado de tocar la campana á vuelo.

ARTICULO 752

Durante el valdeo y limpieza del buque se asociará al cabo de luces para ayudarlo en su ejecución en el sollado.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Del Farmacéutico

ARTICULO 753

Estará á la orden del Cirujano en cuanto á su profesión y asistencia á los enfermos, preparación de medicinas lijeras, cuidado del orden y aseo de la enfermería y reposición de los efectos que de ella se hubieren puesto á su cargo.

ARTICULO 754

Acompañará al Cirujano en las visitas que hiciere á los enfermos á cualquiera hora que las efectúe.

ARTÍCULO 755

Mantendrá aseados todos los vasos y embases que sirven para las bebidas y preparados los vendajes y demás útiles de la enfermería.

ARTÍCULO 756

Suministrará las bebidas, medicinas y alimentos á las horas que mande el Cirujano, cuidando de que los enfermos las tomen y dándole parte en caso de resistencia.

ARTÍCULO 757

Está obligado á sangrar, extraer muelas, afeitar y cortar el pelo á los enfermos, cuando se lo ordene el Cirujano.

TITULO X

DE LA DIVISIÓN DEL EQUIPAJE, SU POLICÍA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 758

La escala gradual de clases en la tripulación de los buques de guerra y demás dependencias de la Armada es la siguiente:

Oficiales de mar de primera clase
Oficiales de mar de segunda clase
Artilleros de preferencia
Artilleros ordinarios
Marineros
Grumetes
Fogoneros y carboneros en los buques á vapor.

ARTÍCULO 759

Las clases de los individuos que forman la banda de música de los buques de la Armada tendrán las denominaciones prescritas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 760

La tripulación de los buques de la Armada se organizará en ranchos, guardias, brigadas y trozos.

ARTÍCULO 761

Los ranchos se compondrán de ocho á doce hombres, según el número de equipaje.

ARTÍCULO 762

Los oficiales de mar, según su número formarán uno ó dos ranchos independientes de los que determina el artículo anterior.

ARTÍCULO 763

Los ranchos serán numerados correlativamente desde el uno empezando á proa por el de oficiales de mar y colocando los números ímpares á estribor y los pares á babor.

ARTÍCULO 764

Los ranchos pueden tener más ó menos gente que la que corresponde á la dotación de un cañón y embarcación menor; en cuyo caso si éstas son mayores que las de un rancho, los individuos sobrantes se agregarán á otro de la misma guardia.

ARTÍCULO 765

En la distribución del equipaje se consultará que todos los individuos que componen cada guardia, sean de un mismo rancho, trozo, brigada, cañón, lugar de combate, maniobra y embarcación menor.

ARTÍCULO 766

Después de compartido el equipaje en ranchos, se le dividirá en dos guardias, numerándose las plazas que las forman. A la primera guardia que es la de estribor, le corresponden los números impares; la segunda que es la de babor llevará los números pares.

ARTÍCULO 767

Cada guardia se dividirá en dos brigadas iguales, en este orden: estribor de popa ó primera brigada; estribor de proa ó tercera brigada, babor de popa ó segunda brigada, babor de proa ó cuarta brigada

ARTÍCULO 768

Cada brigada se dividirá en dos trozos iguales en número y clases, denominados primero y segundo trozo.

ARTÍCULO 769

En los buques de la Armada cuya dotación no exceda de ciento cincuenta hombres, se formarán dos brigadas; y cuatro en aquellos que pase de este número.

ARTÍCULO 770

Los oficiales de guerra, guardias-marinas, oficiales de mar y demás individuos de la dotación, serán distribuidos igualmente, por orden de grados y antigüedad en cada brigada; cuidando de

que en todas haya el mismo número de clases y fuerza, siendo su Comandante el oficial más caracterizado ó antiguo de su dotación.

ARTÍCULO 771

Del personal de cada rancho se nombrará un cabo permanente que será responsable de su orden y aseo, como tambien de los útiles que se le entreguen para el servicio.

ARTÍCULO 772

Además del cabo de rancho se nombrará semanalmente de entre los individuos que lo componen, un ranchero que se encargue del servicio y limpieza de su propio rancho.

ARTÍCULO 773

Para el servicio de los ranchos de los oficiales de mar y clases, se nombrará un grumete como ranchero, el que será mensualmente relevado.

ARTÍCULO 774

De la gente de la màquina, se formará uno ó más ranchos, con separación de los de la marinería.

ARTÌCULO 775

Se nombrará, para cada palo, dos cabos de mar, cuatro gavieros para el mayor, cuatro para el trinquete y dos para el mesana, y además dos cabos para el alcázar y dos para el castillo. Estos nombramientos recaerán precisamente en artilleros de preferencia de comprobada actividad, conocimientos marineros, y que tengan buena conducta; todos los que se reputarán como clases superiores del equipaje, después de los oficiales de mar.

ARTÍCULO 776

Se nombrará asímismo cuatro timoneles de combate para el servicio de guardias, bajo las inmediatas òrdenes del cabo de timoneles; y entrarán diariamente de facción relevándose por cuartos.

ARTÍCULO 777

Se designará igualmente sirvientes, de la clase de grumetes, para el servicio de las cámaras, en este orden: dos para la del Comandante y para la de oficiales, á razón de uno por cada cuatro

de ellos, ó de guardias marinas y para toda fracción menor de este número; pudiendo dichos sirvientes ser relevados cada seis meses.

ARTICULO 778

Después de la anterior distribución se nombrarán las dotaciones para las embarcaciones menores; cuyos patrones serán artilleros de preferencia ú ordinarios; y en defecto de éstos, los marineros de mejor conducta y aptitudes.

ARTICULO 779

También se designará la dotación para el servicio de la artillería, señalándose para la banda de estribor á los números ímpares y para la de babor à los pares.

ARTICULO 780

Hecha la distribución de que se ocupan los articulos anteriores, se designará la gente de mar necesaria para la arboladura y maniobra, observándose el mismo orden en la numeración.

ARTICULO 781

La gente de mar que se embarque en los buques de guerra ó de trasporte, será también distribuida separadamente en ranchos por el oficial del Detall, quedando por lo demás sujeta al servicio de policía y disciplina del buque.

ARTICULO 782

En la distribución que se haga de la dotación de un buque para formar el plan de combate, abordaje, embarcaciones menores, maniobra, incendio y de otros que se ofrezcan, se establecerá siempre el orden de preferencia, en los puestos respectivos, á favor de la clase ó antigüedad de los servidores.

ARTICULO 783

Al distuibuir los oficiales en las divisiones del equipaje y en los diversos planes militares y marineros del buque, se cuidará de que cada uno de ellos fije su especial antención, bajo responsabilidad, en sus puestos respectivos; sin perjuicio de que, según su celo, pueda extenderlos à otros parajes en caso necesario.

ARTICULO 784

Todo oficial de guerra y guardia marina tendrá una copia de la distribución del equipaje, y de los diferentes planes militares y marineros del buque; y además, por separado, la de los puestos en que estén destinados, anotando las alteraciones que ocurran en su personal.

ARTICULO 785

El alcázar se reputará como lugar de preferencia del buque, y en él debe observarse el más completo orden, cuidándoso de que no lo embaraze objeto alguno que no tenga allí colocación propia.

ARTICULO 786

La toldilla y el puente del buque sólo podrán ocuparla los Jefes, oficiales y guardias-marinas, como también la gente que allí se coloque por algún acto del servicio.

ARTICULO 787

Todo Jefe ú oficial, al pisar la cubierta alta de un buque, saludará descubriéndose; y mientras permanezcan en el alcázar manifestará la mayor circunspección y compostura.

ARTICULO 788

El costado de estribor de los buques de guerra será el de preferencia, debiendo con tal motivo servir exclusivamente para el tráfico de embarcaciones menores que conduzcan á Jefes, oficiales, guardias-marinas y demás personaa caracterizadas, y el de babor para los individuos de la dotación, así como para el embarque y desembarque de toda clase de artículos.

ARTICULO 789

Todo individuo de la tripulación tendrá dos coys, dos sacos de lona para guardar sus prendas, un colchón, una frazada y una almohada; cuyas prendas le serán entregadas por el oficial de su abrigada, al dársele de alta en la dotación.

ARTICULO 790.

Todo individuo de la tripulación tendrá para su uso dos prendas de vestuario y los demás útiles señalados en el reglamento respectivo.

ARTICULO 791.

Al distribuirse las prendas de que tratan los artículos anteriores, se anotarán en las libretas respectivas para abrir el cargo correspondiente.

ARTICULO 792.

Los superiores cuidarán de que los individuos del equipaje conserven el cabello corto y la barba aseada.

ARTICULO 793.

Después de que se halla llamado la tripulacion á cubierta y antes de principiar la policía general del buque, formarán las dos guardias en que está dividido el equipaje; y el Contador, después del toque de lista, la pasará dando parte del resultado al oficial de guardia.

ARTICULO 794.

El oficial de guardia ordenará el toque de pito y voz ejecutiva "Ranchero por raciones" para que estos acudan á recibirlas, una vez que el Guardia marina, nombrado con este objeto, haya dado parte de estar expedito el maestre para ejecutar su distribución. Nombrará asímismo un oficial de mar que presencie la entrega de las raciones de carne que se haga al cocinero, las que deberán acompañarse con el número de rancho á que pertenezcan.

ARTICULO 795.

Ordinariamente comerá el equipaje tres veces al día: la primera de ocho á ocho y media de la mañana; la segunda de doce del día á una de la tarde y de cinco á cinco y media la tercera, observándose las reglas siguientes:

Primera: quince minutos antes de cada comida, el oficial de guardia ordenará el toque de "atención larga" y el oficial de mar de guardia dara los toques de pito y voz ejecutiva de "Alistar ranchos."

Segunda: los rancheros á los toques anteriores, alistarán las mesas y demás útiles de su rancho, y acudirán á recibir las raciones de los suyos, lo que presenciará el oficial de mar que esté de guardia.

Tercera: al principiar cada comida ordenará el oficial de guardia se toque fagina para la suspensión de todo trabajo y el contra-maestre y los guardianes tocarán en seguida á comer.

Cuarta: los individuos del equipaje comerán á un tiempo en los ranchos respectivos, vijilando dicho acto un Guardia marina nombrado al efecto.

Quinta. Si las circunstancias no permitiesen observar las reglas anteriores, la tripulación comerá por guardias ó brihadas, á juicio del Comandante.

ARTICULO 796.

Se prohibe á la tripulación y guarnición comer fuera de las mesas de sus ranchos.

ARTICULO 797.

Durante las comidas, los individuos del equipaje estarán descubiertos y el Guardia marina encargado de presenciar dicho acto cuidará que se guarde el mayor orden y compostura, sin impedirles las conversaciones moderadas.

ARTICULO 798.

En los días de lavado cuidarán los oficiales, Guardias marinas y oficiales de mar, de guardia, que la gente del equipaje lave todas las prendas de vestuario que se hubiese ordenado, y que las de paño se ventilen para preservarlas de la humedad.

ARTICULO 799.

En los puertos en que se pueda hacer fácilmente aguada sin notable gravamen para el Erario, no se le escaseará el agua al equipaje, debiendo sumunistrárseles con abundancia los días de lavado.

ARTICULO 800.

El jabón para el lavado de la ropa del equipaje se lo costeará cada uno, y cuando les falte tanto este artículo, como el tabaco, el Detal se los proporcionará al costo, descontando su valor de sus respectivos haberes.

ARTICULO 801

Diariamente se hará el baldeo general del buque, el cual comprenderá las cubiertas, sollado. cuarteles de escotillas, enjaretados, mesas y bancos de los ranchos y demás objetos que exijan constantemente limpieza.

ARTICULO 802

El baldeo exterior del buque se hará al mismo tiempo que la limpieza general, debiéndose enviar en la balsilla á los individuos que se hallen penados.

ARTICULO 803

Durante la policía del buque los oficiales de cargo recorrerán con sus ayudantes, sus puestos respectivos para atender al cuidado y á la limpieza de los artículos y útiles de su cargo.

ARTICULO 804

El contra-maestre cuidará asímismo de que las embarcaciones menores sean aseadas durante el tiempo en que se haga la policía general del buque.

ARTICULO 805

El baldeo general terminará á las siete y media de la mañana; después del cual dará parte el oficial de guardia al segundo Comandante.

ARTICULO 806

Después del baldeo general el oficial de guardia dispondrá que el contra-maestre salga á cruzar y amantillar, y á su regreso, reconocerá las boyas y amarras del buque, dando el parte respectivo al oficial de guardia.

ARTICULO 807

En los buques á vapor la limpieza de las máquinas se hará á la misma hora en que se ejecuta el baldeo.

ARTICULO 808

Concluido el baldeo general del buque procederán á lavarse los individuos del equipaje, colocando al efecto las tinas á proa y vigilando dicho acto los oficiales de mar de las respectivas brigadas.

ARTICULO 809

Los oficiales de guardia cuidarán de que los individuos, que no se han encontrado abordo en la hora del aseo general lo verifiquen después.

ARTICULO 810

Durante las horas de las comidas no saldrán botes de abordo ni habrá fuera del buque, individuos del equipaje en comisión, salvo los casos extraordinarios en que las urgentes necesidades del servicio lo exijan.

ARTICULO 811

Terminada cada comida el oficial de guardia ordenará al contramaestre ó guardian se llame la gente á cubierta por medio de los toques de pito correspondientes y á la voz ejecutiva de "arriba la gente."

ARTICULO 812

Los cabos de rancho darán parte al oficial de guardia, que individuos hayan faltado á las horas de las comidas.

ARTICULO 813

Los rancheros se relevarán los Domingos de ocho y media á nueve del día, cuando los oficiales de mar, por medio de los toques de pito y las voces ejecutivas correspondientes, manden "Levanta y releva ranchos."

La entrega del cargo se efectuará en presencia del cabo de rancho, quien será responsable de cualquiera falta si no da parte oportunamente al guardian de su brigada, para que éste lo ponga en conocimiento del oficial de guardia.

ARTÍCULO 814

Las comidas de la oficialidad tendrán lugar á las diez de la mañana y á las cuatro y media de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por exigencias del servicio.

ARTÍCULO 815

Terminadas las comidas se procederá por los cocineros y sus ayudantes á la limpieza de la cocina, calderos y demás útiles y á las cuatro y media de la mañana del siguiente día se encenderán los fogones. Ambos actos se practicarán en presencia del guardia marina de facción.

ARTÍCULO 816

Los fogones se apagarán á la puesta del sol, excepto la hornilla perteneciente al servicio del Comandante y de los oficiales, que podrá permanecer encendida hasta las nueve de la noche, si el segundo Comandante no dispusiese lo contrario.

AATÍCULO 817

En los malos tiempos se redoblará la vigilancia con el fuego; y si no fuere posible mantenerlo para hacer las comidas, el cocinero de equipaje dará parte al oficial de guardia.

ARTÍCULO 818

Cuando por cualquiera causa deban ausentarse por más de veinticuatro horas individuos de la tripulación, entregarán al guardian de su brigada su saco y coy para que se guarden en el lugar designado.

ARTÍCULO 819

El Contramaestre anotará en su libro la fecha y el número de los sacos y coys que se depositen en pañol, así como de los que se entreguen de orden superior.

ARTÍCULO 820

Al rayar la aurora se hará un tiro de cañón en la Capitana; y de rifle en los demás buques que se encuentren fondeados, debiendo tocarse diana en todos ellos diez minutos antes.

ARTÍCULO 821

Diez minutos antes de la ocho de la noche, desde el equinoccio de Setiembre al de Marzo, y diez minutos antes de la nueve en el resto del año se tocará "Retreta" en los buques de la Armada, concluyendo, al picar las horas indicadas, con un tiro de cañón en la Capitana y de rifle en los demás buques que se encuentren fondeados.

ARTÍCULO 822

Terminada la oración de la mañana el contramaestre y los guardianes, prévio el permiso del oficial de guardia, dará en la costilla del sollado, los toques de pito y voces para que se levante la tripulación y guarnición.

ARTÍCULO 823

Después del toque de diana, el oficial de guardia impartirá sus órdenes para que se proceda á la limpieza general del buque, suministro de raciones y envío á tierra del bote de provisión; debiendo éste regresar abordo á las siete y media de la mañana.

ARTÍCULO 824

Llamada la tripulación, como lo prescribe el precedente artículo, subirán á la cubierta de toldilla todos los individuos del equipaje con sus respectivos coys aferrados, cruzándolos, por orden número, en la batayola de su banda. Acto continuo los cabos de mar los estivarán convenientemente y los cubrirán con las empavezadas si el tiempo lo exige; y en seguida se pasará lista á toda la marinería y tropa.

ARTÍCULO 825

En conformidad con las órdenes del oficial de guardia, y terminada que sea la lista, el Contramaestre y los guardianes darán los toques de pito y voces para el valdeo del buque y embarcaciones menores; y acto continuo procederán los individuos de la dotación á esta faena, debiendo los guardias marinas concurrir á ella para vigilar su estricto cumplimiento, excepto los que hayan estado de facción de doce de la noche á cuatro de la mañana.

ARTÍCULO 826

Se tocará asamblea á las siete y media de la mañana, á cuya hora se hará por el Cirujano la visita de hospital; debiendo éste entregar al oficial de guardia la papeleta de altas y bajas del día.

ARTICULO 827

A la misma hora hará avisar el oficial de guardia á los oficiales y guardias marinas que se encuentren abordo, á fin de que se alisten para las diversas atenciones del servicio.

ARTÍCULO 828

El oficial de guardia mandará tocar golpes cinco minutos antes de izar y arriar el pabellón.

Para izarse, las guardia de tropa entrante y saliente, con sus respectivos oficiales, formarán en el alcázar, la primera á estribor y la segunda á babor; y al arriarse formará á babor solamente la de facción, colocándose á popa en todo caso la banda de música si la hubiere.

ARTÍCULO 829

El pabellón será izado á las ocho de la mañana y arriado á la puesta del sol; con los honores determinados en este Código.

ARTICULO 830

Los rifles destinados para izar ó arriar el pabellón, los tendrá listos el sargento ó cabo de guardia á las horas designadas.

ARTICULO 831

Al toque de golpes el cabo de timoneles distribuirá convenientemente á sus subordinados para izar ó arriar á un tiempo el pabellón, inteligencia, insignia y yaque al hacerse los tiros de rifle.

ARTÍCULO 832

A la señal de la Capitana y al mismo tiempo que ella lo hiciere se ejecutará la maniobra que se hubiese determinado, tomando al efecto el oficial de guardia las precauciones necesarias para dirigirla personalmente con acierto y uniformidad.

ARTÍCULO 833

Inmediatamente después de izado el pabellón, se llamará á almozar por medio de los correspondientes toques de pito, y se relevarán las guardias, terminando este acto con el toque de fagina.

ARTÍCULO 834

Si por cualquier causa se izase el pabellón antes de las ocho de la mañana, se arriará para izarlo nuevamente á la hora indicada con los honores ya prescritos.

ARTÍCULO 835

A las ocho y media de la mañana se llamará la gente, y el oficial de guardia hará tocar "llamada" en la cubierta alta para la limpieza de la Artillería y metales.

ARTÍCULO 836

La gente, al toque de "llamada", ocupará los puestos que les estén designados en el plan de policía; y, después de pasárseles lista por el guardia marina respectivo, procederán á ejecutar la limpieza designada.

ARTÍCULO 837

La limpieza de la Artillería, metales y adujas de las maniobras, durará generalmente una hora; y cinco minutos después de terminada el oficial de guardia mandará tocar "atención larga", á cuyo toque se suspenderá la faena, y se arreglará la artillería y sus útiles, quedando la gente formada en sus puestos hasta el toque de fagina.

ARTÍCULO 838

A las nueve y media de la mañana se dispondrá que se vista de limpio la tripulación con el vestuario señalado para el día.

ARTÍCULO 839

El cambio de vestuario lo efectuará el equipaje al oir los toques de pito y la voz ejecutiva de "cambia ropa" en cuyo caso tomarán todos los individuos sus sacos respectivos, para mudarse el vestuario en el término de diez minutos.

ARTÍCULO 840

A las nueve y cuarenta minutos de la mañana se llamará á la tripulación por medio de los toques de pito, tambor ó corneta, para la revista de policía personal. Dicha inspección será pasada en orden de brigadas, por los oficiales y guardias marinas de cada una, dando éstos parte del resultado al segundo Comandante, retirándose la tripulación al toque de "fagina" para ejecutar las faenas que se hubiesen dispuesto.

ARTÍCULO 841

El segundo Comandante ó el oficial que éste nombre en comisión especial, inspeccionará á las horas de las comidas la calidad y condimentos de ellas, así como el orden y aseo de los ranchos.

ARTICULO 842

El reparto de la ración de vino ó licor se hará en cuatro partes, á la primera lista, á las ocho y media de la mañana, á las doce y media y á las cinco y media de la tarde; debiendo verificarse dicho acto por guardias formadas y en presencia del guardia-marina de facción.

ARTÍCULO 843

Ordinariamente se permitirá atracar al costado del buque á las horas de descanso, botes vivanderos, salvo que el Comandante ordene lo contrario. Dichas embarcaciones serán reconocidas por el timonel y cabo de guardia en presencia del guardia-marina de facción, á fin de impedir la introducción de licores ú otros artículos prohibidos.

ARTICULO 844

El guardian de facción mandará barrer diariamente las cubiertas, cada media hora, así como después de toda faena.

ARTICULO 845

Se prohibe á los individuos del equipaje hacer cambios de sus prendas sin conocimiento del oficial de su brigada, el que solo podrá consentirlo en los casos de necesidad absoluta.

ARTÍCULO 846

A las diez de la noche el oficial de guardia mandará tocar "silencio" por el tambor ó corneta; y á la terminación de este toque, el equipaje pasará inmediatamente en el mayor orden á ocupar sus respectivos alojamientos y coys, quedando en el alcázar y demás lugares designados, únicamente los individuos de tropa y de mar que se hallen de facción.

ARTÍCULO 847

En puerto, el oficial de guardia adoptará las mayores precauciones, durante la noche, para conservar el orden, evitar deserciones y mantener el buque y sus embarcaciones menores bien amarradas, empleando para conseguirlo á los oficiales y demás individuos de la guardia; y en caso de malos tiempos cuidará que se examinen constantemente dichas amarras y se mantenga un escandallo en el fondo, para conocer los movimientos del buque.

ARTICULO 848

Si se establecieran rondas, los oficiales y guardias marinas, encargados de ellas, formarán en cubierta á su gente armada para revistarla; y el oficial de guardia les impartirá las órdenes del caso ó les indicará el Jefe de quien deban recibirlas.

ARTÍCULO 849

El Jefe ú oficial encargado de la ronda, cumplirá estrictamente las órdenes que hubiese recibido; y el relevo de dicha comisión se efectuará conforme á las instrucciones del Jefe superior.

ARTÍCULO 850

A toda embarcación menor que trafique durante la noche, estando en campaña, se le dará el "santo y seña" del día; siendo obligación de los botes de ronda interceptarles el paso, si no los llevan y hacerlos regresar bajo su custodia al buque á que pertenezcan.

ARTÍCULO 851

Llamado que sea algún bote por el de ronda, se aguantará sobre sus remos y responderá con el nombre del buque á que pertenezca, y si le manda acercarse lo ejecutará al momento. Al

aproximarse averiguará el oficial de ronda, el destino que lleva y luego colocándose bien inmediatos, de modo que no se perciba la voz por los tripulantes le pedirá el "Santo" y le contestará con la contraseña para satisfacerle de que está en aquella facción, terminado lo cual seguirá cada uno su comisión.

ARTÍCULO 852

Si el bote, que se titula de ronda. no diese al que vá en tránsito la seña respectiva, podrá éste apresarlo si tuviese los medios necesarios para verificarlo; y en caso contrario dará inmediatamente parte al buque más inmediato para que se adopten las medidas convenientes.

ARTÍCULO 853

Toda embarcación que saliere de abordo, durante la noche, podrá ejercer, si está en campaña y tiene instrucciones para el caso, las mismas funciones que los botes de ronda sujetándose á las formalidades de que tratan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 854

Para vigilar el desempeño de las comisiones de ronda, dispondrá el Comandante General que el Mayor de Ordenes ú otro Jefe ú oficial de los que le estén subordinados, recorran en diferentes horas de la noche los lugares donde se hubiesen establecido.

ARTÍCULO 855

La comisión de vigilancia, de que se ocupa el artículo anterior, se denominará "Ronda Mayor", con cuya frase contestará cuando se le pase la voz por alguno de los botes de ronda ordinaria, y al aproximarse hasta atracar, para mutuo reconocimiento lo harán previo el *Santo y Contraseña.*

ARTÍCULO 856

Desde el anochecer el oficial de guardia cuidará de que el timonel de servicio pase la voz "al bote" á las embarcaciones menores que transiten por sus inmediaciones, y si por su contestación ú otro motivo cualquiera sospechase de su procedencia ú objeto, se les mandará atracar al portalón para ser reconocidas ó se les hará apresar por el bote de guardia si no obedeciesen esta orden.

ARTÍCULO 857

Si el bote de ronda ó cualquiera otro de guerra observase que, al pasar cerca de algún buque de la Armada, no se le diese la voz de vigilancia de que se ocupa el artículo anterior, se pondrá al habla con el oficial de guardia respectivo para advertirle el descuido de los timoneles y centinelas.

ARTÍCULO 858

Durante la noche se redoblará la vigilancia interior del buque por los oficiales y clases de facción, debiendo éstos dar parte de lo que ocura al Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 859

Se mantendrá siempre un hombre de guardia en cada embarcación menor de las que tenga el buque en el agua.

ARTICULO 860

No podrá tripularse ni separarse del costado de un buque de la Armada ninguna embarcación menor sin orden prévia del oficial de guardia.

ARTÍCULO 861

Toda embarcación menor, que se destaque de un buque de la Armada en comisión del servicio, será comandada por un guardia marina; y cuando la importancia de ésta lo requiera se mandará á las órdenes de un Jefe ú Oficial.

ARTICULO 862

En campaña se tendrá siempre al costado del buque un bote lijero, tripulado y armado para los casos del servicio de rápida ejecución, como se previene en el artículo respectivo.

ATÍCULO 863

Los timoneles de facción estarán colocados con anteojo en mano, en el lugar que el oficial de guardia les señalare, observando los movimientos que ocurran en el fondeadero, las señales que se hagan y la dirección de las embarcaciones menores que se

acerquen al buque; de todo lo que darán parte inmediatamente al oficial de guardia.

ARTÍCULO 864

Si el timonel de guardia reconociese que las embarcaciones que se dirijen al buque conducen Jefes, oficiales ú otras personas caracterizadas se apresurará á dar parte inmediatamente al oficial de guardia para que se les haga los honores correspondientes.

ARTÍCULO 865

Las anclas y amarras de respeto se conservarán siempre listas para hacer uso de ellas en cualquier momento; siendo de la responsabilidad del segundo Comandante, oficial de guardia y contramaestre los entorpecimientos que pudieran sobrevenir por la omisión de este precepto.

ARTÍCULO 866

Diariamente entrará de guardia una brigada de la marinería con sus respectivos oficiales de mar y cabos; alternándose en la noche por cuartos los trozos de que ésta se compone.

ARTÍCULO 867

Las guardias de las brigadas empezarán por la última de babor á popa siguiendo la de estribor de la misma banda; á ésta la de babor de proa y concluyendo por la de estribor de proa.

ARTICULO 868

La brigada de guardia se mantendrá en el combés, si no tuviera faenas que ejecutar en otra parte, y ninguno de los individuos que la componen podrá separarse de su puesto sin permiso del guardia marina de facción.

ARTICULO 869

De la brigada de guardia se nombrarán los serviolas, topes, etc. que fueren necesarios para las diversas atenciones del servicio.

ARTÍCULO 870

La brigada de guardia estará siempre lista para ser ocupada de preferencia en todo servicio extraordinario.

ARTICULO 871

La misma brigada se empleará en todas las faenas ordinarias del día, siempre que no hubiese gente suficiente, por estar fuera del buque.

ARTÍCULO 872

Los enfermos se remitirán al hospital del puerto con un guardia marina y la gente necesria para cuidarlos. Al encargado de de la conducción, le entregará el oficial de guardia la correspondiente papeleta firmada por el Cirujano, anotada por el Contador y visada por el Comandante; la que presentará al Mayor de órdenes del Departamento, y si no lo hubiese, al Capitan de puerto para que autorice su admision; y entregados que sean los enfermos al Contralor del establecimiento recabará de él el recibo correspondiente, que pondrá en manos del oficial de guardia.

ARTÍCULO 873

En los casos muy urgentes, si la violencia de la enfermedad lo exigiere, y el Cirujano y el Contador no se hallen á bordo, el oficial de guardia firmará la papeleta de baja, expresando dicha circunstancia con el Vº Bº del Jefe ú oficial mas caracterizado que esté presente; con cargo de llenarse después los requisitos de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 874

Diariamente nombrará el segundo Comandante por orden de turno á un oficial ó guardia marina que haga la visita del hospital, bajo las prescripciones que se determinan en este Código.

ARTÍCULO 875

Al equipaje se le concederá licencia de paseo á tierra por orden de brigadas ó trozos, revistadas préviamente por uno de sus oficiales; y los botes que deban conducirlos se destacarán del costado del buque á la una del dia. Dicha licencia no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, á juicio del Comandante; debiendo estar todos á la hora fijada en el embarcadero, para ser recojidos por los botes que con anticipación se envíen.

ARTÍCULO 876

El oficial de Detall formará la correspondiente lista de los individuos del equipaje, que, según las órdenes del 2º Comandante deban ir de paseo. Una copia de dicha lista pasará al oficial de guardia para que haga revistar á los individuos comprendidos en ella.

ARTICULO 877

Cuando no regresen, á su hora, algunos individuos de los que hayan obtenido licencia para paseo, se mandará uno ó más guardias marinas ú oficiales para recojerlos; los cuales tendrán facultad de emplear todos los medios posibles para llenar su cometido.

ARTÍCULO 878

El oficial de guardia revistará nuevamente á la gente de paseo que se restituya abordo, para hacer las anotaciones en su lista y en el libro de guardias, y dar el parte correspondiente al segundo comandante.

ARTÍCULO 879

Se prohibe á todo individuo del equipaje tener armas propias excepto su navaja de marinero, y cuando salgan de paseo, el oficial de guardia los hará registrar á la salida y á la entrada al buque, á fin de impedir que carguen consigo mas prendas ú objetos que los de su uniforme.

ARTÍCULO 880

Todo individuo de la tripulación se conducirá siempre con circunspección y saludará con respeto á los Jefes y Oficiales nacionales y extranjeros que encuentre á su paso, haciendo alto y llevando el dorso de la mano derecha á la gorra ó sombrero.

ARTÍCULO 881

Ningún individuo del equipaje podrá excederse del tiempo de la licencia que hubiese obtenido; y el que lo hiciere será declarado como desertor y sujeto á las penas que determina el Código Penal Marítimo.

ARTÍCULO 882

Los oficiales de mar, cabos y patrones están obligados á aprehender á los faltos y desertores de la dotación de su buque.

ARTÍCULO 883

Cualquiera individuo que entregue á un desertor, se le gratificará en la forma que estatuye este Código.

ARTÍCULO 884

Toda persona de la dotación de un buque al restituirse abordo está obligada á presentarse ante sus inmediatos superiores, haciéndolo los individuos del equipaje ante el oficial de guardia.

ARTÍCULO 885

A la puesta del sol, y previo el permiso del oficial de guardia, los calafates armarán las bombas á fin de tenerlas expeditas en caso necesario.

ARTÍCULO 886

A la misma hora el condestable, con sus ayudantes, reconocerán minuciosamente toda la artillería y su montaje, dando parte del resultado al oficial de guardia.

ARTÍCULO 887

Las luces del sollado, hospital y baterías estarán durante la noche, bajo el cuidado de un vijilante, y las de las cámaras al cuidado del timonel de guardia.

ARTÍCULO 888

Solo á los jefes y oficiales les es permitido tener luz fuera del farol en sus cámaras hasta las diez de la noche.

ARTÍCULO 889

Las luces de bitácora y las demás para el servicio de la cubierta alta correrán exclusivamente á cargo de los timoneles.

ARTÍCULO 890

Las luces que se enciendan en los pañoles ó bodegas, estarán bajo la responsabilidad del oficial del cargo respectivo; y de la del vigilante que hará colocar el oficial de guardia en el paraje donde deba trabajarse.

ARTÍCULO 891

Las guardias de puerto para los oficiales de guerra y guardias marinas empezarán por el menos caracterizado ó antiguo, y navegando de un modo inverso.

ARTICULO 892

En las guardias de puerto se considerarán de relevo, los oficiales que deben entrar de facción al día siguiente; los cuales se alternarán con los de guardia efectiva, de doce del día á cuatro de la tarde, y de doce de la noche á cuatro de la mañana.

ARTICULO 893

La responsabilidad inmediata de lo que acaeciere durante la guardia corresponde al oficial que se encuentre de facción en la cubierta, bien sea éste el que la tenga á su cargo, bien el de reten en las horas que provisionalmente la desempeñe.

ARTICULO 894

Cada veinticuatro horas al ser relevado á las ocho de la mañana, el oficial de guardia saliente pasará al mayor respectivo, estando en la capital del Departamento ó en escuadra, un parte escrito de todas las novedades ocurridas durante su facción.

ARTÍCULO 895

El cuarto de cuatro á ocho de la noche, se dividirá, en la guardia de mar, para los oficiales de guerra en dos partes iguales y para los timoneles se hará igual división, tanto en puerto como en mar.

ARTÍCULO 896

Las faltas ó averias en la conducción de los artículos que se remitirán abordo serán de la responsabilidad de los encargados y con-

ductores en el orden siguiente: 1.° Del encargado de su conducción al bote. 2.° Del encargado de la embarcación que los conduzca hasta el costado del buque y 3.° Del oficial que, hallándose de guardia, los reciba abordo.

ARTÍCULO 897

Al dejar el fondeadero un buque de la armada, inmediatamente después de aseguradas sus anclas y amarras principiarán las guardias de mar.

ARTÍCULO 898

Navegando se alternarán las dos guardias, en que está dividida la tripulación y guarnición, empezando por la de estribor; y deber es del guardia marina mas antiguo de los que entren en facción, pasar lista á su guardia respectiva; y cada uno de los individuos que la formen contestará con la voz "Presente" cuando sea llamado.

ARTÍCULO 899

Terminada que sea la lista, se distribuirá á los individuos de cada guardia, según su número, clase é idoneidad, para los diferentes actos del servicio en la navegación; no pudiendo ninguno separarse del que se le designare, sin permiso del oficial de guardia solicitado por el conducto regular. El servicio de los individuos del equipaje durará ordinariamente dos horas en cada puesto.

ARTÍCULO 900

Tanto la gente de mar, como la tropa que entre de guardia, durante la navegación, permanecerá todo el tiempo de su facción en la cubierta alta del buque.

ARTÍCULO 901

Desde el amanecer hasta la puesta del sol, se mantendrá en la navegación un vigía de tope, en la cruzeta del palo trinquete; y durante la noche se nombrarán serviolas á proa y en los portalones.

ARTÍCULO 902

Desde el anochecer los serviolas pasarán la voz con frecuencia, empezando por la de estribor que dirá "Buena guardia á

proa" y sucesivamente los demás que agregarán á la voz de "Buena guardia" el nombre del lugar del buque en que estén situados.

ARTICULO 903

Los vigías darán parte, bajo de responsabilidad, de todo lo que descubran en su puesto; pudiendo extender sus observaciones á la mar hasta donde les alcance la vista, y los de tope lo verificarán en todo el círculo del horizonte.

ARTÍCULO 904

Los vigías permanecerán de facción dos horas en buen tiempo y una hora, á lo mas, en tiempo malo; debiendo el guardian de servicio efectuar personalmente los relevos é instruir á cada uno de los deberes que le corresponden.

ARTÍCULO 905

El guardian recabará del Guardia-Marina de servicio, antes del relevo de los vigías y serviolas, las órdenes convenientes para cada facción,

ARTICULO 906

Navegando á la vela, con viento recio, se mantendrá siempre la gente de mar al pié de la maniobra, para ejecutar rápidamente las faenas marineras que los casos requieran; debiendo el oficial de guardia tomar toda clase de precauciones profesionales para prevenir cualquier peligro.

ARTÍCULO 907

El oficial de guardia dispondrá, que á la puesta del sol, el cabo de timoneles con sus subordinados alisten y coloquen todos los faroles que hubiese determinado.

ARTICULO 908

Se tendrá siempre la artillería en disposición de hacer uso de ella en cualquier momento; y durante la noche, se prepararán cohetes y luces de bengala para hacer las señales que se ofrezcan.

ARTÍCULO 909

A la puesta del sol se darán como en puerto, los toques correspondientes, para que el equipaje pase á tomar y á colgar sus coys; y los oficiales de mar revistarán y alistarán los artículos y útiles de sus correspondientes ramos para hacer uso de ellos en caso necesario; dando parte del resultado al oficial de guardia.

ARTÍCULO 910

En la mar, la policía y las rondas del buque se efectuarán en el mismo orden que cuando está fondeado.

ARTÍCULO 911

El oficial de guardia podrá, como medida de vigilancia, disponer se pase lista á la gente de servicio en horas extraordinarias de su facción.

ARTÍCULO 912

El oficial de guardia permitirá que la gente de facción permanezca en descanso en sus respectivos puestos, consultando para ello las circunstancias y parages donde se navegue.

ARTÍCULO 913

La guardia que entre de servicio á las cuatro de la mañana estivará sus coys antes de que se le pase la lista respectiva, y el resto del equipaje cuando se le llame á las siete y media.

ARTÍCULO 914

Con permiso del oficial de guardia, los de mar harán la inspección de sus respectivos ramos á la siete y media de la mañana, dándole parte del resultado.

ARTÍCULO 915

La inspección de la policía general y demás formalidades y actos del servicio se verificarán en el mismo orden que cuando el buque ha estado fondeado. En el resto del día se dedicará al equipaje á los trabajos mecanicos y faenas extraordinarias que se ofrezcan así como á los ejercicios doctrinales en que, á juicio del Comandante, sea necesario instruir al todo ó parte de la tripulación.

ARTÍCULO 916

El oficial de guardia, en el alcázar ó puente, y sus subordinados en los lugares que se les haya designado, atenderán á la ordenada y rápida ejecución de las maniobras, cuidando de superior á inferior que todos trabajen uniformemente en sus puestos.

ARTÍCULO 917

El oficial de guardia podrá nombrar á cualquiera de sus subordinados, por via de aprendizaje, para dirigir las maniobras que ocurran abordo, debiendo, cuando lo juzgue conveniente, y como inmediatamente responsable de todas las operaciones del buque, tomar la voz de mando.

ARTÍCULO 918

El santo sacrificio de la misa se celebrará abordo los Domingos y días feriados, con todos los honores y reverencias del culto católico.

ARTÍCULO 819

Los Domingos, después de la misa se pasará revista de inspección á todo el equipaje, formado por brigadas con sus respectivos oficiales; y, terminado este acto, el Comandante hará leer por el guardia marina de facción, las leyes penales ó el título de policía y disciplina de este Código. Dicho acto durará media hora procurando que la lectura sea en voz alta é inteligible; y que durante ella, conserven todos ellos la mayor compostura y silencio á fin de que nadie se disculpe con la ignorancia de sus obligaciones y conozca las penas que corresponden á las faltas ó delitos que cometan abordo.

ARTÍCULO 920

No se tolerará la menor falta de subordinación y respeto de parte de los individuos del equipaje para con sus oficiales de mar, cabos de rancho, sargentos y cabos de guardia, patrones, y en general de unas clases á otras de inferior á superior.

ARTÍCULO 921

Los oficiales de mar darán á sus subordinados constante ejemplo de moralidad militar y buena conducta, prohibiéndosele toda familiaridad en cualquiera circunstancia.

ARTÍCULO 922

Los oficiales de guerra y los de mar cuidarán incesantemente que todos los individuos del equipaje se traten con armonía y que no empleen entre sí, burlas, apodos, palabras obcenas é injurias, ni que cometan desacatos de obra ó de palabra.

ARTÍCULO 923

Se prohibe abordo, llamar y entablar conversaciones con las personas que pasen en las embarcaciones á inmediaciones del buque.

ARTÍCULO 924

Se prohibe asímismo todo juego de envite y solo se permitirá á juicio del Comandante, los entretenimientos lícitos en la primera cubierta.

ARTÍCULO 925

Prohíbese también las palabras y acciones torpes, é imprecaciones que ofendan la moral y la religión.

ARTICULO 926

Queda prohibido en lo absoluto la embriaguez; y los contraventores serán castigados como se dispone en el Código Penal.

ARTÍCULO 927

El guardia marina de servicio, en el sollado, cuidará de que los individuos del equipaje no permanezcan ocultos en las horas de trabajo ni que registren los sacos de prendas de vestuario que no les pertenezcan; y que, al hacerlo con el de su propiedad sea con el correspondiente permiso.

ARTICULO 928

No es permitido comercio entre las personas de la dotación de un buque cualesquiera que sean su clase y condición.

ARTÍCULO 929

Solo se permitirá fumar en los lugares que préviamente haya designado el Comandante.

ARTÍCULO 930

Se prohibe que se introduzca abordo toda correspondencia particular, cerrada y sin franqueo; asi como mercaderías de contrabando en los buques de la Armada; y el tráfico de éstas y de aquella en sus embarcaciones. Los que contravengan este mandato serán juzgados y penados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 931

Nadie podrá ocupar para su servicio personal á ningún individuo que no sea de los señalados por este Código para la servidumbre de las cámaras.

ARTÍCULO 932

Todas las clases é individuos de la tripulación y guarnición se pondrán de pié siempre que por su lado pase algún Jefe, oficial ó guardia marina, excepto los casos en que se hallen desempeñando alguna faena ó ejercicio. Igual acatamiento harán cuando se les llame, llevando en uno y otro caso, la mano derecha á la gorra ó sombrero.

ARTICULO 933

Es prohibido á todo individuo de la tripulación y guarnición echarse sobre las cubiertas; y podrán únicamente sentarse, cuando estén en descanso ó lo permita la naturaleza de los trabajos á que estén dedicados.

ARTÍCULO 934

Durante una revista de inspección permanecerán en sus puestos los oficiales y guardias marinas excepto los que se hallen de facción.

ARTICULO 935

Siempre que formare la gente por brigadas para cubrir la artillería ó al pié de los palos, lo hará con prontitud, silencio y orden.

ARTÍCULO 936

En las maniobras, ejercicios y revistas se guardará compostura y silencio; debiendo los guardias marinas, sargentos y guardianes anotar y dar parte de cualquiera falta que halla ocurrido, á sus inmediatos superiores.

ARTICULO 937

Es prohibido escupir y arrojar sobre cubierta desperdicios, trapos de limpieza ú otros objetos semejantes; como igualmente arrojarlos al mar por encima de las batallolas ó por las portas de la artillería.

ARTÍCULO 938

Es igualmente prohibido sentarse en las cureñas y chilleras, estar de pié sobre los cañones y escalas, recostarse en las amuradas, estacionarse ó echarse á dormir en las mesas de guarnición, cofas ó botes; bien sea que estos estuviesen en el agua ó colgados en los pescantes.

ARTICULO 939

Se prohibe á la tripulación y guarnición el uso de fósforos ó de cualquier otro artículo inflamable.

ARTICULO 940

Serán severamente castigados conforme á la parte penal de este Código, el autor ó los autores y cómplices del delito de robo.

ARTÍCULO 941

La gente desaseada, negligente en el vestuario ó descuidada en sus prendas será igualmente castigada.

ARTÍCULO 942

Siempre que el Comandante bajare al sollado, el cabo de luces ó cualquiera oficial de mar dará la voz "el Comandante del buque", á la cual todos los que allí se encontraren se pondrán de pié y se descubrirán.

ARTÍCULO 943

Todos los oficiales y particularmente los de guardia vigilarán que se observe extrictamente el servicio establecido abordo.

ARTICULO 944

El Contra-maestre vigilará constantemente el aseo del equipaje como su inmediato superior.

ARTÍCULO 945

Los individuos de la marinería, respetarán y obedecerán á los oficiales de mar, los que cumplirán y harán cumplir á sus subordinados el servicio de policía y disciplina establecido abordo.

ARTÍCULO 946

Los cabos de mar, timoneles y cabos de rancho, serán obedecidos por sus inmediatos subordinados; teniendo aquellos cuidado de vigilar el aseo y la limpieza de los puestos que les estén confiados.

ARTICULO 947

Todo movimiento, acto ó ejercicio del equipaje de un buque de la Armada será precedido de los correspondientes toques de tambor ó corneta; y los contra maestres y guardianes anunciarán con el pito y la voz, la faena que se va á ejecutar.

ARTICULO 948

Las guardias de mar cesarán después de fondeado y asegurado el buque, prévio el permiso del Jefe superior, si lo hubiere, ó del Comandante del buque, si este estuviere suelto.

ARTÍCULO 949

Ningún oficial deberá oponerse á las diferentes disposiciones del de guardia en sus maniobras: pero estarán todos obligados á advertirle cualquiera descuido que notaren, ya sea navegando ó fondeado; y darán aviso al segundo Comandante, si no aplicase el remedio que corresponda.

ARTÍCULO 950

Si algunos individuos de la tripulación poseyesen algún oficio industrial se les permitirá ejercerlo en las horas de descanso.

ARTÍCULO 951

La distribución del tiempo, para el servicio interior de los buques, se hará conforme al reglamento de la materia.

TITULO 11.°

DEL PLAN DE COMBATE Y DE INCENDIO

CAPITULO PRIMERO

Del plan de combate

ARTÍCULO 952

Todas las personas de la dotación de un buque de la armada serán distribuidas en los diferentes puestos designados en su respectivo plan de combate.

ARTÍCULO 953

El Comandante formará el plan de combate consultando la capacidad, compartimientos, condición del buque y número de la dotación; expresando con claridad las funciones que corresponden á los que presiden cada puesto.

ARTÍCULO 954

El número de individuos con que debe dotarse los cañones estará en relación con el calibre y montaje de éstos.

ARTÍCULO 955

En los buques de baterías, la distribución de la gente para el servicio de la artillería se hará con relación á una sola banda.

ATÍCULO 956

Los cabos de cañon serán oficiales de mar, de segunda clase ó artilleros de preferencia ú ordinarios.

ARTÍCULO 957

El segundo comandante tendrá su puesto de combate en el castillo ó en el lugar que le señale el Comandante, y que sea de más importancia por la construcción ó clase del buque.

ARTÍCULO 958

Los oficiales de guerra serán colocados por orden de clases ó antigüedad en las baterias y puestos designados en el plan de combate.

ARTÍCULO 959

La bandera nacional será custodiada por un oficial de guerra que se colocará á popa con la suficiente fuerza, en los buques de baterías, y en los monitores ú otras embarcaciones, se situará en el paraje que ordenare el Comandante para que se llene el objeto indicado.

ARTÍCULO 960

Los maquinistas y demás empleados de la máquina ocuparán los puestos, en el departamento respectivo, que les señale su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 961

El Contador se situará cerca de la Santa Bárbara para vigilar la conducción segura de la pólvora.

ARTÍCULO 962

El Cirujano en Jefe y sus subordinados, así como el Capellán estarán en el hospital de sangre.

ARTÍCULO 963

El maestre de víveres y los dependientes de provisión, se colecarán en la escotilla de la despensa para las atenciones que ocurran.

ARTÍCULO 964

El puesto del Contra maestre será en el Castillo de proa ó al lado del segundo Comandante, conforme estuviere dispuesto en el plan de combate; y el de los guardianes en los lugares donde deban ejecutarse las maniobras que se ofrezcan ya sea en la cubierta alta ó en las baterías.

ARTÍCULO 965

Se nombrará además un calafate para la sonda de la sentina yexa men de cualquiera avería de las bombas; y el resto de la

maestranza, inclusive el buzo y el armero, se colocará con sus respectivas herramientas en la cubierta, al pié del palo mayor y del trinquete, ò el lugar designado por el Comandante en el plan especial del buque.

ARTICULO 966

Los sirvientes de cámara y demás individuos sin aptitudes para el manejo de la artillería se destinarán, una parte á cargo de un oficial de mar, para conducción de muertos y heridos en el combate, otra bajo la dirección del Contador para el acarreo de cartuchos de Santa Bárbara hasta la boca-escotilla; y el resto con el cabo de luces, un carpintero y un calafate, para hacer reconocimientos contínuos en los pasadizos y secciones interiores del buque.

ARTICULO 967

El cabo de timoneles tendrá su puesto en la rueda del timón y mantendrá listos los guardianes de reemplazo para la rueda y caña de respeto, lo mismo que las banderas, drizas dobles y demás útiles.

ARTICULO 968

Hecho el plan general de combate se sacarán las copias necesarias para repartirlas à los comandantes de baterías.

ARTICULO 969.

Los comandantes de cada puesto cuidarán de que éstos estén arreglados y con todos los útiles necesarios; exponiendo al oficial del Detall, en oportunidad, lo que faltare, y en caso de omisión ó retardo, darán parte al segundo Comandante.

ARTICULO 970

Al toque de "generala" concurrirá cada uno al puesto de combate que le está designado con su respectivo armamento y municiones.

ARTICULO 971

Inmediatamente se aclararán las baterías, se destrincará y alistará la artillería, y cada Comandante con sus respectivos su-

balternos, hará alistar lo que corresponda á su puesto, preparando todo como para combate, después de lo cual darán parte al segundo Comandante.

ARTICULO 972

El Jefe ú oficial Comandante de la guarnición hará municionar la tropa con el número de paquetes que se le hubiere ordenado, y formará en el lugar que se le designe.

ARTICULO 973

El Condestable cuidará de que sus ayudantes ó el pañolero entreguen á los individuos encargados de recibirlos, los repuestos necesarios para el manejo de la artillería cuyos artículos se colocarán al alcance de los cabos de cañón.

ARTICULO 974

El Contra-Maestre sino recibiere órdenes especiales del segundo Comandante, preparará la maniobra abozando vergas mayores, estays y burdas, y pasando contra-brazas y demás cabos que deben doblarse. Proveerá en sus respectivos lugares las amuras y escotas de reemplazo y distribuirá en la toldilla, alcázar, castillo y cofas los aparejos, salvachías, motones, engazados y meollar para remediar prontamente las averías que ocurran.

ARTICULO 975

Asimismo tendrá el Contra-Maestre listos los calabrotes para remolques, y preparadas para echar al agua, las embarcaciones menores con todos sus útiles para su manejo.

ARTICULO 976

Los Jefes, Oficiales, Guardias marinas, tripulación y guarnición, llevarán su uniforme é insignias para entrar en combate.

ARTICULO 977

En cada escotilla, puertas de cámaras y de pañoles, se pondrán centinelas con órdenes terminantes, sobre lo que deban cumplir durante el combate, y se nombrará un sargento y cabo de ronda para celar la permanencia de ellos en sus puestos y para

que dé parte en los casos de incendio ú otro accidente, á los jefes, oficiales ó guardias marinas que se encuentren más próximos.

ARTICULO 978

El oficial que custodia la bandera cuidará que se ize la de reemplazo en caso de que falte la principal, por rotura de driza ú otro accidente; y no la arriará sin orden personal y directa del Comandante del buque, evitando el que cualquiera otro individuo intente ejecutarlo, para lo cual hará uso de la fuerza en caso necesario.

ARTICULO 979

Cerrado el pañol de pólvora, desde que se rompa el fuego, se suministrarán los saquetes en guarda-cartuchos por los lugares ó pasadizos dispuestos al intento manteniendo la separación de los saquetes según los calibres.

ARTICULO 980

Los proyectiles ó mixtos de explosión que corren á cargo del condestable, solo serán extraídos de los lugares donde se hallen depositados para ser conducidos en su oportunidad, por los encargados de ejecutarlo.

ARTICULO 981

El acarreo de proyectiles estará á cargo de un oficial de guerra, guardia marina ú oficial de mar con la gente necesaria para su fácil y segura conducción hasta el sitio en el que deban ser empleados.

ARTICULO 982

En las baterías despues de la voz de los jefes, oficiales y guardias marinas será escuchada de preferencia la de los cabos de cañón.

ARTICULO 983

Después de hecho el plan general que fija los puestos para combatir con la artillería,armas de fuego, y para maniobras, se formará el de abordaje, compuesto de uno á cuatro trozos formados de tropa y marinería con las respectivas denominaciones y bajo el mando de los jefes ú oficiales designados para el objeto.

ARTICULO 984

Antes de emprender ó rechazar un abordaje se cerrarán las portas al instante que cese el uso de la artillería, y se dé la correspondiente voz de mando à fin de que los trozos ocurran al paraje conveniente con sus oficiales respectivos.

ARTICULO 985

En el plan de combate y de abordaje, se detallará con claridad las armas, mixtos y artificios de fuego ó explosivos que cada uno debe emplear para el servicio que se le ha señalado.

ARTICULO 986

Si por razòn de trasporte hubiese más gente de mar ó tropa de la precisa para el buen servicio de la artillería y maniobra, la sobrante será colocada en el sollado en diversos parajes, para cubrir las bajas que ocurran.

ARTICULO 987

En todos los puestos, y en cada uno de los que deban practicarse operaciones, se procederá con la calma y método necesarios,guardando todos el más completo silencio como si se tratára de un ejercicio de instrucción. Al efecto cuidarán los oficiales de emplear toda su actividad y celo para evitar la confusión y los daños ocasionados por los fuegos y movimientos.

CAPITULO SEGUNDO

Del plan de Incendio

ARTICULO 988

Al percibirse incendio abordo, se anunciará con un repique de campana y el toque militar designado.

ARTICULO 989

Al toque de incendio, los jefes, oficiales é individuos de la tripulación, ocuparán inmediatamente su puesto de combate; debien-

do los primeros presentarse armados; y la guarnición franca formará á babor, á popa de la cubierta alta igualmente con armas, los calafates armarán las bombas y se procederá con la mayor actividad hasta extinguir el incendio.

ARTICULO 990

Al mismo toque de incendio el oficial de guardia colocará centinelas en los lugares designados en el plan especial; y cuando fuere posible, se maniobrará de tal manera que la parte incendiada quede siempre á sotavento.

ARTICULO 991

Los oficiales encargados del acarreo de proyectiles de la Santa Bárbara, así como los condestables y demás individuos que se les hubiere designado en el plan especial, alistarán los útiles necesarios para que á la primera orden del Comandante ó del que lo represente, saquen de los pañoles respectivos las bombas cargadas y demás artículos inflamables, ya sea para trasladarlos á otros lugares del buque, embarcarlos en los botes ó para arrojarlos al agua.

ARTICULO 992

Tanto los oficiales de que trata el artículo anterior, como los empleados en otros lugares donde hubiere grifos ó válvulas no podrán abrirlas sin orden del Comandante ó del que lo represente.

ARTICULO 993

El plan de incendio especial de cada buque se formará consultando la capacidad y fuerza de su respectiva dotación.

ARTICULO 994

Si el incendio ocurriese en alguno de los buques que estuviere en el surjidero, se tomarán todas las precauciones marineras que los casos requieran para asegurar el buque ó dejar el fondeadero en caso necesario, sin perjuicio de prestar los auxilios convenientes á la nave incendiada.

ARTICULO 995

Si el incendio tomase tal incremento que no fuese posible extinguirlo ó que sea inevitable la pérdida del buque, el Comandante procurará bararlo: y si el caso fuere ejecutivo, lo echará á

pique por los medios que juzgue convenientes; pudiendo en ambos casos oir préviamente á sus oficiales en Junta consultiva.

ARTICULO 996

Las disposiciones que se tomen navegando, en caso de incendio, serán las más compatibles con las que se practiquen cuando dicho siniestro ocurra en puerto.

ARTICULO 997

Todas las operaciones relativas á extinguir el incendio, se practicarán con la mayor eficácia; y cada uno se esforzará en ejecutar las órdenes que se hubiesen impartido sobre el particular.

TITULO XII

CAPITULO PRIMERO

De los alojamientos abordo de los buques de la Armada.

ARTICULO 998

Los alojamientos abordo de los buques de la armada se distribuirán conforme lo determina este título, y cuando haya falta de ellos se procederá en el orden que disponga la autoridad superior consultando siempre la capacidad de la nave, y la clase y rango de las personas embarcadas.

ARTICULO 999

El Comandante General de Escuadra dispondrá de la primera cámara del buque que monte, ocupando el camarote que tenga por conveniente elegir.

ARTICULO 1000

El Comandante en Jefe de División naval embarcado en el buque donde se halle el Comandante General, ocupará en la primera cámara el camarote opuesto al Jefe Superior.

ARTICULO 1001

El Comandante del buque y el Mayor de Ordenes de Escuadra ó División se alojarán atendiendo á su clase ó antigüedad después de los Jefes Superiores.

ARTICULO 1002

El Comandante General de Escuadra ó División tomará su alojamiento de preferencia, en segundo lugar el Comandante del buque, siguiendo á éste el Mayor de Ordenes de la Escuadra, si fuese Capitán de Navío.

ARTICULO 1003

Si no hay en el buque camarote determinado aara el segundo Comandante se alojará éste en la segunda cámara eligiendo el que tenga por conveniente; y después de él, el Mayor de Ordenes de División subordinada, si lo hubiere abordo.

ARTICULO 1004

Los demás camarotes de la segunda cámara serán distribuidos por el segundo Comandante según la clase y antigüedad de los servidores en este orden:

1º Se alojarán los Jefes embarcados de dotación del buque.
2º Los oficiales de Marina de la dotación.
3.º Los oficiales de guarnición.
4.º Los oficiales Mayores.
5.º Los primeros maquinistas cerca del Departamento de la máquina.

ARTICULO 1005

Los guardias marinas se alojarán en su cámara especial por orden de antigüedad.

ARTICULO 1006

Los Jefes y oficiales de Marina de la dotación de un buque no podrán ser desalojados de sus camarotes que se les haya designado.

ARTICULO 1007

El Comandante en Jefe de las guarniciones embarcadas, el Auditor, Cirujano en Jefe, Comisario, Vicario General y Secretario de una Escuadra ó División, podrán ser alojados en la primera cámara ó en donde el Comandante General disponga, según el rango de cada uno y la capacidad del buque.

ARTICULO 1008

Los Jefes, ayudantes y demás oficiales de la plana mayor de una Escuadra ó División serán alojados después de las personas de que se ocupa el artículo anterior.

ARTICULO 1009

El Comandante harà formar el plan general de aloj amientos de su buque y cuidará de que siempre haya en el Detall el cuadro de su distribución.

ARTICULO 1010

Hecha la elecciòn de los camarotes y distribuidos por el segundo Comandante, no será éste árbitro de variarlos, desalojando á otro menos caracterizados, por causa de goteras ú otra incomodidad, sino media convenio de los interesados en la alteración, lo cual no obsta al derecho de elección de cada oficial que se embarque de nuevo y á la alteración progresiva que causare por el alojamiento que escoja.

ARTICULO 1011

Todo Jefe, oficial, guardia marina y demás personas caracterizadas que se embarquen de trasporte, tiene derecho á llevar consigo su equipaje. Los oficiales de mar podrán embarcar como equipaje, su colchón y caja de vestuario.

ARTICULO 1012

Los oficiales de mar de primera clase serán alojados en los camarotes de proa en este orden:

Los contra-maestres y sucesivamente después, los primeros guardianes, primeros cendestables, cabo de timoneles, maestre de víveres, farmecéuticos, armeros, primeros carpinteros, primeros calafates, plomeros, herreros y buzos.

ARTICULO 1013

Después de los oficiales de mar de primera clase se alojarán por su orden los de segunda, si hubiere suficiente número de camarotes; pero, sino los hubiere, colocarán sus cois en los lugares de preferencia que se les designe.

ARTICULO 1014

La tripulaciòn y guarnición serán alojadas por brigadas. y por orden de clases, en las bandas del buque á que corresponda su guardia respectiva, consultando en todo caso la capacidad de los compartimentos que deben ocupar.

ARTICULO 1015

Todo individuo del equipaje dormirá en coy colgado en los lugares que respectivamente les corresponda, prohibiéndosole ocupar la cubierta ú otro sitio cualquiera de los que no estén designados.

ARTICULO 1016

Los cois del equipaje se colocarán en ambas bandas, de tal manera que quede siempre franco el pasaje para el servicio de las rondas, y claras las escotillas.

CAPITULO SEGUNDO

De los alojamientos para las personas de trasporte

ARTICULO 1017

Si se embarcase el Presidente de la República con los Ministros de Estado en uno de los buques de la Armada, S. E. será alojado de preferencia, después el Presidente del Consejo, el Ministro de Marina y los demás de una manera conveniente à su alto rango.

ARTICULO 1018

Los Senadores y los Diputados mientras disfruten del derecho de inmunidad serán alojados después de los Ministros de Estado.

ARTICULO 1019

Las demás personas que se embarquen de trasporte en los buques de la Armada se alojarán en el orden siguiente:

1.° El Arzobispo y los Agentes Diplomàticos extrangeros segun su rango;

2.° El General en Jefe del Ejército;

3.° El General Jefe de Estado Mayor General;

4° Los Generales, Comandantes Generales de División y los Obispos;

5.° Los Oficiales Generales de la Armada y Generales del Ejército sin mando, según su clase ó antigüedad, los Prefectos

Comandantes Generales de Departamento. y los Coroneles Comandantes Generales de División;

6. ° Los Jefes de Estado Mayor Divisionario, los Capitanes de Navío y los primeros Jefes de cuerpo;

7. ° Los Ingenieros en Jefe y Coroneles sin mando;

8. ° El Comisario Ordenador del Ejército, Auditor, Cirujano en Jefe, Vicario General, y Secretario del Jefe Superior.

ARTICULO 1020

Todos los demás Jefes, Oficiales y otras personas caracterizadas, que se embarquen de trasporte en los buques de la Armada, serán alojados en los demàs departamentos del buque, según su rango, clase y antigüedad, y comerán en la segunda cámara por orden de clases, después de los Jefes y oficiales de la dotación.

ARTICULO 1021

La tropa de trasporte se alojarà donde el segundo Comandante designe, consultando la capacidad del buque y la necesidad de dejar franco el paso a los oficiales y demás gentes de la dotación para las diferentes maniobras.

ARTICULO 1022

Los caudales, el parque general y demás artículos importantes del trasporte, se depositarán en los lugares que el segundo Comandante designe.

ARTICULO 1023

Las armas de la tropa que se embarque de trasporte en los buques de la Armada serán recojidas y depositadas junto con sus municiones, en los lugares que el segundo Comandante designe.

TITULO XIII

DE LAS GUARNICIONES EMBARCADAS

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1024

En toda Escuadra ó División independiente habrá un Comandante en Jefe de las guarniciones embarcadas, el cual estará inmediatamente subordinado al Comandante General respectivo.

ARTICULO 1025

El Comandante en Jefe de las guarniciones embarcadas será responsable de ellas en cuanto á su policía y disciplina individual, y las revestirá por sí para conocer el estado del personal, su vestuario y armamento, de todo lo que dará parte al Comandante General de la Escuadra ó División por conducto del Mayor de Ordenes.

ARTICULO 1026

Además de la primera revista de inspección, de que se ocupa el artículo anterior, pasará otra cada seis meses, prévio permiso del Comandante General, para tener conocimiento exacto de que los Comandantes y oficiales de las guarniciones de los buques, llenan respectivamente sus deberes, conservando en la tropa la disciplina, instrucción militar, buen régimen y economía.

ARTICULO 1027

Para dar cumplimiento á lo prescrito en los dos artículos anteriores; además de la orden del Comandante General respectivo tomará la venia del Comandante del buque, cuya guarnición va á revistar.

ARTICULO 1028

Después de toda revista de inspección que hubiera practicado, el Comandante en Jefe de las guarniciones formará un estado general por duplicado, en el que se exprese el número y condición de la tropa embarcada en cada buque, estado de su vestua-

rio, armamento y municiones, expresando además cuales sean sus guarniciones que estén mejor arregladas y cuales los oficiales de ella que manifiesten más aplicación, puntualidad y aptitudes para el servicio. Dicho documento lo pasará oficialmente al Comandante General de la Escuadra por medio del Mayor de Ordenes.

ARTICULO 1029

Cuando arreste à sus subordinados, lo pondra en conocimiento del Comandante del buque y dará parte al Comandante General de la Escuadra por medio del Mayor de Ordenes.

ARTICULO 1030

La tropa embarcada de dotación en los buques de la Armada constituye su guarnicióny estará enteramente subordinada al Comandante de la nave y á los oficiales de guerra y guardias-marinas, á quienes conocerán desde que se embarquen para obedecerlos en todos los actos del servicio.

ARTICULO 1031

También deberán conocer à los oficiales mayores y de mar, para no faltar á la obediencia y distinciones con que deben ser tratados.

ARTICULO 1032

Embarcada la guarnición, el Comandante de ella dará al del buque, por conducto del segundo comandante, la relación nominal de la tropa de que consta, y éste le impartirá sus órdenes sobre alojamiento y demás actos del servicio.

ARTICULO 1033

Los oficiales de guarnición estarán subordinados á los Jefes del buque; sin cuyos órdenes ó conocimiento no podràn resolver cosa alguna respecto al régimen y demàs actos del servicio.

ARTICULO 1034

Si el Comandante de una guarnición fuere relevado, hara entrega, al que le suceda, de todos los documentos é intereses pertenecientes à la tropa bajo el respectivo inventario, que, por

duplicado y firmado por ambos, sea visado por el Comandante del buque.

ARTICULO 1035

Al Comandante de la guarnición le corresponde la policía, instrucción, disciplina y economía de ella, siempre que no se oponga con el servicio y policía del buque.

ARTICULO 1036

Los oficiales de la guarnición, alternerán con los oficiales de marina en todos los actos del servicio, según lo disponga el Comandante del buque.

ARTICULO 1037

Además de las facultades que corresponden á todo oficial, los de la guarnición tendrán la de arrestar á los sargentos, cabos y soldados, con la obligación de dar parte inmediatamente del arresto, y su causa, al segundo Comandante del buque, y ponerlo además en conocimiento del oficial de guardia.

ARTICULO 1038

Los Comandantes de las guarniciones cuidarán que se ejecuten los ejercicios de arma y revista de ropa en los dias y horas determinadas en el reglamento interior del buque.

ARTICULO 1039

Cuando haya dos ó más oficiales de guarnicion en un buque deberá quedar siempre uno abordo.

ARTICULO 1040

Es obligación de los oficiales de guarnición enseñar ó instruir por sí, ó por medio de sus subordinados; á la gente de mar en los ejercicios de su arma siempre que el segundo Comandante lo ordene.

ARTICULO 1041

La guarnición se dividirá en ranchos en el mismo orden que la tripulación debiendo las clases formar rancho separado, y nombrárseles mensualmente para su servicio un individuo de tropa como ranchero, el cual quedará exceptuado del servicio de guardias.

ARTICULO 1042

Distribuidos los ranchos, sus cabos respectivos cuidarán del aseo de ellos y de la tripulación equitativa de las comidas.

ARTICULO 1043

A la tropa embarcada se les pagará sus haberes mensuales en su totalidad, cuando se efectúe el pagamento de la dotación, sin que tengan derecho á socorro diario.

ARTICULO 1044

La tropa de guarnición hará guardias de mar dividida, como la tripulación, en dos ó más cuartos, debiendo subir á la cubierta cuando se les llame por los toques de pito para efectuar el relevo.

ARTICULO 1045

Cuando las clases é individuos de tropa de la guarnición saltaren á tierra de paseo, deberán ir aseados y uniformados; y luego que se restituyan abordo, se presentarán al oficial de guar dia.

ARTICULO 1046

La tropa de guardia permanecerá durante el dia con el uniforme designado, y en la noche usará el de cuartel.

ARTICULO 1047

En los casos en que sea preciso aumentar las fatigas del servicio, los soldados de la guarnición están obligados á cumplir y ejecutar cuantas órdenes se le dén á ese respecto.

ARTICULO 1048

El servicio de los centinelos abordo de los buques de la Armada se sujetará á las prescripciones de la Ordenanza del Ejército; estando además obligados, cuando se apróxime alguna embarcación menor al costado, á dar la voz de "cabo de guardia, bote".

ARTICULO 1049

La tropa de facción obedecerá, únicamente. las órdenes del Comandante de la guardia, sin la que no se dejará relevar ni por los oficiales de la guarnición; y no admitirá tampoco comisión alguna, sea cual fuere el motivo, debiendo solo ejecutar las que le imparta dicho Comandante de la guardia en asuntos del servicio.

ARTICULO 1050

La tropa de guardia, en la mar, deberá permanecer en el alcázar en el lugar que designe el oficial de guardia; y no podrá retirarse, hasta que haya subido la que ha de entrar de facción y hubiesen relevados los centinelas.

ARTICULO 1051

La tropa de guardia, en puerto, estarà exenta de toda faena, excepto en los casos extraordinarios; y en la mar estarà obligada á trabajar las que se ofrezcan con excepción de las que se ejecuten por alto.

ARTICULO 1052

Señalado que sea en el plan de combate el puesto que debe ocupar la tropa para el servicio de la artillería, ejercicios de rifle, rondas ó cualquiera otra función del servicio, será obligación de cada soldado concurrir al punto que se le designe, tanto en caso de combate como también en los ejercicios doctrinales de cañón, armas de fuego y blancas; ejercitándose en los de estas últimas toda la tropa, bajo la dirección de sus propios oficiales en el lugar y hora que determine el Comandante del buque.

ARTICULO 1053

Todo individuo de tropa deberá sufrir con resignación las represiones ó castigos que les impongan sus superiores, con arreglo á las leyes penales.

ARTICULO 1054

Los soldados destinados para patrullar en tierra ò para desempeñar otras comisiones de guerra en embarcaciones menores recibirán del sargento ó cabo à cuyos órdenes vayan, los pertrechos necesarios; los que devolverán á su regreso, sino los hubieren consumido. Más si la comisiòn se contrajese expresa y únicamente á buscar en tierra los faltos de abordo, solo llevarán sus sables ò bayonetas.

ARTICULO 1055

La guardia saliente desfilará por estribor rompiendo filas; y la entrante marchará a ocupar el puesto que dejó aquella, é irá después á colocar sus rifles en el armero destinado al efecto.

ARTICULO 1056

Después del toque de silencio los centinelas pasarán la voz de «alerta» con el número que respectivamente les corresponda, empezando por el del castillo que tendrá el número uno.

ARTICULO 1057

Las clases de la guarnición se conducirán con dignidad y compostura, dando á los individuos de la dotación ejemplo de moralidad y disciplina á fin de que se conserve la subordinación militar y el respeto gradual; para lo cual serán los primeros en observar y cumplir las órdenes de sus superiores.

ARTICULO 1058

Si por comisión ó cualquiera otra causa, faltare á la guardia el sargento, será sustituido por el cabo más antiguo de ella, y el cual desempeñará las funciones que competen á aquel durante su ausencia.

ARTICULO 1059

Es obligación del sargento primero, ó del que haga sus veces, dar parte al oficial de guardia y al comandante de la guarnición respecto á los individuos de tropa que hayan quedado en tierra, y, después de las comidas, les participará si hay ó no novedad, debiendo los cabos de rancho, dar aviso al sargento de las faltas ocurridas.

ARTICULO 1060

El sargento más caracterizado tendrá obligación de recojer las mochilas, sacos y armamento de los individuos que pasen al hospital á ó tierra de paseo ó que desertaren; depositando esos artículos en el pañol ó sitio designado, y las armas en la sala respectiva dando parte de todo esto al Comandante de la guarnición.

ARTICULO 1061

Todos los sargentos y principalmente el primero, deben celar el aseo de las chazas ó lugares destinados para alojamiento de la tropa, á cuyo fin dispondrán que los cabos tengan cuidado de hacerlo efectuar con los rancheros.

ARTICULO 1062

El sargento más caracterizado cuidará del aseo y conservación de las armas de su tropa, dando parte á su oficial de las que necesiten reparación.

ARTICULO 1063

Los cabos de rancho de la guarnición serán responsables de los útiles que se le hayan entregado, debiendo presenciar el relevo de sus respectivos rancheros y la entrega que estos hagan de su cargo, dando en todo caso parte á su sargento por las faltas que notaren.

ARTICULO 1064

Al toque de zafarrancho de limpieza los cabos cuidarán de que la tropa proceda inmediatamente en unión de la marinería, al aseo general del buque en los lugares que se les designe.

ARTICULO 1065

Cuando por naufragio ú otro accidente quedasen en tierra individuos de la guarnición de un buque se les recibirá, siempre que sea posible, en otro de la Armada en clase de agregados y con los goces de embarcados, hasta tanto se presente la ocasión de enviarlos al departamento marítimo ó fluvial más próximo.

ARTICULO 1066

Los Jefes, oficiales, clases y soldados de las guarniciones embarcadas, además de sujetarse á las prescripciones de este Código están obligados á cumplir los preceptos contenidos en las Ordenanzas del ejército en todo lo que no se oponga con aquel.

TITULO XIV

DE LOS TOQUES Y VOCES

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1067

Todo movimiento, acto ó ejercicio de buque de la Armada será precedido de los correspondientes toques de tambor ó corneta y anunciado con el pito y la voz por los Contra Maestres y Guardianes.

ARTICULO 1068

Los toques de corneta ó de tambor que regirán abordo serán los siguientes:

Diana y oración
Tropa
Asamblea
Marcha regular
Llamada
Misa
Golpes
Llamada y tropa
Oración
Retreta
Silencio
Generala
Marcha redoblada
Alto la marcha
Alto el fuego
Dispersión
Fuego á pié firme
Trote
Ataque
Atención larga
Atención ó redoble
Fagina
Al rayar el día
Zafarrancho de cois
Revista de la guardia entrante
Izar el pabellón
Limpieza de Artillería
Misa
Formar y relevar guardias
Revista
A la puesta del sol
A la hora designada
Para dormir la gente
Zafarrancho de combate
Ejercicio de cañòn
Ejercicio de rifle ó revolver
Ejercicio de armas blancas
Ejercicio de embarcaciones menores
Ejercicio de incendio
Ejercicio de abordaje
Ejercicio de fuego á discreción
Distribución de ron
Alistar ranchos
Comidas y fin de todo ejercicio.

Cada toque irá precedido por el de atenciòn.

TITULO XV

DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1069.

La correspondencia y las solicitudes oficiales deberán ser claras, concisas y esplicitas, y redactarse en primera persona.

ARTICULO 1070.

Se empleará ante firma en las comunicaciones oficiales que dirija el inferior al superior.

ARTICULO 1071.

Solo podrán trascribirse las disposiciones oficiales de superior á inferior.

ARTICULO 1072.

En asuntos del servicio los inferiores se dirijirán á sus superiores por medio de comunicaciones oficiales.

ARTICULO 1073.

Todo pliego de correspondencia oficial se dirijirá dentro de un sobre cerrado con el nema de "Servicio Nacional" en el ángulo superior de la derecha; y en el inferior de la izquierda el nombre ó sello de la dependencia de la cual se dirija.

ARTICULO 1074.

Las notas de elevación se sujetarán al modelo respectivo.

ARTICULO 1075.

La correspondencia oficial será numerada correlativamente, no debiendo ocuparse en cada oficio más que de un solo asunto.

ARTICULO 1076

Se prohibe en todo documento oficial el uso de abreviaturas, enmendaturas y raspaduras.

ARTICULO 1077

En las documentos de contabilidad se hará uso en el cuerpo del oficio de guarismos y palabras para expresar las cantidades.

FIN.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO

TITULO I

DEL COMANDANTE GENERAL DE ESCUADRA Ó DE DIVISIÓN INDEPENDIENTE

FOLIOS.

Capítulo 1.°—Nombramiento del Comandante General de Escuadra ó de División independiente y facultades que les corresponde..... 1
Capítulo 2.°—Armamento y habilitación de los buques destinados á la Escuadra ó División..... 4
Capítulo 3.°—Embarque de Oficiales..... 7
Capítulo 4.°—Instrucción de Oficiales y Guardias marinas..... 8
Capítulo 5.°—Disciplina é instrucción..... 9
Cqpítulo 6.°—Servicio de la Escuadra en puerto..... 12
Capítulo 7.°—Ejercicios en Escuadra y facultades de los Comandantes de Divisiones subordinadas..... 14
Capítulo 8.°—Reconocimientos de buques en tiempo de guerra y operaciones durante la campaña..... 15
Capítulo 9.°—Procedimientos de los Comandantes Generales en caso de reunión ó encuentro de dos ó más Escuadras..... 18
Capitulo 10.°—Expediciones de tropas en convoy con la Escuadra..... 19
Capítulo 11.°—De las licencias..... 22
Capítulo 12.°—De las instrucciones, diarios é informes..... 28

TITULO II

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE ESCUADRA Ó DE DIVISIÓN Y SUS AYUDANTES

Capítulo 1.°—Nombramiento del Mayor de Ordenes de Escuadra ó División independiente ó subordinada y sus ayudantes..... 27

FOLIOS.

Capítulo 2.°—Ordenes del día y distribución del santo y seña..... 31
Capítulo 3.°—Derrotas, señales y diarios de navegación..... 31
Capítulo 4.°—Libros y documentos de la Mayoría..... 32
Capítulo 5.°—De los ayudantes..... 34

TITULO III

DEL COMANDANTE DEL BUQUE

Capítulo 1.°—Nombramiento y toma de posesión del mando..... 35
Capítulo 2.°—De sus funciones en la construcción ó carena de buques..... 36
Capítulo 3.°—Habilitación y consumo..... 40
Capítulo 4.°—Servicio, disciplina y policía..... 41
Capítulo 5.°—Ejercicios é instrucción de oficiales y guardias marinas..... 42
Capítulo 6.°—Servicio de un buque navegando en Escuadra..... 43
Capítulo 7.°—Servicio de un buque navegando solo..... 45
Capítulo 8.°—Servicio en campaña y en combate..... 49
Capítulo 9.°—De los enfermos, licenciados y ascendidos..... 52
Capítulo 10.°—Diarios de navegación, desarmo y entrega del mando..... 53
Capítulo 11.°—Libros y Documentos..... 56

TITULO IV

DEL SEGUNDO COMANDANTE DEL BUQUE

Capítulo 1.°—Sus funciones..... 60

TITULO V

Capítulo 1.°—Del oficial del Detall..... 67
Capítulo 2.°—De los Libros y Documentos..... 69

TITULO VI

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS EMBARCADOS

Capítulo 1.°—Embarque de oficiales..... 71

TITULO VII

DE LOS GUARDIAS MARINAS EMBARCADOS

Capítulo 1.º—De su embarque y obligaciones..... 77

TITULO VIII

DE LOS OFICIALES MAYORES

Capítulo 1.º—De los Contadores..... 82
Capítulo 2.º—Del Cirujano embarcado..... 86
Capítulo 3.º—Del Cirujano en Jefe..... 91
Capítulo 4.º—De los Capellanes..... 94
Capítulo 5.º—De los maquinistas..... 96
Capítulo 6.º—De los maquinistas subalternos..... 104

TITULO IX

DE LOS OFICIALES DE MAR

Capítulo 1.º—De los Contramaestres y guardianes..... 109
Capítulo 2.º—De los Condestables..... 111
Capítulo 3.º—De los Carpinteros y Calafates..... 115
Capítulo 4.º—Del cabo de Timoneles..... 116
Capítulo 5.º—Del Armero..... 118
Capítulo 6.º—Del Buzo..... 119
Capítulo 7.º—Del Herrero..... 120
Capítmlo 8.º—Del Maestre de víveres..... 120
Captíulo 6.º—Del Cocinero de Equipaje..... 124
Capítulo 10 —Del Cabo de luces..... 124
Capítulo 11—Del Maestro de velas..... 126
Capítulo 12—Del Farmacéutico..... 126

TITULO X

De la división del equipaje, su policía y disciplina..... 128

TITULO XI

DEL PLAN DE COMBATE Y DE INCENDIO

Capítulo 1.º—Del plan de combate..... 159
Capítulo 2.º—Del plan de incendio..... 164

TITULO XII

Capítulo 1.º—De los alojamientos abordo de los buques de la Armada..... 167
Capítulo 2.º—De los alojamientos para las personas de trasporte..... 170

TITULO XIII

De las guarniciones embarcadas..... 172

TITULO IX

De los toques y voces..... 179

TITULO XIV

De la correspondencia Oficial..... 180

Armada Naval del Perú.....

Nombre del Buque .....

ESTADO GENERAL

EN QUE SE ENCUENTRA..... .....EL EXPRESADO AL MANDO DE SU COMANDANTE EL CAPITAN DE.....DON

JEFES Y OFICIALES DE GUERRA	GUARDIAS MARINAS	OFICIALES MAYORES	MAQUINISTAS	ARMAMENTO Y SUS MUNICIONES	ARMAS, MUNICIONES Y ARTIFICIOS

EQUIPAJE

CLASES	Contramaestres.	Guardianes.	Primer Condestable.	Carpintero y Calafates.	Farmacéuticos.	Buzo y Plomero.	Cabo de Timoneles.	Armero.	Herrero.	Cocinero de Equipaje.	Id. de Cámaras	Mayordomos.	Velero.	2o y 3o Condestables.	Cabo de Fogoneros.	Cabo de Luces.	Bodeguero.	Patrón de lancha	Pañolero.	2o. Carpintero	2o. Calafatero.	Boca fragua.	Art. de Pref.	Id. Ordinarios	Marineros y fogon	Grumetes y Carbón.	Dept. de Provisión.	Guarnición	Total
Dotación actual.....																													
Sobran al Reglamento																													
Faltan al Reglamento..																													
En Hospital.....																													

DIMENSIONES Y CALADOS	M.	C.	CASCO, BLINDAJE Y CUBIERTA	MAQUINAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS	JARCIA Y ARBOLADURA
Eslora .....en metros.....					
Manga.....					
Puntal.....					
Calado á Popa.....					
Calado á Proa.....					
Diferencia de Calados					
Toneladas que mide.....					
Poder de la máquina.....					
Consumo de combustible cada 24 horas					

NOTAS—1ª El buque tiene las embarcaciones siguientes:
,, 2ª Las anclas y amarras que tiene para su servicio son las que se expresan:
,, 3ª El velámen se encuentra en tal estado.
,, 4ª Hace tantas pulgadas cada . . hora, ó se mantiene en reposo.

FECHA.....Y FIRMA DEL COMANDANTE

*Armada Naval del Perú*_____ *Nombre del Buque* _____

ESTADO DE FUERZA

EN QUE SE ENCUENTRA..... .....EL EXPRESADO AL MANDO DE SU COMANDANTE EL CAPITAN DE.....DON

CLASES	Contramaestres	Guardianes	Condestables	Armero	Carpinteros	Calafates	Herrero	Plomero	Buzos	Velero	Patrón de lancha	Cocineros	Mayordomos	Cabo de Timoneles	Cabo de Luces	Farmacéuticos	Dept. de Prov. Mtro. de víveres	Dept. de Prov. Despensero.	Artills. de Pref	Id. Ordinarios	Marineros	Cornetas	Boca fragua	Cabo de Fogoneros.	Fogoneros	Carboneros	Tropa	Total
o el anterior Estado																												
Altas.....																												
Suman...																												
Bajas.....																												
ene el presente Estado																												

Notas--

*Armada Naval del Perú*_____ *MAYORIA DE ORDENES DE*.....

ESTADO GENERAL

EN QUE SE MANIFIESTA EL NUMERO DE FUERZAS DEL EJERCITO QUE DE ORDEN SUPREMA SE HAN EMBARCADO EN LOS BUQUES QUE SE INDICA

BUQUES EN QUE SE HAN EMBARCADO LOS CUERPOS QUE SE EXPRESAN À CONTINUACIÓN	GENERALES, JEFES Y OFICIALES DE EJÈRCITO							EMPLEADOS DE HACIENDA, AUDITOR, SECRETARIO Y CAPELLÀN						INDIVIDUOS DE TROPA					
	Generales	Coroneles	Ttes. Coroneles	Sargts. Mayores	Capitanes	Tenientes	Sub-Tenientes	Auditor	Secretario	Comisario	Cirujano Mayor	Cirujano	Capellán	Sargentos 1os.	Id. 2os.	Cabos 1os.	Id. 2os.	Soldados	Total
En el Vapor.....																			
Plana Mayor.....	1	3	4	1	5	»	»	1	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	19
En el Vapor.....																			
Batallón.....	»	1	1	1	6	12	20	»	»	»	»	1	1	6	12	24	48	500	
Regimiento.....																			
Brigada de Artilleria.....																			
En la Corbeta.....																			
Batallón No.....	»	»	1	3	6	11	17	»	»	»	»	1	1	6	8	20	40	390	
Id. No.....																			
Regimiento No.....																			
Escuela de Clases.....																			
Conscriptos.....																			

Notas—

1a. (Por ejemplo) La brigada de artilleria conduce tantos cañones de tal calibre con las municiones correspondientes.
2a. (Id.) El regimiento ha embarcado en los buques tales y cuales tantos caballos con sus monturas.
3a. (Id.) El parque ha sido debidamente distribuido en tales buques.
4a. (Id.) La música de los cuerpos están incluídas entre el número de soldados embarcados.
5a. (Id.) Se han embarcado de orden superior en los diversos buques, tal Núm. de cantineras à quienes de la misma orden se les suministrará ó nó ración de trasporte

A bordo del expresado.....de 18

FIRMA DEL MAYOR DE ORDENES DE LA ESCUADRA O DEPARTAMENTO

R. P.

Nombre del buque *Departamento de* .....

Trabajos que en el expresado se han efectuado durante la semana que termina en la fecha

..... *Sábado* ..... *de 18*.....

En el casco.....
En la arboladura. .....
En la màquina. .....

TRABAJADORES QUE SE HAN EMPLEADO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS

	A cargo del Constructor Naval						*A cargo del Inspector de Máquinas*									
	Tripulación	Carpinteros	Calafates	Maestros	C. y C.		Maquinistas	Calderetos	Herreros	Fogoneros	Cobreros	Plomeros	Estado actual de la Máquina &. &.			
													Má.	Ar.	Ca.	Bot.
Lúnes																
Mártes.																
Miércoles. ...																
Jueves.																
Viérnes, ...																
Sábado.....																

Fecha en que quedará listo .....

Del Arsenal.....
De la Factoría. .....
Del Dique. .....
Para salir á la mar.....

Saldrá el ..... de ....

..... de 18.....

V.º B.º del Comandante (firma del Oficial de Detall)

Intervíne

(firma del Contador)

Buque ..... tal **Mes de ..... de 18**

RELACIÓN de los Señores Jefes, Oficiales y demás individuos de esta dotación del expresado, á quienes corresponde ración de Armada en los dias que se indican.

CLASES	NOMBRES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N. de rac. suministr.
Capitan de	Don...																																
Teniente 1.º, ...	.....																																
Oficial 1º Contadr.	Don																																
Cirujano...	.....																																
1er. maquinista ...	Don																																
2.ª Id.....	.. ..																																
	Y en el mismo orden todos los demás...																																
	Tot. de racios.																																

Abordo del expresado ..... de 18

(Firma del Maestre de Víveres)

*Armada Naval del Perú*_____

*Buque tal*_____

ESTADO DE CARGA Y DATA DE VIVERES DEL EXPRESADO EN EL MES DE_____ DE _____ CUYO BUQUE ESTA MANDADO POR EL _____ CAPITAN DE _____ D. FULANO DE TAL

18.... MES	DIAS.	PUERTOS	DOTACIÓN	EXTRAORDINARIAS	TOTAL DE RACIONES	CARNE FRESCA K.	CARNE FRESCA G.	PAN FRESCO K.	PAN FRESCO G.	CARNE SALADA K.	CARNE SALADA G.	TOCINO K.	TOCINO G.	GALLETAS K.	GALLETAS G.	ARROZ K.	ARROZ G.	FREJOLES K.	FREJOLES G.	MANTECA K.	MANTECA G.	CACAO K.	CACAO G.	AZÚCAR K.	AZÚCAR G.	HARINA K.	HARINA G.	TÉ K.	TÉ G.	SAL K.	SAL G.	AJÍ K.	AJÍ G.	RON K.	RON G.	VINAGRE K.	VINAGRE G.	VERDURAS K.	VERDURAS G.
1																																							
2																																							
3																																							
4																																							
5																																							
6																																							
7																																							
8																																							
9																																							
10																																							
11																																							
12																																							
13																																							
14																																							
15																																							
16																																							
17																																							
18																																							
19																																							
20																																							
21																																							
22																																							
23																																							
24																																							
25																																							
26																																							
27																																							
28																																							
29																																							
30																																							
31																																							

Consumido abordo	
Idem en el trasporte	
Suministrados á otras dependencias	
Dvto. al arsenal ó arrojado al agua por averías	
Total data	

Existencia á cargo del Estado anterior	
Aumento por pedidos	
Recibido del proveedor según papeletas diarias	
Iden de otras dependencias	
Total cargo	
Total data	
Existencia en la fecha	

NOTAS.

R. P.

NOMBRE DEL BUQUE..... *DEPARTAMENTO*.....

TRABAJOS QUE EN EL EXPRESADO SE HAN EJECUTADO EN EL DIA DE HOY

CASCO	ARBOLADURA	MÀQUINA	EMBARCACIONES

TRABAJADORES QUE SE HAN EMPLEADO

Con el Conductor Naval.....
Tripulación.....
Carpinteros.....
Calafates.....
Maestros Carpinteros.....
Maestros Calafates . . ..

Con el Inspector de Máquinas.....
Maquinistas.....
Caldereros.....
Herreros.....
Plomeros.....
Fogoneros..... . . ..

_____ de 18

V° B°
EL COMANDANTE

(Firma del Oficial de Detall)

INTERVINE

(FIRMA DEL CONTADOR)

ARMAS DE LA REPÚBLICA Y NOMBRE DE LA DEPENDENCIA Ó BUQUE

Estado que manifiesta las hospitalidades habidas durante el mes de la fecha.

CLASES	NOMBRES	ESTADÌAS	SALIDAS	ESTANCIA	MOTIVOS

.... *de 18*

EL OFICIAL DE DETALL.

V.º B.º

EL COMANDANTE.

ARMADA DEL PERU.

NOMBRE DEL BUQUE O DEPENDENCIA.

Estado que manifiesta el cargo, consumo y existencia de los diversos artículos navales del expresado en el mes de..... .... de 189 (1).

PESOS Y MEDIDAS	ARTÍCULOS	CARGO	AUMENTO	CONSUMO	EXISTENCIA

(1) Siguiendo la forma de este modelo y por orden Alfabético, se anotan el *cargo*, *aumento*, *consumo* y *existencia* de los artículos que corresponden à los siguientes servicios.

Detall y Contaduría
Contramaestre
Máquina
Condestable
Carpintero
Calafate
Cabo de timoneles
Armero y Plomero
Herrero
Botiquín